



Oregon Department of  
**Early Learning  
and Care**

# **Reglas para EL CUIDADO INFANTIL FAMILIAR REGISTRADO**

Y

## **Reglas generales para TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO INFANTIL**

Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano  
División de Licencias de Cuidado Infantil

[www.oregon.gov/DELCA](http://www.oregon.gov/DELCA)

1-800-556-6616

Julio de 2025

## **Reglas Administrativas de Oregón (OAR) Capítulo 414**

**Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano**  
**División de Licencias de Cuidado Infantil**

**Reglas para el cuidado infantil familiar registrado, División 210**

**Fecha de aprobación: 12/11/2024**

**Fecha de entrada en vigor: 07/01/2025**

**y**

**Reglas generales para establecimientos de cuidado infantil, División 075**

**Fecha de entrada en vigor: 12/07/2023**

Esta copia del reglamento está disponible en el sitio web del Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano. Se pueden descargar copias adicionales en cualquier momento.

Es posible que las versiones en PDF e impresas de estas reglas no incluyan las revisiones recientes. Visite el sitio web de las Reglas Administrativas de la Secretaría de Estado de Oregón para obtener la versión más actualizada de este conjunto de reglas.

Para obtener más información o las últimas actualizaciones, visite: [www.oregon.gov/delc](http://www.oregon.gov/delc)

¿Preguntas? Envíe un correo electrónico a [CCLD.CustomerService@delc.oregon.gov](mailto:CCLD.CustomerService@delc.oregon.gov)

Llame al 1-800-556-6616

Usted tiene derecho a recibir servicios de asistencia lingüística y otras adaptaciones sin costo alguno. Si necesita ayuda en su idioma u otras adaptaciones, póngase en contacto con la División de Licencias de Cuidado Infantil llamando al 503-947-1400.

# DEPARTAMENTO DE APRENDIZAJE Y CUIDADO TEMPRANO

## CAPÍTULO 414, DIVISIÓN 210

### Reglas para el cuidado infantil familiar registrado

#### Tabla de contenidos

414-210-0100 Definiciones .....	4
414-210-0110 Propósito .....	10
414-210-0130 Proceso de solicitud .....	10
414-210-0140 Expedición de registro .....	12
414-210-0150 Proceso de registro .....	12
414-210-0160 Excepciones a las reglas .....	14
414-210-0200 Políticas .....	14
414-210-0210 Preparación y respuesta ante emergencias .....	15
414-210-0220 Registros de los niños .....	17
414-210-0225 Vacunación .....	18
414-210-0230 Permisos de los padres .....	18
414-210-0235 Llegada y salida .....	19
414-210-0240 Registros del personal .....	19
414-210-0250 Registros del programa .....	19
414-210-0255 Retención y acceso a registros .....	20
414-210-0260 Artículos disponibles para revisión .....	21
414-210-0270 Notificaciones .....	22
414-210-0300 Requisitos generales para cuidadores .....	24
414-210-0310 Inscripción en el Registro Central de Antecedentes Penales .....	25
414-210-0320 Deberes y cualificaciones del proveedor .....	27
414-210-0370 Orientación y capacitación inicial .....	28
414-210-0380 Capacitación continua .....	29
414-210-0385 Criterios de capacitación .....	29
414-210-0400 Niños bajo cuidado .....	30
414-210-0500 Supervisión .....	31
414-210-0510 Creación de un clima saludable para los niños .....	31
414-210-0520 Rutina diaria y actividades .....	32
414-210-0600 Requisitos generales para el cuidado de bebés y niños pequeños .....	32
414-210-0610 Alimentación de bebés y niños pequeños .....	33

414-210-0620 Móvil y equipamiento para bebés y niños pequeños .....	35
414-210-0630 Sueño seguro .....	36
414-210-0650 Cambio de pañales y uso del baño .....	37
414-210-0660 Limpieza y desinfección de áreas para bebés y niños pequeños .....	38
414-210-0700 Comportamiento y orientación .....	39
414-210-0710 Disciplina y acciones prohibidas.....	39
414-210-0720 Restricción física .....	40
414-210-0810 Estructura y seguridad del hogar.....	41
414-210-0820 Suministro de agua y plomería.....	45
414-210-0830 Baños, lavabos para lavarse las manos y bañeras.....	47
414-210-0840 Prevención y manejo de riesgos.....	47
414-210-0850 Mantenimiento y sanitización.....	50
414-210-0860 Protección contra incendios .....	51
414-210-0900 Móvil, equipos y materiales de juego .....	53
414-210-0920 Área de juegos al aire libre .....	54
414-210-1000 Lavado de manos .....	55
414-210-1010 Enfermedades.....	56
414-210-1020 Lesiones.....	58
414-210-1030 Medicamentos .....	59
414-210-1050 Cuidado de niños con necesidades específicas .....	61
414-210-1100 Alimentos y servicios de alimentación .....	62
414-210-1200 Transporte y excursiones.....	63
414-210-1230 Dispositivos de sujeción para pasajeros y vehículos.....	65
414-210-1300 Natación y actividades acuáticas .....	66
414-210-1400 Animales .....	67
414-210-1500 Cuidado nocturno.....	68
414-210-1610 Sanciones, suspensión, denegación y revocación .....	69
414-210-1620 Multa civil.....	71

## 414-210-0100 Definiciones

Las siguientes palabras y términos dentro de estas reglas tienen los siguientes significados:

- (1) "**Solicitante**" significa una persona que presenta la solicitud de licencia de cuidado infantil para operar un hogar de cuidado infantil familiar registrado en su hogar y en cuyo nombre se emitirá el registro.
- (2) "**Comportamiento y orientación**" significa el proceso continuo de ayudar a los niños a desarrollar la autorregulación y asumir la responsabilidad de sus propios comportamientos y acciones.
- (3) "**Día hábil**" significa de lunes a viernes, pero no incluye ningún día feriado según lo definen ORS 187.010 y ORS 189.020, o cualquier día en que la oficina central de la CCLD esté cerrada.
- (4) "**Capacidad**" significa el número total de niños permitidos en el hogar de cuidado infantil familiar registrado o en cuidado fuera del hogar en cualquier momento.
- (5) "**Cuidador**" significa cualquier persona, incluido el proveedor, que cuida a los niños en el hogar de cuidado infantil familiar registrado y trabaja directamente con los niños, brindándoles cuidado, supervisión y orientación.
- (6) "**CBR**" (Registro Central de Antecedentes Penales) significa el Registro de la CCLD de personas que han sido aprobadas para estar asociadas con un centro de cuidado infantil en Oregón de conformidad con ORS 329A.030 and OAR 414-061-0000 a 414-061-0120.
  - (a) "**Inscripción en el CBR**" significa la aprobación por un periodo de cinco años para estar inscrito en el CBR tras una comprobación de los antecedentes penales de la Policía Estatal de Oregón, una verificación de los registros de maltrato y abandono de menores, comprobaciones de los servicios de protección de adultos y certificación de acogida y una comprobación de los registros del FBI.
  - (b) "**Inscripción condicional en el CBR**" significa aprobación temporal para inscribirse en el CBR después de una verificación de antecedentes penales de la Policía Estatal de Oregón y una verificación de antecedentes de abuso y negligencia infantil, pero antes de que la CCLD reciba los resultados de la verificación de antecedentes requerida del FBI.
- (7) "**CCLD**" significa la División de Licencias de Cuidado Infantil del Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano.
- (8) "**Cuidado infantil**" significa el cuidado, la supervisión y la orientación de forma regular de un niño, sin la compañía de un parent, tutor o parent con custodia, durante una parte de las 24 horas del día, con o sin compensación.
- (9) "**Niño bajo cuidado infantil**" significa cualquier niño de seis semanas de edad o más y menor de 13 años de edad, o un niño que sea menor de 18 años con necesidades especiales o discapacidades y que requiera un nivel de cuidado que sea superior a lo normal para su edad, para quien el proveedor tiene responsabilidad de supervisión en la ausencia temporal del parent.

- (10) "**Niño con necesidades específicas**" significa un niño que requiere apoyos especializados u otras adaptaciones, incluida alguna adaptación del programa de atención, actividades o equipos estándar del centro de cuidado infantil familiar registrado para adaptarse a una condición o discapacidad física, de desarrollo, conductual, mental o médica que sea permanente o temporal.
- (11) "**Multa civil**" significa una multa impuesta por la CCLD a un proveedor por violar estas reglas.
- (12) "**DELC**" significa el Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano.
- (13) "**Apropiado para el desarrollo**" significa:
- (a) Los cuidadores interactúan con cada niño de una manera que respeta las habilidades únicas del niño.
  - (b) Los cuidadores tienen conocimiento sobre cómo crecen y aprenden los niños.
  - (c) Las actividades, los materiales y el plan de estudios reflejan los intereses y habilidades de un niño específico o de un grupo de niños a los que se les brinda cuidado.
  - (d) El equipo tiene el tamaño adecuado o está adaptado para que cada niño pueda participar de una forma plena y segura.
- (14) "**Desinfectar**" significa destruir o inactivar prácticamente todos los gérmenes de una superficie inanimada. La desinfección consiste en limpiar y enjuagar la superficie, seguido de la aplicación de un desinfectante, como por ejemplo:
- (a) Una solución de agua y cloro siguiendo las instrucciones del fabricante; o
  - (b) Un desinfectante registrado ante la EPA, utilizado de acuerdo con las instrucciones del fabricante, que incluyen las concentraciones adecuadas, el tiempo de contacto, los requisitos de secado o enjuague y la idoneidad para su uso en la superficie.
- (15) "**Familia**" significa un grupo de personas relacionadas por sangre, matrimonio o adopción, o personas cuyas relaciones funcionales son similares a las que se encuentran en tales asociaciones.
- (16) "**Excursión**" significa una salida de campo o actividad de un programa con un destino específico fuera del hogar que comienza cuando los cuidadores y los niños abandonan las instalaciones, ya sea en un vehículo o caminando. No incluye caminatas por el vecindario ni cuando se deja o se recoge a los niños en la escuela o en el hogar por parte del hogar de cuidado infantil familiar registrado.
- (17) "**Funcionario del Código de Incendios**" significa un Inspector de Incendios II, Jefe de Bomberos, Jefe Adjunto de Bomberos del Estado o persona designada definida por ORS 476.030, ORS 476.060 y OAR 837-039-0016.
- (18) "**Peligro**" significa cualquier cosa que pueda causar daño o causar lesiones.

(19) "**Inaccesible para los niños**" significa un método para impedir que un niño alcance, entre, utilice o llegue a artículos, zonas o materiales del hogar de cuidado infantil familiar registrado por uno o varios de los medios siguientes medios:

- (a) Asegurado con un dispositivo de seguridad para niños, como una cerradura de armario o un pomo de puerta de seguridad para niños:
  - (A) Un dispositivo fabricado específicamente como producto de seguridad para niños; o
  - (B) Para un producto que no está fabricado como un producto de seguridad para niños, el dispositivo debe tener un proceso de apertura de varios pasos o requerir las manos para abrirlo.
- (b) Bajo llave, como en una habitación, armario o cajón cerrados con llave; o cerraduras que no utilizan llave o combinación, como un cerrojo o un pestillo con gancho y ojo, solo si están instaladas al menos a 60 pulgadas de alto;
- (c) Detrás de una puerta de seguridad para niños debidamente asegurada; o
- (d) En un armario o en un estante que no esté al alcance de ninguna superficie desde donde un niño pueda pararse o trepar.

(20) "**Bebé**" significa un niño que tiene entre 6 semanas y 12 meses de edad.

(21) "**Infestación**" significa la invasión de insectos y gusanos que causan una enfermedad al huésped. Estos insectos pueden ser ácaros, garrapatas, pulgas o piojos. Los gusanos pueden ser lombrices intestinales, oxiuros, lombrices planas u otros helmintos.

(22) "**Licencia**" significa el documento emitido por la CCLD a un centro de cuidado infantil familiar registrado. A una licencia también se le puede denominar registro.

(23) "**Periodo de licencia**" significa los 24 meses por los cuales se emite una licencia para un hogar de cuidado infantil familiar registrado.

- (a) Para una licencia inicial, el periodo de licencia comienza el día en que se emite la licencia regular y finaliza el mismo día dos años después. Por ejemplo, si a un centro de cuidado infantil familiar registrado se le emite una licencia el 6 de julio de 2024, el periodo de licencia es del 6 de julio de 2024 al 6 de julio de 2026.
- (b) Para una licencia de renovación para la cual el proveedor presentó una solicitud de renovación a tiempo, el periodo de licencia comienza el día en que finalizó el periodo de licencia anterior y finaliza el mismo día dos años después, independientemente de la fecha en que se emita la licencia de renovación, a menos que el proveedor y la CCLD acuerden cambiar el periodo de licencia para que comience en una fecha diferente.

(24) "**Confinamiento**" significa restringido a una habitación interior con pocas o ninguna ventana mientras la instalación o el edificio están protegidos contra una amenaza.

(25) "Nueva solicitud" significa una solicitud de registro que ha sido presentada por un solicitante que nunca ha tenido un registro activo.

- (26) "**Cuidado nocturno**" significa el cuidado proporcionado entre las 9:00 p.m. y las 5:00 a.m. o cuando cualquier niño inscrito duerme durante más de 3 horas en el centro de cuidado infantil familiar registrado.
- (27) "**Registro de Oregón**" significa el registro voluntario en el Centro de Oregón para el Desarrollo Profesional en Cuidado y Educación Infantil en la Universidad Estatal de Portland que documenta la capacitación, la educación y la experiencia de las personas que trabajan en el cuidado y la educación infantil.
- (28) "**Registro de Oregón en Línea**" (ORO) significa la base de datos estatal que almacena toda la capacitación y educación enviadas para ser verificadas para su uso por parte de la CCLD.
- (29) "**Padre**" significa el parente de un niño, un tutor o una persona de 18 años de edad o más con responsabilidad de supervisión del niño en ausencia del parente del niño.
- (30) "**Restricción física**" significa limitar u obstruir deliberadamente la libertad de movimiento corporal de una persona. La restricción física no incluye:
- (a) Sostener a un niño para consolarlo cuando está en apuros;
  - (b) Sujetar a un niño para trasladarlo de forma segura de un área a otra sin utilizar la fuerza (por ejemplo, redirigir a un niño pequeño a otra actividad);
  - (c) Ayudar a un niño a completar una tarea, si el niño no resiste el contacto físico (ayudar a un niño a atarse los zapatos o sostener un lápiz o una herramienta, alimentarlo con biberón, etc.); o
  - (d) Cualquier disciplina o acción prohibida enumerada en OAR 414-210-0710.
- (31) "**Corralito**" significa un recinto enmarcado con lados de malla o tela. Un corralito está destinado a ser un lugar donde los niños puedan dormir y jugar.
- (32) "**Alimento potencialmente peligroso**" significa cualquier alimento o bebida que contenga leche o productos lácteos, huevos, carne, pescado, mariscos, aves, arroz cocido, frijoles o pasta y todos los demás alimentos previamente cocinados, incluidas las sobras.
- (33) "**Instalaciones**" significa la ubicación física utilizada por un hogar de cuidado infantil familiar registrado para brindar atención sujeta a regulación o investigación por parte de la CCLD, incluidas todas las áreas interiores y exteriores que no se utilizan directamente para el cuidado infantil si el proveedor, el personal de cuidado infantil o los niños a cargo del cuidado tienen acceso real o potencial a las áreas.
- (34) "**Niño en edad preescolar**" significa un niño que tiene al menos 36 meses de edad pero que aún no es elegible para inscribirse en el kindergarten o estudios superiores, antes del primer día del año escolar actual.
- (35) "**Proveedor**" significa un residente del hogar de cuidado infantil familiar registrado que es responsable de los niños bajo su cuidado; es el cuidador principal de los niños; y la persona cuyo nombre aparece en el certificado de registro. El proveedor es la persona responsable del funcionamiento general del hogar y quien tiene la autoridad para realizar las tareas necesarias para cumplir con los requisitos de registro.

- (36) "**Hogar de cuidado infantil familiar registrado**" significa la residencia del proveedor, que tiene un registro actual de cuidado infantil familiar en esa dirección y que brinda cuidado en la vivienda familiar. Las referencias en estas reglas a "hogar de cuidado infantil familiar registrado" u "hogar" se refieren al proveedor o a cualquier agente, incluido un proveedor sustituto, que opere en virtud del registro.
- (37) "**Registro**" significa el documento que la CCLD emite a un proveedor de cuidado infantil familiar registrado para operar un hogar de cuidado infantil familiar registrado donde el cuidado se brinda en las habitaciones familiares del hogar del proveedor de conformidad con ORS 329A.330 y OAR 414-210-0100 a 414-210-1620.
- (38) "**Solicitud de renovación**" significa una solicitud de registro que ha sido presentada por un proveedor de cuidado infantil familiar actualmente registrado que desea continuar registrado.
- (39) "**Solicitud de reapertura**" significa una solicitud de registro que ha sido presentada por un solicitante cuyo registro ha expirado o está cerrado, incluidos aquellos cierres que resultan de un cambio de dirección.
- (40) "**Enfermedad restringible**" significa una enfermedad o infección identificada por la División de Salud Pública en OAR 333-019-0010 que prohibiría al niño asistir a la guardería.
- (41) "**Desinfectar**" significa utilizar un tratamiento que proporciona suficiente calor o concentración de productos químicos durante el tiempo suficiente para reducir los gérmenes a un nivel seguro en utensilios, equipos, juguetes y otras superficies no porosas.
- (a) Para medir la concentración de las soluciones desinfectantes se necesita un *kit* o tiras reactivas adecuados.
  - (b) Cualquier desinfectante utilizado en juguetes o superficies en contacto con alimentos debe etiquetarse como "seguro para superficies en contacto con alimentos".
- (42) "**Niño en edad escolar**" significa un niño elegible para ser inscrito en el kindergarten o en un nivel superior el primer día del año escolar actual o antes (ver también ORS 329A.250(12)). Esto incluye los meses desde el final del año escolar anterior hasta el comienzo del año escolar del kindergarten.
- (43) "**Lesión o incidente grave**" significa cualquiera de los siguientes:
- (a) Lesión que requiere cirugía;
  - (b) Lesión que requiere ingreso hospitalario;
  - (c) Lesión que requiere atención médica de emergencia;
  - (d) Asfixia y problemas respiratorios inesperados;
  - (e) Pérdida del conocimiento;
  - (f) Conmoción cerebral;
  - (g) Envenenamiento;

- (h) Sobredosis de medicamentos;
- (i) Hueso roto o dislocación articular;
- (j) Lesión grave en la cabeza o el cuello;
- (k) Contacto químico en ojos, boca, piel, inhalación o ingestión;
- (l) Todas las quemaduras;
- (m) Reacción alérgica que requiere la administración de Epi-Pen;
- (n) Sangrado intenso o puntos de sutura;
- (o) Estado de shock o confusión; o
- (p) Casi se ahogó.

(44) "**Queja grave**" y "**violación grave**" significa una denuncia o hallazgo de incumplimiento en el que:

- (a) Los niños están en peligro inminente;
- (b) Hay más niños bajo cuidado de los que permite la capacidad autorizada;
- (c) Se están utilizando métodos disciplinarios prohibidos por OAR 414-210-0710;
- (d) Los niños no están supervisados;
- (e) Existen múltiples o graves peligros de incendio, salud o seguridad en el hogar de cuidado infantil familiar registrado;
- (f) En los hogares de cuidado infantil familiar registrado hay condiciones insalubres extremas;
- (g) Hay adultos en el hogar que no están inscritos en el CBR; o
- (h) Un hogar proporciona cuidado infantil sin la certificación adecuada.

(45) "**Refugiarse en el lugar**" significa que los cuidadores y los niños se queden en el hogar debido a una amenaza externa, como una tormenta, una fuga o explosión de productos químicos o de gas u otro evento que prohíba a los ocupantes salir del edificio de manera segura.

(46) "**Proveedor sustituto**" significa una persona que actúa como cuidador principal de los niños en el hogar de cuidado infantil familiar registrado en ausencia temporal del proveedor.

(47) "**Supervisión**" significa el acto de cuidar a un niño o grupo de niños. Esto incluye el conocimiento y la responsabilidad por la actividad continua de cada niño. Requiere presencia física, conocimiento de las necesidades de los niños y responsabilidad por su cuidado y bienestar. La supervisión también requiere que los cuidadores estén cerca de los niños y tengan fácil acceso a ellos para poder intervenir cuando sea necesario.

(48) "**Asistencia técnica**" significa la consulta y el asesoramiento brindado a los proveedores para ayudarlos a mantener el cumplimiento.

(49) "**Niño pequeño**" significa un niño que tiene entre 12 meses y 36 meses de edad.

- (a) "Niño más pequeño" significa un niño que tiene entre 12 y 24 meses de edad.
  - (b) "Niño mayor" significa un niño que tiene entre 24 y 36 meses de edad.
- (50) "**Acceso sin supervisión a los niños**" significa contacto con niños que brinda a la persona la oportunidad de comunicación personal o contacto físico cuando no está bajo la supervisión directa de un proveedor de cuidado infantil cualificado o un cuidador con autoridad de supervisión.
- (51) "**Visitante**" se refiere a alguien que está en el programa para un solo evento, incluidos, entre otros: una persona de reparación, un profesional contratado de forma privada que trabaja con un niño individual o un bibliotecario que visita el programa. Los visitantes no son empleados potenciales y no se cuentan en proporción.
- (52) "**Voluntario**" incluye a cualquier persona que brinda trabajo o servicios a un hogar de cuidado infantil pero que no recibe compensación con salario o beneficios laborales.

## 414-210-0110 Propósito

- (1) Un hogar de cuidado infantil familiar registrado se define como un centro de cuidado infantil que está registrado para brindar cuidado infantil a una cantidad de niños hasta la capacidad máxima en un entorno residencial.
- (2) El propósito de OAR 414-210-0100 a 414-210-1620 es proteger la salud, la seguridad y el bienestar de los niños cuando son cuidados fuera de sus propios hogares al proporcionar requisitos para inspeccionar, registrar, supervisar y regular de otro modo el cuidado en un hogar de cuidado infantil familiar registrado.
- (3) Una persona no puede operar un hogar de cuidado infantil familiar registrado sin un registro válido emitido por la CCLD, a menos que brinde cuidado que no requiera una licencia según lo dispuesto en OAR 414-075-0250.

## 414-210-0130 Proceso de solicitud

- (1) El solicitante deberá presentar una solicitud de registro original y completa en los formularios proporcionados por la CCLD:
  - (a) Para el registro inicial;
  - (b) Para la renovación del registro;
  - (c) Cuando el proveedor se traslade a una nueva ubicación; o
  - (d) Al reabrir después de un lapso en el registro.
- (2) El solicitante debe presentar una tarifa de presentación no reembolsable junto con la solicitud. Para un hogar de cuidado infantil familiar registrado, la tarifa de solicitud es de \$30. El solicitante puede presentar documentación que demuestre que sus ingresos son inferiores al 100% del Nivel Federal de Pobreza, y la tarifa puede reducirse o eximirse. Esta tarifa es necesaria para lo siguiente:

- (a) Solicitud inicial;
  - (b) Solicitud de renovación;
  - (c) Reapertura del registro de una vivienda después de un lapso en el registro; o
  - (d) Un cambio de ubicación.
- (3) Un hogar de cuidado infantil familiar certificado debe completar y enviar una solicitud a la CCLD al menos:
- (a) 45 días antes de la fecha de apertura prevista de un nuevo hogar de cuidado infantil familiar registrado o cambio de ubicación; y
  - (b) 30 días antes del vencimiento del registro para una renovación.
- (A) Si se recibe una solicitud de renovación y el pago de la tarifa requerida al menos 30 días antes de la fecha de vencimiento del registro actual, el registro actual, a menos que se revoque oficialmente, permanecerá en vigor hasta que la CCLD haya tomado una decisión sobre la solicitud de renovación y haya notificado las medidas adoptadas.
  - (B) Si no se recibe una solicitud de renovación y el pago de la tarifa requerida al menos 30 días antes de la fecha de vencimiento del registro actual, el registro caducará y el hogar de cuidado infantil familiar registrado deberá cesar sus operaciones a menos que la renovación se complete antes de la fecha de vencimiento.
- (4) El solicitante debe proporcionar los siguientes elementos junto con la solicitud de registro inicial o cambio de dirección:
- (a) Resultados de las pruebas de detección de plomo iniciales o actuales para cada fuente de agua potable.
  - (b) Verificación de que el proveedor ha cumplido con la capacitación inicial indicada en OAR 414-210-0370(1).
- (5) Una solicitud de renovación de un programa de cuidado infantil familiar registrado puede ser aprobada por la CCLD luego de completar con éxito la inspección de Salud y Seguridad de la CCLD con el personal de la CCLD y verificar que el proveedor ha cumplido con los requisitos de capacitación continua identificados en OAR 414-210-0380.
- (6) El solicitante debe pagar en su totalidad todas las multas civiles establecidas por orden final contra el solicitante o cumplir con un plan de pago aprobado por la CCLD antes de que la CCLD procese una solicitud inicial o de renovación.
- (7) Si la CCLD no ha aprobado o emitido un aviso de intención de denegar o no ha emitido una orden final por defecto o después de una audiencia de caso impugnado denegando una solicitud dentro de los 12 meses a partir de la fecha en que se presentó la solicitud a la CCLD, la solicitud podrá ser cerrada, sin perjuicio del derecho del solicitante de presentar una nueva solicitud en cualquier momento. Esta regla no se aplica si:
- (a) La solicitud es una solicitud de renovación oportuna; o
  - (b) La CCLD ha emitido un aviso de intención de denegar la solicitud que no ha resultado en una orden final o retiro.

## 414-210-0140 Expedición de registro

- (1) Al recibir una solicitud completa, un representante de la CCLD evaluará el hogar de cuidado infantil familiar registrado para determinar si cumple con todos los requisitos de registro.
- (2) La CCLD emitirá un registro regular de cuidado infantil familiar cuando se determine que el hogar cumple con todas estas reglas.
- (3) Para un hogar de cuidado infantil familiar registrado, el registro es válido por no más de dos (2) años.
- (4) Se emitirá un registro de cuidado infantil familiar registrado a nombre del proveedor.
- (5) Un registro de cuidado infantil familiar registrado no se puede transferir a ninguna otra ubicación ni a otra organización o persona.
- (6) El registro está limitado a un proveedor por hogar.
- (7) El hogar en el que se proporciona el cuidado infantil debe ser la residencia del proveedor.

## 414-210-0150 Proceso de registro

- (1) Un proveedor debe cumplir con las condiciones del registro al admitir niños, incluidas, entre otras, capacidad, horario de atención, rango de edad y condiciones especiales.
- (2) Si un solicitante o un proveedor de cuidado infantil familiar registrado también es un parent de cuidado de crianza certificado, debe informarlo a la CCLD. La CCLD puede comunicarse con el Departamento de Servicios Humanos de Oregón (ODHS, por sus siglas en inglés) con respecto a la licencia de cuidado infantil.
- (3) Un proveedor debe permitir que representantes de todas las agencias involucradas en el proceso de licencia tengan acceso inmediato a todas las áreas del hogar y las instalaciones cuando haya niños bajo cuidado, incluyendo:
  - (a) Áreas consideradas inaccesibles para los niños, incluidas habitaciones que normalmente no se usan para el cuidado infantil, segundos pisos y otras estructuras de la propiedad;
  - (b) Registros de los niños inscritos en el hogar de cuidado infantil familiar registrado, y todos los registros e informes relacionados con la operación de cuidado infantil en relación con el cumplimiento de estas reglas según lo exige OAR 414-210-0255; y
  - (c) Todos los cuidadores.
- (4) Si hay un problema estructural o de mantenimiento o una remodelación que la CCLD determine puede presentar un peligro para la salud o la seguridad de los niños, la CCLD puede solicitar que el proveedor haga que la autoridad correspondiente inspeccione el hogar y el proveedor deberá cumplir con la solicitud. El proveedor deberá proporcionar a la CCLD una copia del informe de inspección de dicha autoridad inmediatamente después de recibirla.
- (5) Un registro de un hogar de cuidado infantil familiar registrado puede ser denegado, suspendido o revocado si el proveedor ha sido eliminado, denegado o suspendido del CBR.

- (6) Si una queja afirma que un proveedor no cumple con estas reglas, la CCLD llevará a cabo una investigación y evaluación según lo dispuesto en OAR 414-075-0130.
- (7) La CCLD puede realizar visitas de supervisión sin previo aviso a un hogar de cuidado infantil familiar registrado al menos una vez al año con el propósito de determinar el cumplimiento de estas reglas y los términos y condiciones del registro.
- (8) En relación con una visita de supervisión o investigación, la CCLD puede ofrecer asistencia técnica cuando sea apropiado para ayudar a un proveedor a cumplir con estas reglas y brindará asistencia técnica cuando el proveedor lo solicite.
- (9) La información proporcionada por o en nombre del proveedor a la CCLD en solicitudes, registros o informes, o cualquier otra comunicación escrita o verbal debe ser actual, completa y precisa.
- (10) La solicitud o el permiso de los padres para renunciar a cualquiera de las reglas aplicables a un programa de cuidado infantil familiar registrado no le da al proveedor permiso para hacerlo.
- (11) Los registros del registro de la CCLD están abiertos al público previa solicitud, incluidos los resultados de las investigaciones de quejas. Sin embargo, no se divulgará información protegida por la ley estatal o federal ni los nombres de niños y adultos.
- (12) Para determinar si se cumplen los requisitos, es posible que se le solicite al proveedor que proporcione información adicional o permita que la CCLD, un jefe de bomberos o un funcionario de salud pública evalúen el hogar y revisen los registros de cuidado infantil.
- (13) El nombre, la dirección, el número de teléfono y el estado de registro de los proveedores son información pública. Sin embargo, la CCLD puede decidir no compartir con el público la dirección y el número de teléfono de un proveedor si el proveedor realiza una solicitud por escrito que documente que la divulgación de la dirección y/o el número de teléfono lo pondría en peligro a él o a un miembro de la familia que vive en el hogar (OAR 137-004-0800). La solicitud debe realizarse en un formulario proporcionado por la CCLD.

## 414-210-0160 Excepciones a las reglas

- (1) Un proveedor puede solicitar una excepción a una regla en un formulario proporcionado por la CCLD por un periodo de tiempo específico cuando:
  - (a) Un requisito no se aplica al cuidado infantil familiar registrado; o
  - (b) La intención del requisito puede cumplirse mediante un método no especificado en la regla aplicable.
- (2) Una solicitud de excepción debe incluir:
  - (a) Una justificación de la excepción solicitada; y
  - (b) Una explicación de cómo el proveedor cumplirá la intención de la regla.
- (3) No se concederá una solicitud de excepción:
  - (a) Para renunciar a la revisión en el sitio para los solicitantes que soliciten un registro inicial o la renovación de un registro; o

- (b) Si no se pueden garantizar la salud, la seguridad y el bienestar de los niños o los intereses de consumo de los padres de los niños bajo cuidado.
- (4) Un proveedor debe seguir cumpliendo con la regla tal como está escrita hasta que la CCLD apruebe la solicitud de excepción.
- (5) En determinadas circunstancias, a un proveedor se le puede conceder una excepción continua que se revisará anualmente para confirmar que el proveedor cumple con todos los requisitos de la excepción.
- (6) Cada solicitud de excepción es única para el programa de cuidado infantil familiar registrado correspondiente y se evalúa según sus propios méritos. La concesión de una excepción a una regla no sienta un precedente.
- (7) La CCLD puede retirar la aprobación de una excepción en cualquier momento para garantizar la salud, la seguridad y el bienestar de los niños.

## 414-210-0200 Políticas

- (1) Un proveedor debe tener información escrita y las políticas identificadas en OAR 414-210-0200(1)(a) a (g) y proporcionárselas a los proveedores sustitutos, los padres y los voluntarios. La información debe proporcionarse al momento de la inscripción y cuando la información cambie.
  - (a) Nombre, dirección comercial y número de teléfono comercial de la(s) persona(s) que tienen responsabilidad inmediata por el funcionamiento diario del hogar de cuidado infantil.
  - (b) Responsabilidades de los padres de proporcionar la información requerida actualizada y lo que se espera que proporcionen.
  - (c) Plan de preparación y respuesta ante emergencias (ver también OAR 414-210-0210, Preparación y respuesta ante emergencias).
  - (d) Información sobre transporte, cuando la proporcione el proveedor u otro cuidador.
  - (e) Política de conducta y orientación.
  - (f) Prevención y deber de denunciar sospechas de abuso y negligencia infantil.
  - (g) Cuidado nocturno, si se proporciona.
- (2) Como lo exigen las leyes estatales y federales de derechos civiles y la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA, por sus siglas en inglés), un proveedor no puede discriminar a ningún niño por motivos de raza, religión, color, origen nacional, género, estado civil de los padres o por necesidad de atención especial.
  - (a) Las presuntas violaciones se informarán a la agencia supervisora, con quien la CCLD podrá compartir cualquier información disponible.
  - (b) La CCLD puede rechazar una solicitud inicial o de renovación o revocar un registro si cualquier autoridad con jurisdicción para tomar la determinación determina que un proveedor ha discriminado en violación de este requisito.

- (3) La decisión de un proveedor de brindar o continuar brindando cuidado a un niño que se sabe que tiene necesidades específicas debe tomarse después de que se complete una evaluación individualizada. La evaluación debe basarse en información de los padres y profesionales que conocen las necesidades de cuidado del niño y el proveedor. La evaluación debe documentarse para cada niño y debe incluir:
- (a) Adaptaciones razonables que realizó el proveedor para apoyar la participación del niño individual en el programa, o una explicación de por qué el proveedor no pudo realizar adaptaciones razonables.
  - (b) Modificaciones razonables que el proveedor realizó a sus políticas y prácticas para integrar completamente al niño en el programa o una explicación de por qué el proveedor no pudo realizar modificaciones razonables.
  - (c) Si corresponde, cualquier amenaza directa a la salud y seguridad de otras personas que plantea la presencia del niño en el hogar.

## **414-210-0210 Preparación y respuesta ante emergencias**

- (1) Un proveedor debe tener un plan escrito de preparación para emergencias que aborde los procedimientos de evacuación, reubicación, refugio en el lugar y cierre, y la respuesta a emergencias médicas y otros incidentes. El plan debe seguirse, a menos que el personal de emergencia indique lo contrario.
- (2) El plan debe incluir los procedimientos del proveedor para:
  - (a) Responder a un niño perdido o desaparecido;
  - (b) Garantizar que todos los niños presentes estén supervisados y contabilizados durante y después de una emergencia;
  - (c) La forma en que se alerta a los cuidadores y a los niños sobre la emergencia;
  - (d) Notificar a las autoridades de emergencia, incluido el centro de control de intoxicaciones, cuando sea necesario;
  - (e) Evacuar a los niños a una zona segura designada o reubicarlos en un refugio alternativo. Las áreas seguras designadas y los refugios alternativos deben estar a un mínimo de 50 pies de la casa que se está evacuando;
  - (f) Trasladar a los niños a un lugar designado en el hogar para emergencias en el lugar o confinamiento;
  - (g) Responder a desastres naturales y de origen humano, incluidos cortes de energía;
  - (h) Responder ante una enfermedad grave, una lesión grave o la muerte de un niño o de su cuidador;
  - (i) Responder a incidentes que involucren a un intruso hostil;
  - (j) Atender las necesidades de cada niño, incluidos los niños con discapacidades u otras necesidades específicas y los niños con enfermedades crónicas;

- (k) Garantizar que la información de contacto de emergencia de los niños y la autorización médica, así como la información de contacto de emergencia de los cuidadores, sean accesibles durante y después de una emergencia;
  - (l) Notificar a los padres después de que termine la emergencia y cómo los niños se reunirán con sus familias cuando se termine la evacuación, la reubicación o el refugio/confinamiento;
  - (m) Mantener la continuidad del cuidado después de un desastre natural o de origen humano, incluido el acceso a copias de registros, documentos y archivos de computadora necesarios para la operación continua almacenados en un archivo portátil o en un lugar fuera del sitio;
  - (n) Garantizar la seguridad en la piscina y la natación, si corresponde (ver también OAR 414-210-1300, Natación y actividades acuáticas); y
  - (o) El plan debe identificar un médico, hospital o clínica con licencia que se utilizará para la atención médica de emergencia.
- (3) Un proveedor debe observar las condiciones climáticas y otros posibles peligros para tomar las medidas adecuadas para la salud y la seguridad de los niños. Las condiciones que representan un riesgo para la salud o la seguridad pueden incluir, entre otras:
- (a) Calor superior a 100°F o según el consejo de la autoridad local;
  - (b) Frío inferior a 20°F, o según el consejo de la autoridad local;
  - (c) Tormenta eléctrica, tornado, huracán o inundación si hay peligro inmediato o probable;
  - (d) Terremoto;
  - (e) Emergencia por la calidad del aire ordenada por una autoridad local, estatal o federal sobre la calidad del aire o la salud pública; y
  - (f) Notificación de confinamiento ordenada por una autoridad de seguridad pública; y
  - (g) Otros incidentes similares.
- (4) Un proveedor debe tener una fuente de luz de emergencia, como una linterna en condiciones de funcionamiento, almacenada en un lugar de fácil acceso.
- (5) Un proveedor debe revisar el plan escrito y todos los procedimientos de emergencia:
- (a) Al menos una vez por periodo de licencia y actualizar los procedimientos según sea necesario.
  - (b) Con los cuidadores al menos una vez por periodo de licencia y siempre que se actualice el plan.

## 414-210-0220 Registros de los niños

- (1) Un proveedor debe obtener la siguiente información para cada niño, impresa o en formato electrónico, antes del primer día de asistencia que incluya la firma de un parent:

- (a) El nombre del niño, la fecha de nacimiento y su dirección;
  - (b) Fecha en la que el niño comenzó a recibir cuidado infantil;
  - (c) Nombre(s), dirección(es) residencial y comercial y número(s) de teléfono del(de los) parent(s) con custodia o tutor(es) legal(es);
  - (d) Nombre e información de contacto de la persona a la que se debe llamar en caso de emergencia si no se puede localizar a los padres;
  - (e) Nombre y número de teléfono de la(s) persona(s) a quien(es) se puede entregar al niño;
  - (f) Nombre y número de teléfono de la escuela a la que asiste el niño, si corresponde;
  - (g) Nombre y número de teléfono del proveedor(es) médico(s) del niño o del centro de atención de emergencia, si se conoce;
  - (h) Registro de vacunación o exención según lo requerido por OAR 414-210-0225 Vacunación;
  - (i) Autorización para obtener atención médica de emergencia y para transportar al niño para recibir tratamiento médico de emergencia;
  - (j) Historial de desarrollo y salud de cualquier problema que pudiera afectar la participación del niño en el cuidado infantil;
  - (k) Un plan de cuidado escrito para cualquier niño con una necesidad específica, según se describe en OAR 414-210-1050. El plan escrito debe ser fácilmente accesible para los cuidadores que cuidan al niño individual; y
  - (l) Verificación de que los padres han recibido una copia de las políticas del proveedor.
- (2) Un proveedor debe asegurarse de que todos los registros de los niños sean accesibles inmediatamente para los cuidadores durante el horario de atención para su uso en caso de emergencia o para niños con problemas de salud crónicos o necesidades de cuidado específicas.
- (3) Un proveedor debe asegurarse de que todos los registros de los niños se mantengan actualizados en todo momento.
- (4) Un proveedor debe permitir a los padres, previa solicitud, revisar los registros e informes de sus hijos, con excepción de los informes de abuso y negligencia infantil.

## **414-210-0225 Vacunación**

- (1) Un proveedor debe cumplir con las reglas administrativas de la Autoridad de Salud de Oregón (ver OAR 333-050-0040) relacionadas con la vacunación de niños. Si un niño está inscrito en una escuela primaria pública o privada, no es necesario que las vacunas sean documentadas por el centro de cuidado infantil.

- (2) Un proveedor puede proporcionar cuidado a los niños que están en hogares de crianza o que no tienen un hogar mientras los padres/tutores toman las medidas necesarias para cumplir con los requisitos de vacunación del hogar de cuidado infantil.

## 414-210-0230 Permisos de los padres

- (1) Un proveedor debe tener los siguientes permisos vigentes de los padres, cuando corresponda:
- (a) Documentación de permiso para que una persona no incluida en los registros del niño recoja al niño;
  - (b) Permiso firmado y fechado para cada medicamento, antes de su administración, que debe incluir:
    - (A) El nombre del niño;
    - (B) El nombre y el motivo del medicamento;
    - (C) La dosis, fechas y horas de administración del medicamento, y cómo se administrará el medicamento; y
    - (D) Si el medicamento necesita ser refrigerado.
  - (c) En el caso de condiciones médicas crónicas, un proveedor puede obtener permiso por 12 meses o menos con instrucciones específicas que incluyen cuándo es necesaria la administración, como crema para pañales e inhaladores (ver también OAR 414-210-1030, Medicamentos).
  - (d) Antes de transportar a un niño, un proveedor debe tener la siguiente información:
    - (A) El nombre del niño.
    - (B) Un plan específico de recogida y entrega que indique la ubicación, los horarios y la transferencia de supervisión.
  - (e) Antes de que un niño en edad escolar llegue o salga del hogar de cuidado infantil por su cuenta.
  - (f) Permiso para bañar a un niño, si es necesario.
  - (g) Antes de una excursión u otra actividad fuera del vecindario inmediato.
  - (h) Antes de que un niño participe en una actividad de alto riesgo, como natación o ciclismo de montaña, se debe compartir un plan de seguridad con los padres.
  - (i) Antes de usar fotografías o grabaciones de un niño públicamente (como en redes sociales, anuncios, etc.).
- (2) Si una familia atendida por un proveedor experimenta la falta de hogar, el proveedor debe hacer esfuerzos para cumplir con OAR 414-210-0230 (1). Si el proveedor no puede obtener permisos escritos de los padres, los permisos se pueden recibir verbalmente, cuando el proveedor lo documente, o electrónicamente, como a través de un mensaje de texto o correo electrónico.

## 414-210-0235 Llegada y salida

- (1) Un proveedor debe exigir que cualquier persona que traiga un niño al hogar permanezca con el niño hasta que éste sea aceptado por un cuidador.
- (2) Un proveedor solo puede entregar un niño a un parente u otra persona nombrada e identificada por el/los parente(s). La persona que recoja al niño deberá mostrar una identificación si el cuidador no la conoce.
- (3) Salvo exclusión por orden judicial, los padres deben tener permitido el acceso a sus hijos y a todas las áreas de cuidado infantil mientras sus hijos están bajo cuidado. No se requiere previo aviso.

## 414-210-0240 Registros de cuidadores

Un proveedor debe mantener un registro de personal actualizado para cualquier proveedor sustituto, impreso o en formato electrónico, que incluya:

- (1) La carta de confirmación del CBR enviada desde la CCLD al proveedor. Si el proveedor aún no tiene una carta de confirmación del CBR para el cuidador, el proveedor debe tener documentación escrita que el proveedor haya verificado con la CCLD de que el cuidador está inscrito en el CBR y vinculado al hogar. La documentación debe incluir la fecha, la hora y el nombre del miembro del personal de la CCLD con el que se comunicó el proveedor.
- (2) Certificado vigente de capacitación en RCP pediátrica y primeros auxilios.
- (3) Certificación actual de manipulación de alimentos, antes de servir o preparar alimentos.
- (4) Evidencia de participación en una orientación.

## 414-210-0250 Registros del programa

Un proveedor debe mantener los siguientes registros del programa, ya sea impresos o en formato electrónico:

- (1) El registro de asistencia del día actual de cada niño bajo cuidado según se define en OAR 414-210-0400(1). El registro de asistencia diaria debe incluir:
  - (a) El nombre completo del niño.
  - (b) Los horarios de llegada y salida de los niños para que el registro muestre los niños presentes en cualquier momento.
- (2) Documentación de cualquier proveedor sustituto que cuide a los niños, incluido su nombre, la fecha en la que brindó el cuidado y las horas de llegada y salida.
- (3) Informes escritos de lesiones identificadas en OAR 414-210-1020(1).
- (4) Un registro de visitantes para documentar a todos los adultos, excluidas las personas autorizadas a dejar y recoger a un niño, que incluye el nombre, la relación con el hogar (por ejemplo, voluntario, vendedor, invitado, etc.) y el tiempo registrado de entrada y salida del hogar.

- (5) Documentación de la administración de cualquier medicamento que incluya:
  - (a) El nombre del niño.
  - (b) Medicación administrada.
  - (c) La fecha y hora en que se administró el medicamento.
  - (d) La dosis o cantidad de medicamento administrado.
  - (e) Cualquier efecto secundario que presente el niño.
- (6) Registro escrito de informes sospechosos de abuso y negligencia infantil presentados al Departamento de Servicios Humanos y Bienestar Infantil o a la policía.
- (7) Registros escritos sobre preparación para emergencias y prevención de incendios, como fechas de simulacros.

## **414-210-0255 Retención y acceso a registros**

- (1) Los siguientes registros deberán conservarse durante un (1) año:
  - (a) Despues de su creación inicial para los registros del programa identificados en OAR 414-210-0250.
  - (b) Despues de la terminación del empleo para los registros de cuidadores identificados en OAR 414-210-0240.
  - (c) Despues de la terminación del cuidado para la documentación de los permisos de los padres enumerados en OAR 414-210-0230.
  - (d) Despues de la terminación del cuidado para los registros de los niños identificados en OAR 414-210-0220.
  - (e) Despues de la creación inicial, los registros de vehículos identificados en OAR 414-360-1230(2).
- (2) Un proveedor debe poner todos los registros requeridos por estas reglas a disposición de la CCLD en todo momento.
- (3) Un proveedor debe tener al menos un cuidador en el lugar que pueda acceder a cualquier registro almacenado de forma impresa o en formato electrónico.
- (4) Los registros electrónicos, incluidos, entre otros, los registros de los niños, los registros de los cuidadores y el registro de asistencia del día en curso, deben ser portátiles para su uso durante una evacuación de emergencia.
- (5) Si se utilizan registros electrónicos, el centro debe contar con procedimientos para garantizar el acceso rápido, incluido un método de respaldo electrónico dentro o fuera del sitio para garantizar el acceso en caso de pérdida de datos.

## 414-210-0260 Artículos disponibles para revisión

- (1) Un proveedor debe exhibir lo siguiente cerca de la entrada o en alguna otra área del hogar donde los padres y cuidadores de los niños a su cuidado puedan verlo claramente:
  - (a) El registro más actual emitido por CCLD;
  - (b) Todas las quejas graves válidas y cartas de incumplimiento grave durante 12 meses calendario a partir de la fecha de la carta;
  - (c) Un aviso de cualquier sanción legal actual o pendiente publicado inmediatamente y mientras esté en vigor, incluso durante cualquier periodo de apelación;
  - (d) El sitio web [www.oregon.gov/DELC] y el número de teléfono [1-800-556-6616] del DELC, así como una declaración en la que se informe a los padres que pueden acceder a información sobre su proveedor de cuidado infantil en el portal de seguridad del cuidado infantil; y
  - (e) Un aviso de que los elementos enumerados en (3) de esta regla están disponibles.
- (2) Un proveedor deberá exhibir un plano del piso que identifique las ubicaciones de los siguientes elementos cerca de la entrada o en alguna otra área de la casa donde puedan ser vistos claramente por todas las personas responsables de los procedimientos de evacuación:
  - (a) Salidas;
  - (b) Rutas de evacuación primarias;
  - (c) Rutas de evacuación secundarias; y
  - (d) Extintores de incendios.
- (3) Un proveedor debe tener los siguientes elementos disponibles en un lugar destacado y frecuentemente visitado para que los padres y el público los vean:
  - (a) La inspección más reciente del CCLD y las reglas para el registro de hogares de cuidado infantil están disponibles a petición.
  - (b) El resumen de los resultados de las pruebas de agua más recientes proporcionado por la CCLD (ver también OAR 414-210-0820, Suministro de agua y plomería).
  - (c) Información sobre cómo presentar una queja ante la CCLD con respecto a los requisitos de registro.
  - (d) Número de la línea directa de abuso y negligencia infantil de Oregón y el requisito de denunciar sospechas de abuso o negligencia.
  - (e) Un aviso de que los padres deben tener permitido el acceso a sus hijos y a todas las áreas de cuidado infantil mientras sus hijos estén bajo cuidado. No se requiere previo aviso;
  - (f) La política de conducta y orientación del proveedor.

- (g) Números de emergencia que incluyen el 9-1-1, cuando esté disponible, o la policía local, la línea de crisis de salud mental local, el departamento de bomberos y el servicio de ambulancia.
- (h) Un plan para garantizar que cualquier visitante u otro adulto no inscrito o inscrito condicionalmente en el CBR no tenga acceso sin supervisión a los niños.

## 414-210-0270 Notificaciones

- (i) Un proveedor debe notificar a la CCLD antes de las 5:00 p.m. del siguiente día hábil sobre los siguientes asuntos:
  - (a) Un cambio de dirección postal, cuando sea diferente de la dirección física.
  - (b) Un cambio de número de teléfono.
  - (c) Una acción legal conocida o una investigación de abuso o negligencia infantil, como un arresto, una investigación o cargo criminal, o una orden de protección de víctimas, que involucre a cualquier persona para la cual un hogar de cuidado infantil familiar registrado esté obligado a solicitar una verificación de antecedentes penales.
  - (d) Un cierre permanente.
  - (e) Cualquier daño al edificio que afecte la capacidad del proveedor de cumplir con las reglas para hogares de cuidado infantil familiar registrado.
  - (f) Un incidente que expone a los niños a un riesgo inminente de sufrir daños, como que un niño abandone el hogar de cuidado infantil sin que el proveedor lo sepa, o que se le deje solo dentro o fuera del hogar de cuidado infantil o en un vehículo.
  - (g) Una mordedura de animal a un adulto o un niño que ocurre en las instalaciones o fuera del hogar de cuidado infantil cuando se participa en actividades de cuidado infantil.
  - (h) Un accidente de transporte, a menos que no haya heridos y los vehículos solo hayan sufrido daños menores.
  - (i) Cualquier lesión o incidente grave que afecte a un niño.
  - (j) Un niño al que se le administra una dosis incorrecta de cualquier medicamento.
  - (k) Un niño que tomó o recibió el medicamento de otra persona.
  - (l) La muerte de un niño mientras estaba bajo su cuidado o la muerte de un cuidador.
  - (m) Otros peligros o incidentes que requieran una respuesta de emergencia, como un incendio o el traslado temporal de los niños.
  - (n) Cada vez que se produzcan medidas disciplinarias prohibidas o acciones prohibidas (ver también 414-210-0710, Medidas disciplinarias y acciones prohibidas).

- (o) Cualquier incidente en el que se utilice la restricción física (ver también OAR 414-360-0720, Restricción física).
- (2) Cualquier cuidador que tenga motivos para creer que un niño ha experimentado abuso o descuido debe informar sobre ello de inmediato a la Línea Directa de Abuso Infantil de Oregón (1-855-503-7233), al Departamento de Servicios Humanos y Bienestar Infantil o a una agencia policial. Este requisito se aplica las 24 horas del día. Este requisito se aplica a cualquier sospecha de abuso físico, sexual o emocional; negligencia infantil, puesta en peligro infantil o explotación infantil; contacto sexual inapropiado entre dos o más niños; o intento de suicidio o amenazas de suicidio por parte de un niño.
- (3) Un proveedor debe notificar inmediatamente a la Autoridad de Salud de Oregón sobre un caso conocido, en personas asociadas con el hogar, de una enfermedad que requiera restricción del cuidado infantil, según se define en las reglas administrativas de la Regla Administrativa de Oregón, OAR 333-019-0010.
- (4) Un proveedor debe notificar inmediatamente a los padres o a un contacto de emergencia si no se puede contactar a los padres y documentar si su hijo:
- (a) No llega por sí solo al hogar según lo programado, como cuando un niño en edad escolar camina al hogar o cuando un niño es transportado desde otro programa.
  - (b) No está presente en el lugar de recogida en el horario previsto.
  - (c) Está involucrado en un incidente que puso al niño en riesgo, como perderse, extraviarse o quedarse solo en un patio de recreo, una excursión o en un vehículo.
  - (d) Ha experimentado alguna reacción alérgica sospechada, o ha ingerido o tenido contacto con el alérgeno incluso si no se produjo ninguna reacción.
  - (e) No se le administró el medicamento de acuerdo con las instrucciones.
  - (f) Recibió un medicamento de emergencia para una condición de salud potencialmente mortal, como epinefrina.
  - (g) Sufrió una lesión que podría requerir evaluación por parte de un profesional médico o cualquier golpe en la cabeza de un niño.
  - (h) Ha sido expuesto a veneno.
  - (i) Ha sido alimentado con leche humana o de fórmula destinada a otro niño (ver OAR 414-210-0610, Alimentación de bebés y niños pequeños).
  - (j) Es mordido por un animal u otro niño, la piel se ha roto o podría ser necesaria una evaluación por parte de un médico.
  - (k) Fue separado del grupo debido a una enfermedad.
  - (l) Muere mientras está bajo su cuidado.
  - (m) Está involucrado en cualquier incidente en el que se utiliza la restricción física (ver también OAR 414-360-0720, Restricción física).
- (5) Un proveedor debe notificar inmediatamente a los padres por escrito si se impone una condición o restricción a la licencia.

- (6) Un proveedor debe notificar a los padres al momento de recoger al niño sobre:
- (a) Cambios significativos en el estado físico o emocional de su hijo.
  - (b) Lesiones conocidas como cortaduras, rasguños y mordeduras de otros niños que requieran tratamiento de primeros auxilios.
  - (c) Exposición a una enfermedad o infestación que restringe el cuidado infantil por parte de un cuidador u otro niño.
  - (d) Cualquier medicamento que se le administre a su hijo.
  - (e) Una mordedura de animal a un niño, cuando la piel no está rota.
  - (f) Implementación de los planes y procedimientos de emergencia, excepto los simulacros.
- (7) Un proveedor debe notificar a los padres si habrá un proveedor sustituto y el nombre del sustituto. En caso de emergencia, se hará un esfuerzo de buena fe para notificar a los padres que un sustituto cuidará a los niños.
- (8) Antes de que ocurra, el proveedor debe notificar a las familias sobre cualquier excursión planificada, incluidos los horarios estimados de salida y regreso y el destino.
- (9) Un proveedor debe tener un método para notificar a las familias cuando cualquier niño o cuidador tiene una enfermedad que requiere restricción del cuidado infantil, según se define en la norma de la Regla Administrativa de Oregón, o una intoxicación alimentaria (ver también OAR 414-210-1010, Enfermedad);
- (10) La CCLD notificará a los padres o tutores de niños menores de 12 meses de edad inscritos en el hogar sobre cualquier incumplimiento válido de OAR 414-210-0620(1)(a)(A) a (C), OAR 414-210-0620(1)(b) y (c), y OAR 414-210-0630(1)(a) a (l).

## **414-210-0300 Requisitos generales para cuidadores**

- (1) Un proveedor debe asegurarse de que todos los cuidadores, voluntarios y miembros del hogar que tengan acceso supervisado o no supervisado a los niños a cargo del cuidado infantil:
- (a) Cumplan con las reglas del registro.
  - (b) Reconozcan y actúen para corregir los peligros para la seguridad física, tanto en el interior como en el exterior.
  - (c) Demuestren buen juicio evidenciado por un comportamiento responsable que garantice razonablemente la salud y la seguridad de los niños.
  - (d) No hayan consumido ni estén bajo la influencia de ninguna sustancia que perjudique su capacidad para cuidar a los niños. "Bajo la influencia" significa un comportamiento anormal observado o impedimentos en el rendimiento mental o físico que llevan a una persona razonable a creer que la persona ha consumido alcohol, cualquier sustancia controlada (incluidos medicamentos recetados legalmente y de venta libre), marihuana o inhalantes que perjudican su desempeño de funciones laborales esenciales o crean una amenaza directa para los niños bajo cuidado infantil u otras personas.

(2) Un proveedor y cualquier cuidador deben:

- (a) Ser físicamente capaces de realizar las tareas relacionadas con el cuidado infantil.
  - (b) Relacionarse con los niños con cortesía, respeto, aceptación y paciencia.
  - (c) Demostrar expectativas realistas de comportamiento basadas en la edad, las habilidades y las necesidades de los niños.
  - (d) Reconocer y respetar la singularidad y el potencial de todos los niños, sus familias y sus culturas.
  - (e) Denunciar sospechas de abuso, negligencia y explotación de acuerdo con la ley de Oregón (ver también OAR 414-210-0270, Notificaciones).
  - (f) Tener la capacitación y experiencia requerida para el puesto que ocupa.
- (3) Un proveedor debe asegurarse de que cualquier persona que haya demostrado un comportamiento que pueda poner en peligro la salud, la seguridad o el bienestar de un niño no se encuentre en las instalaciones durante el horario de cuidado infantil y no se le permita el acceso a los niños bajo su cuidado. Se considera que los residentes del hogar tienen acceso a los niños de cuidado infantil, incluso si generalmente no están en casa durante el horario de operación.
- (4) Cualquier cuidador que sepa o parezca tener una enfermedad que requiera la restricción del cuidado infantil, según se define en OAR 333-019-0010, un síntoma de enfermedad física como se describe en OAR 414-210-1010(1)(b)(A) a (K), o una incapacidad mental que represente una amenaza para la salud o seguridad de los niños, serán relevados de sus funciones.

## 414-210-0310 Inscripción en el Registro Central de Antecedentes Penales

- (1) El proveedor debe estar inscrito en el CBR de la CCLD antes de la emisión de un registro. Todos los cuidadores y los otros residentes del hogar de cuidado infantil mayores de 18 años deben estar inscritos o inscritos condicionalmente en el CBR de la CCLD antes de la emisión de un registro inicial o una renovación.
- (2) Los residentes del hogar de cuidado infantil que sean menores de 18 años deben estar inscritos o inscritos condicionalmente en el CBR antes de cumplir 18 años.
- (3) Un proveedor debe recibir la confirmación de la CCLD de que una persona de 18 años o más está inscrita o inscrita condicionalmente en el CBR antes de que la persona pueda:
  - (a) Residir en el hogar de cuidado infantil;
  - (b) Pasar la noche en las instalaciones durante más de 14 días consecutivos, sin exceder un total de 30 días en un año calendario, a menos que no esté obligado a inscribirse en el CBR según lo dispuesto en la subsección (4) de esta regla;
  - (c) Trabajar en el hogar de cuidado infantil; o
  - (d) Prestar servicios de voluntario en el hogar de cuidado infantil.

- (4) Las personas de 18 años de edad o más que residen en las instalaciones en espacios habitables distintos del hogar de cuidado infantil (incluidos, entre otros, unidades de vivienda accesorias (ADU) u otras unidades de vivienda alternativa, casas pequeñas, vehículos recreativos (RV), remolques, apartamentos en el garaje, etc.) no tienen la obligación de inscribirse en el CBR si se cumplen todas las siguientes condiciones:
- (a) El proveedor no tiene constancia de que las personas que residen o visitan el espacio habitable están suspendidas o que se les ha denegado la inscripción o eliminado por causa justificada del CBR.
  - (b) Se puede acceder al espacio habitable sin entrar en el hogar de cuidado infantil.
  - (c) Las personas que residen o visitan el espacio habitable no tienen la oportunidad de tener acceso a los niños bajo cuidado sin el permiso del proveedor y la presencia de un cuidador empleado en el hogar de cuidado infantil. Para los efectos de esta regla, una persona tiene la oportunidad de acceder a los niños bajo cuidado si puede estar lo suficientemente cerca para tocar o tener una conversación con un niño bajo cuidado dentro o fuera del hogar.
  - (d) El cuidado infantil nunca debe llevarse a cabo en el espacio habitable y los niños bajo cuidado no deben tener acceso al espacio habitable.
  - (e) El espacio habitable ofrece necesidades básicas como agua corriente, un baño y electrodomésticos para cocinar, sin tener que ingresar al hogar de cuidado infantil durante el horario de atención o cuando los niños bajo cuidado están presentes.
- (5) El proveedor, los cuidadores y otras personas que deben estar inscritas en el CBR deben mantener la inscripción vigente en el CBR en todo momento mientras la licencia de hogar de cuidado infantil familiar registrado esté activa.
- (6) Las personas con inscripción condicional en el CBR no tendrán acceso sin supervisión a los niños.
- (7) Cualquier visitante del hogar de cuidado infantil u otro adulto que no esté inscrito en el CBR no tendrá acceso sin supervisión a los niños.
- (8) Un proveedor debe contar con medidas de seguridad para evitar el acceso no supervisado de un visitante a los niños, incluido un proceso de registro de entrada y salida que incluya:
- (a) El nombre de la persona y su relación con el hogar de cuidado infantil familiar registrado (por ejemplo, voluntario, proveedor, invitado, propietario, etc.); y
  - (b) Horarios de llegada y salida.
- (9) Un proveedor debe asegurarse de que las personas cuya inscripción en el CBR haya sido revocada, denegada o suspendida no se encuentren en las instalaciones durante el horario de atención o cuando los niños bajo cuidado estén presentes, que no tengan contacto con los niños bajo cuidado, y que no vivan en las instalaciones del hogar de cuidado infantil (incluidas, entre otras, las ADU u otras unidades de vivienda alternativa, casas pequeñas, vehículos recreativos, remolques, apartamentos con garaje, etc.).

- (10) Si se necesita información adicional para evaluar la capacidad de una persona para cuidar a los niños o tener acceso a ellos, la CCLD puede requerir referencias, una evaluación realizada por un médico, consejero u otra persona calificada, u otra información.

## **414-210-0320 Deberes y cualificaciones del proveedor**

- (1) Un proveedor es responsable de:
- (a) Mantener el cumplimiento de todas las reglas de los hogares de cuidado infantil familiar registrado y todas las condiciones impuestas en el registro.
  - (b) Supervisión de los niños bajo cuidado.
- (2) Un proveedor debe:
- (a) Tener al menos 18 años de edad.
  - (b) Tener competencia, buen juicio y autocontrol al trabajar con niños.
  - (c) Ser capaz mental, física y emocionalmente de realizar tareas relacionadas con el cuidado infantil.
  - (d) Cumplir con los requisitos de capacitación inicial identificados en OAR 414-210-0370(1).
- (3) El proveedor o un proveedor sustituto debe estar en las instalaciones durante todas las horas de funcionamiento.
- (4) El proveedor no debe tener ningún otro empleo, remunerado o no remunerado, ya sea dentro o fuera del hogar, durante las horas en que los niños están bajo su cuidado.
- (5) Un proveedor sustituto de cuidado infantil familiar registrado debe:
- (a) Tener al menos 18 años de edad y estar inscrito en el CBR.
  - (b) Cumplir con los requisitos de orientación y capacitación inicial (ver OAR 414-210-0370(3)).
  - (c) Familiarizarse con los requisitos de registro.
  - (d) Tener acceso a todos los expedientes necesarios para el registro.
  - (e) Estar autorizado y ser capaz de corregir deficiencias.

## **414-210-0370 Orientación y capacitación inicial**

- (1) Cuando una persona presenta una nueva solicitud de registro como un hogar de cuidado infantil familiar registrado, antes de aprobar el registro, la CCLD deberá recibir evidencia del solicitante de que la persona ha completado lo siguiente:
- (a) Introducción al cuidado infantil familiar registrado Parte I y Parte II.
  - (b) Introducción a la capacitación sobre salud y seguridad en el cuidado infantil.
  - (c) Un mínimo de dos horas de capacitación sobre abuso y negligencia infantil que sea específica de la ley de Oregon.

- (d) Sueño seguro para los bebés de Oregón.
  - (e) Certificación actual en RCP pediátrica y primeros auxilios. La capacitación en RCP debe incluir instrucciones prácticas. Se pueden aceptar cursos de RCP que incluyan un componente en línea con instrucción práctica. La capacitación en RCP estrictamente en línea no es aceptable.
  - (f) Capacitación en desarrollo infantil de Foundations for Learning.
  - (g) Certificación actual de manipulador de alimentos de Oregón.
- (2) La certificación de manipulador de alimentos de Oregón del proveedor y la certificación en RCP pediátrica y primeros auxilios deben permanecer vigentes mientras el registro esté activo.
- (3) Un proveedor debe garantizar que, antes de tener acceso sin supervisión a los niños, los proveedores sustitutos:
- (a) Reciban una orientación. La orientación debe incluir, pero no limitarse a:
    - (A) Una revisión de las reglas para los hogares de cuidado infantil familiar registrado.
    - (B) El plan escrito de preparación para emergencias que incluye los procedimientos de evacuación, reubicación, refugio en el lugar y cierre, y la respuesta a emergencias médicas, enfermedades y lesiones, reacciones alérgicas y otros incidentes.
    - (C) La prevención y el control de las enfermedades infecciosas.
    - (D) Seguridad en las instalaciones, incluida la identificación y protección contra peligros eléctricos, cuerpos de agua y tráfico vehicular.
    - (E) La manipulación y almacenamiento de materiales peligrosos y la eliminación adecuada de fluidos corporales.
    - (F) Prácticas de sueño, prevención del síndrome del bebé sacudido, del traumatismo craneoencefálico por abuso y del maltrato infantil.
    - (G) Las políticas del proveedor, según lo exige OAR 414-210-0200, Políticas.
    - (H) Procedimientos para denunciar sospechas de abuso o negligencia infantil.
  - (b) Completar lo siguiente:
    - (A) Introducción a la salud y la seguridad del cuidado infantil.
    - (B) Un mínimo de 2 horas de capacitación aprobada por la CCLD sobre cómo reconocer y denunciar el abuso y la negligencia infantil que sea específica de la ley de Oregón.
    - (C) Sueño seguro para los bebés de Oregón.
    - (D) Certificación actual en RCP pediátrica y primeros auxilios dentro de los primeros 90 días de contratación. La capacitación en RCP en línea solo es aceptable si incluye instrucción práctica. La certificación en RCP pediátrica y primeros auxilios debe mantenerse actualizada mientras se trabaja en el hogar de cuidado infantil familiar registrado.
    - (E) Capacitación en desarrollo infantil de Foundations for Learning.

- (F) Certificación de manipulador de alimentos de Oregón antes de preparar y servir alimentos y/o biberones.

## 414-210-0380 Capacitación continua

Cuando un proveedor presenta una solicitud de renovación, antes de aprobarla la CCLD deberá recibir evidencia de que el proveedor cuenta con lo siguiente:

- (1) Una certificación actual en RCP pediátrica y primeros auxilios. La capacitación en RCP debe incluir instrucciones prácticas. Se pueden aceptar cursos de RCP que incluyan un componente en línea con instrucción práctica. La capacitación en RCP estrictamente en línea no es aceptable.
- (2) Una certificación vigente de manipulación de alimentos de Oregón de conformidad con ORS 624.570.
- (3) Durante los dos años anteriores a la fecha de renovación de la licencia, un proveedor debe completar al menos 10 horas de capacitación o educación formal relacionada con el cuidado infantil.
  - (a) Al menos 6 horas de reloj de las 10 horas de capacitación deben ser en desarrollo infantil.
  - (b) Al menos 1 hora de capacitación en la categoría de conocimientos básicos (CKC) de salud, seguridad y nutrición (HSN) en los primeros 12 meses del periodo de la licencia.
  - (c) 1 hora adicional en CKC de HSN completada en los segundos 12 meses del periodo de la licencia.

## 414-210-0385 Criterios de capacitación

- (1) Un proveedor y cualquier otro cuidador deben tener una cuenta activa en ORO. La capacitación de los cuidadores debe cumplir los siguientes requisitos:
  - a. Ser aprobada por ORO; y
  - b. Tener una duración mínima de 1 hora.
- (2) Las siguientes categorías de conocimientos básicos (CKC) se aceptan para el requisito de desarrollo infantil y educación de la infancia temprana: Diversidad, sistemas familiares y comunitarios, crecimiento y desarrollo humano, salud, seguridad y nutrición, entornos de aprendizaje y plan de estudios, observación y evaluación, necesidades especiales y comprensión y orientación del comportamiento.
- (3) Durante los años subsiguientes de licencia, los cuidadores pueden contar la siguiente capacitación repetida como parte de las 10 horas de capacitación:
  - a. 2 horas de capacitación aprobada por la CCLD sobre cómo reconocer y denunciar el abuso y la negligencia infantil que sea específica de la ley de Oregón, pero solo cada 3 años; y

- b. Una capacitación del Conjunto 2 (intermedio) o del Conjunto 3 (avanzado) según lo descrito por ORO se puede repetir una vez, siempre que no se haya tomado dentro de los 2 años anteriores.

## 414-210-0400 Niños bajo cuidado

- (1) Un proveedor puede cuidar un máximo de 10 niños. Esto incluye:
  - (a) Todos los niños bajo cuidado infantil, según se define en OAR 414-210-0100(9).
  - (b) Los propios hijos del proveedor, incluidos los niños adoptivos, de 9 años de edad o menos.
  - (c) Cualquier otro niño de 12 años o menos por quien el proveedor sea responsable.
  - (d) Cualquier niño(s) de 17 años o menos, incluidos los propios hijos del proveedor, los niños de crianza, los niños de cuidado infantil u otros niños por los cuales el proveedor es responsable, con necesidades especiales o discapacidades que requieren un nivel de atención superior a lo normal para la edad del niño.
- (2) De los 10 niños bajo cuidado, un proveedor puede cuidar a:
  - (a) Un máximo de seis niños en edad preescolar o menores, de los cuales solo dos niños pueden ser menores de 24 meses de edad.
  - (b) Cuatro niños en edad escolar, además de los seis niños en edad preescolar o menores.
  - (c) Más niños en edad escolar si hay menos de seis niños en edad preescolar o menores, siempre que no haya más de 10 niños en el hogar al mismo tiempo.
- (3) Otros niños, incluidos, entre otros, familiares, niños del vecindario o amigos de los niños del proveedor, están incluidos en el número máximo de 10 niños permitidos en el cuidado si están presentes en el hogar de cuidado infantil durante el horario de funcionamiento de manera regular o si están presentes de manera ocasional sin ser supervisados directamente por el parent del niño u otro adulto que no esté también cuidando a los niños bajo cuidado.
- (4) Ningún niño menor de 6 semanas de edad puede estar bajo cuidado en un hogar de cuidado infantil familiar registrado. Esto no incluye a los hijos del proveedor.

## 414-210-0500 Supervisión

- (1) El proveedor o proveedor sustituto debe garantizar que los niños tengan toda la atención de los cuidadores en todo momento, quienes deben:
  - (a) Saber lo que está haciendo cada niño.
  - (b) Estar lo suficientemente cerca de los niños para responder cuando sea necesario.

- (c) Poder ver o escuchar a los niños en todo momento, sin depender de dispositivos de audio o video. Los niños que estén fuera del contacto visual directo deberán ser monitoreados con regularidad y frecuencia y deben estar en áreas de actividad autorizadas.
  - (d) Estar físicamente presente cuando haya niños menores de 36 meses jugando al aire libre.
  - (e) Estar presente físicamente cuando los niños en edad preescolar o más pequeños juegan al aire libre, a menos que exista un área de juego completamente cercada y libre de peligros.
- (2) Un proveedor debe proporcionar suficiente luz en cualquier habitación donde los niños duerman la siesta o descansen para que los cuidadores puedan ver claramente la cara de cada niño desde cualquier punto de la habitación.
- (3) El ruido de fondo (por ejemplo, música, máquina de sonido, máquina de ruido blanco) no debe ser tan fuerte como para impedir que el cuidador pueda responder a las necesidades de los niños.
- (4) Cuando el cuidador se encuentre en una habitación separada de los niños, las puertas deben mantenerse abiertas lo suficiente para que el cuidador pueda ingresar fácilmente a la habitación y realizar controles visuales y auditivos frecuentes de los niños.

## 414-210-0510 Creación de un clima saludable para los niños

- (1) Al comunicarse o interactuar con los niños, un proveedor debe mantener un entorno para un desarrollo infantil saludable y culturalmente receptivo. Algunos ejemplos de esto pueden incluir: Dar ánimo y retroalimentación positiva, modelar la escucha activa y la comunicación respetuosa, hablar a los niños a la altura de los ojos, saludar y despedirse de forma amable, validar los sentimientos y las ideas, utilizar un tono de voz tranquilo y alentador y ser curioso acerca de la individualidad de cada niño y familia.
- (2) Un proveedor debe fomentar las interacciones positivas entre los niños. Algunos ejemplos de esto pueden incluir: modelar las habilidades sociales y la empatía, ayudar a los niños a comprender los sentimientos de los demás, brindar apoyo a los niños que tienen dificultades para hacer amigos y fomentar el juego entre niños de todas las capacidades y orígenes.
- (3) Al levantar o mover a un niño, los cuidadores deben hacerlo de una manera que proporcione seguridad y comodidad para el niño.

## 414-210-0520 Rutina diaria y actividades

- (1) Un proveedor debe dar prioridad a las necesidades de los niños, garantizando que reciban la atención y el cuidado adecuados.
- (2) Se prestará atención inmediata a las necesidades emocionales y físicas de los niños.

- (3) Un proveedor debe seguir una rutina diaria consistente que permita flexibilidad para responder a las necesidades de los niños individuales y del grupo de niños.
- (4) La rutina diaria debe incluir:
  - (a) Actividades regulares como comer, tomar la siesta e ir al baño.
  - (b) Un equilibrio de actividades activas y tranquilas.
  - (c) Tiempo de elección individual y actividades grupales.
  - (d) Actividades diarias en interiores y exteriores.
- (5) Un proveedor no debe proporcionar ni permitir que los niños en edad preescolar o menores pasen más de 5 horas frente a una pantalla por semana. A los niños en edad escolar no se les puede proporcionar ni permitir más de 10 horas de tiempo frente a una pantalla por semana.
  - (a) El tiempo frente a una pantalla se define como el tiempo dedicado al uso de dispositivos electrónicos, incluidos, entre otros, computadoras, televisores, tabletas, teléfonos y consolas de juegos, pero no incluye la tecnología de asistencia o adaptación para niños con discapacidades.
  - (b) Los tiempos de uso pueden extenderse para la orientación sobre actividad física, eventos especiales, proyectos (como las lecciones de codificación), aprendizaje a distancia/en línea y tareas.
  - (c) Toda la exposición a los medios debe ser apropiada para el desarrollo y la edad, no violenta y culturalmente sensible.
- (6) Un proveedor debe garantizar que todos los niños puedan jugar al aire libre todos los días, independientemente de su edad, siempre que las condiciones climáticas y ambientales no representen un riesgo para la salud o la seguridad.
- (7) Debe haber actividades para los niños según sus edades, intereses, habilidades y culturas. Las actividades de los niños deben incluir oportunidades de movimiento, motricidad gruesa y fina, juegos de simulación, arte y alfabetización.

## **414-210-0600 Requisitos generales para el cuidado de bebés y niños pequeños**

- (1) Para los bebés y niños pequeños, el proveedor debe obtener la siguiente información (ver también OAR 414-210-0220, Registros de los niños):
  - (a) Horario de alimentación.
  - (b) Tipos de alimentos introducidos y calendario de introducción de nuevos alimentos.
  - (c) Horario de sueño.
  - (d) La forma en la que el niño se comunica y es consolado.
- (2) Un proveedor debe responder a las necesidades físicas y de desarrollo individuales de cada bebé y niño pequeño.
- (3) Un proveedor debe permitir que los bebés y niños pequeños:
  - (a) Formen y sigan su propio patrón de períodos de sueño y estar despiertos.

- (b) Oportunidades a lo largo del día para moverse libremente en un área segura, limpia, abierta y ordenada.
- (c) Oportunidades para interactuar y estar cerca unos de otros.
- (4) Un proveedor no debe dejar a un niño despierto en un patio de juegos con el fin de jugar durante más de 30 minutos en cualquier periodo de 2 horas.
- (5) Los equipos restrictivos para bebés, incluidos, entre otros, las hamacas, los balancines, los columpios, los asientos para bebés, las sillas altas y bajas o los portabebés estructurados, no podrán utilizarse durante más de 30 minutos por cada periodo de 2 horas.
  - (a) Los niños que participan activamente en comidas, caminatas al aire libre o paseos en automóvil pueden exceder el límite de 30 minutos para el equipo infantil restrictivo utilizado en estas actividades.
  - (b) Los asientos de automóvil no se pueden utilizar excepto para fines de transporte.
- (6) A lo largo del día, un proveedor debe hacer que cada bebé y niño pequeño participe en interacciones sociales múltiples y frecuentes brindándole contacto físico y atención individual (por ejemplo, cargándolo, meciéndolo, hablándole, cantándole y llevándolo a caminar dentro y fuera del hogar).
- (7) Un proveedor debe fomentar el desarrollo de habilidades de autoayuda (vestirse, ir al baño, lavarse, comer) a medida que los niños muestran interés.
- (8) Todos los cuidadores deben tomar las precauciones adecuadas para prevenir el síndrome del bebé sacudido y el traumatismo craneoencefálico por maltrato.

## 414-210-0610 Alimentación de bebés y niños pequeños

- (1) Un proveedor que atienda a niños menores de 12 meses deberá cumplir con los siguientes requisitos para esos niños:
  - (a) Un proveedor debe tener y seguir un plan de alimentación escrito y un horario que incluya los tipos y cantidades de fórmula, leche materna y alimentos que se obtienen de los padres del niño, y actualizarlo regularmente.
  - (b) Un proveedor debe alimentar al niño según su propio horario de alimentación y cuando tenga hambre.
  - (c) Un proveedor debe marcar claramente la fórmula, la leche materna, los biberones y los alimentos proporcionados por los padres con el nombre completo del niño y la fecha, y refrigerarlos si es necesario.
  - (d) Un proveedor no puede dar fórmula a un bebé que consume leche materna sin el consentimiento de los padres.
  - (e) Un proveedor debe dar leche materna solo al niño especificado para recibirla por el padre o los padres.
  - (f) La leche materna:
    - (A) Debe tener una etiqueta con el nombre completo del niño y la fecha correspondiente;

- (B) No debe almacenarse durante más de:
    - (i) 24 horas en el refrigerador cuando esté descongelada o descongelándose; o
    - (ii) Seis meses a partir de la fecha indicada en el congelador.
  - (C) Debe refrigerarse o congelarse hasta inmediatamente antes de calentarla; y
  - (D) No debe reutilizarse después de 2 horas de servirla.
  - (g) Cuando se sirva fórmula, el cuidador debe seguir las instrucciones del fabricante para su mezcla, almacenamiento y desecho, salvo que los padres del niño soliciten lo contrario, con el permiso por escrito de un médico.
  - (h) No se debe servir leche entera, leche descremada, leche al 1 por ciento y leche al 2 por ciento a menos que lo solicite el padre o los padres del niño, con permiso por escrito de un médico.
  - (i) Un proveedor no debe servir jugo de ningún tipo a los bebés, a menos que lo indique un médico.
  - (j) En caso de alimentación con biberón, los biberones solo pueden contener fórmula o leche materna, y no puede combinarse con cereales, jugo de fruta u otros alimentos sin el permiso por escrito de un médico.
  - (k) Un proveedor no debe dar agua para beber a los bebés menores de seis meses sin la aprobación por escrito de un profesional médico.
  - (l) Un proveedor debe calentar los biberones solo de una de las siguientes maneras: bajo el grifo con agua tibia usando un calentador de biberones comercial; con métodos de calentamiento en la estufa, o un dispositivo de cocción lenta; o colocándolos en un recipiente con agua tibia.
    - (A) Los biberones no deben calentarse en microondas.
    - (B) Una vez calentado, un biberón no debe volver a colocarse en el refrigerador ni recalentarse.
  - (m) Los alimentos sólidos que se les dan a los bebés deben seleccionarse del Patrón de comidas del Programa de alimentos para el cuidado de niños y adultos (CACFP):
    - (A) No deben administrarse alimentos sólidos a bebés menores de cuatro meses;
    - (B) Los alimentos infantiles envasados comercialmente deben servirse en un plato y no directamente del envase sellado de fábrica;
    - (C) Los restos que queden en el recipiente de servir deben desecharse; y
    - (D) Los alimentos sólidos, a excepción de los que se comen con los dedos, deben darse con cuchara.
  - (n) No se debe servir miel ni alimentos que contengan miel a los bebés.
- (2) Al alimentar con biberón, el proveedor debe:

- (a) Sostener a los bebés de hasta 6 meses de edad y a los niños mayores que no pueden sostener sus propios biberones o sentarse solos; y
  - (b) Asegurarse de que la cabeza del bebé esté elevada mientras lo alimenta.
- (3) Un proveedor no debe acostar a un niño de ninguna edad con un biberón o un vaso de entrenamiento.
- (4) El proveedor no debe apoyar el biberón de ninguna manera en ningún momento.
- (5) Al dar de comer alimentos sólidos, un proveedor debe asegurarse de alimentar a los bebés en una posición erguida.

## 414-210-0620 Mobiliario y equipamiento para bebés y niños pequeños

- (1) Un proveedor debe proporcionar una cuna individual, una cuna portátil o un corralito para cada bebé.
  - (a) Cada cuna, cuna portátil o corralito debe:
    - (A) Cumplir con las reglas de la Comisión para la Seguridad de los Productos de Consumo (CPSC, por sus siglas en inglés) para su uso para bebés y disponer de documentación del fabricante o vendedor minorista que indique que la cuna se fabricó después del 28 de junio de 2011 o que el corralito se fabricó después del 28 de febrero de 2013;
    - (B) Disponer de una superficie para dormir firme, plana y no inclinada;
    - (C) Tener un colchón limpio, firme y ajustado. El colchón debe:
      - (i) Estar diseñado para ajustarse al equipo específico utilizado, sin espacios entre el colchón y los lados del producto;
      - (ii) Estar cubierto de un material duradero, lavable, impermeable y que se ajuste a la forma;
      - (iii) Ser lo suficientemente firme como para que mantenga su forma y no se hunda ni se amolde a la forma de la cabeza del bebé; y
      - (iv) Estar cubierto con una sábana ajustada que permanezca bien ajustada con el uso normal y que no esté floja ni se amontone.
  - (b) Está prohibido el uso de moisés.
  - (c) Está prohibido el uso de cunas apilables, de pared o modulares.
  - (d) Las sábanas deben cambiarse cuando estén sucias, antes de que las utilice otro niño y, como mínimo, una vez a la semana.
- (2) No debe haber almohadillas protectoras de cuna en las instalaciones de un hogar de cuidado infantil familiar registrado.
- (3) Para apoyar las prácticas indígenas tradicionales, un proveedor puede utilizar cunas u otros equipos indígenas tradicionales para dormir como superficies de descanso para los bebés. Los cuidadores deben tener cuidado de no abrigar en exceso ni sobrecalentar a los bebés mientras utilizan el equipo.

- (4) Si un proveedor utiliza sillas altas, las sillas deben cumplir con los estándares actuales de la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor (CPSC, por sus siglas en inglés) y tener:
  - (a) Una base amplia para evitar que se caigan.
  - (b) Un pestillo para evitar que los niños levanten la bandeja; y
  - (c) Correas en forma de T o una protección para evitar que el niño quede atrapado o se deslice hacia afuera.
- (5) Si un proveedor utiliza sillas con clip, las sillas deben tener correas para evitar que los niños se deslicen y se caigan.
- (6) Un proveedor debe proporcionar una variedad y un suministro adecuado de materiales apropiados para el desarrollo que sean estimulantes para los sentidos del niño. Los materiales no deben representar un peligro de asfixia, incluidos juguetes y piezas removibles con un diámetro inferior a 1-¼ pulgadas, bolsas de plástico, poliestireno y globos de goma o látex.
- (7) Un proveedor no puede usar los siguientes equipos para bebés, ya que fueron identificados como inseguros para bebés por la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor (CPSC) y la Academia Americana de Pediatría:
  - (a) Andaderas para bebés, que son dispositivos que permiten a un bebé sentarse dentro y tienen rodillos o ruedas y se mueven por el suelo;
  - (b) Saltadores de puerta para bebés, que son dispositivos que permiten a un infante rebotar mientras está sostenido en un asiento por una "cuerda elástica" suspendida de una puerta;
  - (c) Puertas de seguridad de acordeón; y
  - (d) Canguros o envolturas infantiles no estructuradas.

## 414-210-0630 Sueño seguro

- (1) Además de contar con equipos seguros (OAR 414-210-0620), un proveedor debe seguir las prácticas de sueño seguro para bebés para reducir el riesgo de muerte súbita e inesperada del lactante (SUID) de la siguiente manera:
  - (a) Mientras duermen, los bebés deben ser vigilados con frecuencia para asegurarse de que respiran, no están sobrecalentados, no están angustiados y no necesitan ayuda.
  - (b) Para dormir, los bebés deben colocarse boca arriba sobre una superficie plana, firme y no inclinada.
  - (c) Los bebés que pueden rodar de atrás hacia delante o de atrás hacia un lado pueden permanecer en la posición de sueño que prefieran.

- (d) A excepción de un chupón simple, no debe haber ningún objeto (por ejemplo, broche para el chupón, biberones, juguetes, almohadas, peluches, mantas, protectores) en la cuna, la cuna portátil o el corralito infantil, ni sujeto a ellos.
  - (e) Los bebés no deben tener la cabeza ni la cara cubiertas por objetos como mantas o sábanas en ningún momento.
  - (f) No debe haber ningún artículo (como mantas, tiendas de campaña, sábanas) colocado encima o a los lados de una cuna, una cuna portátil o un corralito.
  - (g) Los objetos que puedan provocar asfixia o estrangulamiento, como gorros (por ejemplo, capuchas, sombreros, cintas para la cabeza), baberos, collares y prendas con lazos o cordones, deben retirarse del bebé y del equipo de descanso antes de acostar al bebé para que descance.
  - (h) Se prohíbe en todo momento envolver al niño en mantas u otro tipo de ropa o cubierta que restrinja el movimiento de sus brazos o piernas, incluso si el niño no está durmiendo.
  - (i) No deben colocarse mantas con peso, ropa con peso ni otros objetos con peso sobre el bebé dormido ni cerca de él.
  - (j) Si el cuidador participa en una actividad con niños del centro de cuidado infantil y lleva a un bebé dormido en un portabebés estructurado, el cuidador debe trasladar al niño a una superficie segura para dormir en cuanto termine la actividad.
  - (k) Un cuidador puede sostener a un bebé dormido siempre que pueda observar, ver o sentir inmediatamente cualquier signo de angustia. El cuidador debe estar despierto, alerta y concentrado en el bebé.
  - (l) Si un bebé llega dormido en un asiento de automóvil o se queda dormido en un lugar que no sea su cuna, cuna portátil o corralito, el cuidador debe mover inmediatamente al bebé a una superficie adecuada para dormir.
- (2) Las posiciones alternativas para dormir solo se pueden usar con una solicitud de excepción aprobada por la CCLD, que debe incluir una razón médica e instrucciones de un médico.

## 414-210-0650 Cambio de pañales y uso del baño

- (1) Un proveedor debe cambiar los pañales mojados o sucios rápidamente. A menos que el niño esté dormido, el pañal debe revisarse como mínimo cada 2 horas, o con mayor frecuencia para satisfacer las necesidades individuales de cada niño. Los pañales deben cambiarse cuando un niño muestra un comportamiento que sugiere un pañal mojado o sucio.
- (2) Si hay bebés y niños pequeños bajo cuidado, un proveedor debe tener un área para cambiar pañales.

- (a) El área de cambio de pañales debe estar ubicada de manera que el lavado de manos pueda realizarse inmediatamente después de cambiar el pañal sin contacto con otras superficies ni con otros niños.
  - (b) La superficie para cambiar pañales debe ser resistente, suave, no absorbente, fácil de limpiar y estar libre de roturas y reparaciones.
  - (c) La superficie para cambiar pañales debe mantenerse libre de todos los objetos, excepto los artículos para cambiar pañales, y no debe usarse para otros fines.
  - (d) Los niños nunca deben dejarse sin supervisión en una superficie elevada para cambiar pañales.
  - (e) Se debe mantener una solución desinfectante en cada área de cambio de pañales, lista para su uso inmediato y almacenada fuera del alcance de los niños.
- (3) Si un proveedor utiliza pañales de tela o reutilizables, los pañales sucios deben:
- (a) No ser enjuagados;
  - (b) Colocarse en una bolsa herméticamente cerrada y a prueba de humedad;
  - (c) Almacenarse en un contenedor de eliminación separado; y
  - (d) Ser limpiados por un servicio comercial de lavandería o ser entregados diariamente a los padres o tutores del niño.

## **414-210-0660 Limpieza y desinfección de áreas para bebés y niños pequeños**

- (1) Un proveedor debe limpiar y desinfectar los juguetes de los bebés y niños pequeños con regularidad y cuando se ensucien.
- (2) Un proveedor debe limpiar, enjuagar y desinfectar lo siguiente después de cada uso:
  - (a) Biberones y vasos de entrenamiento, si se utilizan; y
  - (b) Sillas altas, mesas y sillas.
- (3) Un proveedor debe limpiar, enjuagar y desinfectar lo siguiente inmediatamente después de su uso:
  - (a) Una superficie para cambiar pañales;
  - (b) Insertos para asientos de entrenamiento para ir al baño o sillas para ir al baño;
  - (c) Bañera u otro recipiente utilizado para bañar a un niño; y
  - (d) Cualquier superficie contaminada con fluidos corporales.

## **414-210-0700 Comportamiento y orientación**

- (1) Un proveedor debe tener una política escrita sobre el comportamiento y la orientación de los niños que sea simple y comprensible para el niño, los padres y todos los cuidadores (ver también OAR 414-210-0200, Políticas).

- (2) La política de conducta y orientación de un proveedor debe incluir el uso de orientación positiva para ayudar a los niños a desarrollar la autorregulación, la autodirección y el respeto por los demás a través de estos enfoques:
  - (a) Establecer y enseñar reglas y límites simples, consistentes, claros y positivos que los niños puedan entender.
  - (b) Preparar el entorno para el éxito con actividades interesantes que fomenten el comportamiento positivo y la autorregulación.
  - (c) Reforzar conductas positivas con estímulos y elogios descriptivos.
  - (d) Tomar medidas para prevenir problemas antes de que ocurran y explicar las consecuencias seguras, naturales y lógicas relacionadas con el comportamiento de un niño.
  - (e) Ayudar a los niños a reconocer y expresar adecuadamente sus sentimientos y comprender los sentimientos de los demás.
  - (f) Modelar y enseñar habilidades sociales como tomar turnos, cooperar, esperar, tratar a los demás con amabilidad y resolver problemas.
  - (g) Redirigir o ayudar a un niño a cambiar su enfoque cuando sea necesario.
- (3) Un proveedor debe asegurarse de que solo los cuidadores brinden orientación a un niño.
- (4) Un proveedor debe brindar orientación que sea justa, aplicada de manera consistente, oportuna y apropiada para el comportamiento, la edad y el desarrollo del niño.
- (5) Un proveedor debe intervenir adecuadamente para detener el trato injusto de un niño debido a su familia, género, raza, origen étnico, situación económica, capacidad, religión u origen cultural. Las intervenciones pueden incluir, entre otras:
  - (a) Redirigir una conversación o comportamiento inapropiado.
  - (b) Ser consciente de las situaciones que pueden implicar un trato injusto hacia un niño, responder adecuadamente y tomar medidas para evitar que vuelvan a ocurrir.
  - (c) Negarse a ignorar el trato injusto.

## 414-210-0710 Disciplina y acciones prohibidas

Un proveedor no debe utilizar ni amenazar con utilizar ninguna de las siguientes acciones prohibidas, incluso si lo solicitan los padres:

- (1) El trato brusco de los niños o el uso de castigos corporales en cualquier forma, incluidos, entre otros, golpes, nalgadas, bofetadas, sacudidas, lanzamientos, pellizcos, mordiscos u otras medidas que produzcan dolor físico.
- (2) Atar o restringir el movimiento de un niño a menos que lo permita OAR 414-210-0720, Restricción física.

- (3) Utilizar medicamentos o productos químicos con o sin receta no autorizados para disciplinar o controlar el comportamiento.
- (4) Confinar o aislar a un niño en un área cerrada u oscura (como una habitación, un baño, un armario o una caja cerrados con candado como castigo).
- (5) Retirar, negar u obligar a comer, descansar o ir al baño.
- (6) Forzar u obligar a un niño a comer o colocar jabón, alimentos, especias o sustancias extrañas en la boca del niño.
- (7) Exponer a un niño a temperaturas extremas.
- (8) Gritar con dureza o utilizar lenguaje profano o abusivo.
- (9) Castigar o degradar a un niño por tener accidentes al ir al baño o por negarse a comer.
- (10) Permitir cualquier forma de castigo mental o emocional o abuso verbal, que incluye, entre otros, la humillación pública o privada, los insultos, las burlas, el ridículo o la intimidación, hacer comentarios despectivos o sarcásticos sobre la familia, la raza, el género, la religión o los antecedentes culturales de un niño, rechazar, asustar, descuidar o corromper a un niño.
- (11) Exigir ejercicio físico excesivo, descanso excesivo o posturas extenuantes.
- (12) Exigir a un niño que permanezca en silencio o inactivo o retirarlo de todas las actividades o del grupo durante períodos de tiempo excesivos.

## **414-210-0720 Restricción física**

- (1) Un proveedor solo puede utilizar restricción física si:
  - (a) La seguridad de un niño o la seguridad de otros está en peligro; y
  - (b) El proveedor ha cumplido con todos los elementos de comportamiento y orientación enumerados en OAR 414-210-0700(2)(a) a (g).
- (2) La restricción física debe:
  - (a) Limitarse a abrazar a un niño lo más suavemente posible para lograr la detenerlo.
  - (b) Limitarse al tiempo mínimo necesario para controlar la situación; y
  - (c) Debe ser apropiada para el desarrollo.
- (3) Un proveedor no debe usar ataduras, corbatas, mantas, correas ni pesas (incluido que un adulto se siente sobre un niño) para sujetar físicamente a los niños.
- (4) Un proveedor debe dejar de usar la restricción física si siente que pierde su propio autocontrol o se preocupa por el niño al usar la restricción física.
- (5) Si se utiliza restricción física, un proveedor debe:
  - (a) Informar el uso de restricción física de conformidad con OAR 414-210-0270, Notificaciones.

- (b) Evaluar cualquier incidente de restricción física para determinar si la decisión de usar la restricción física y su aplicación fueron apropiadas; y
- (c) Documentar el incidente en el expediente del niño, incluyendo la fecha, la hora, la duración, los cuidadores involucrados y lo que sucedió antes, durante y después de que el niño fuera inmovilizado.
- (6) Si se utiliza restricción física más de una vez en un niño específico, el proveedor debe desarrollar un plan escrito con comentarios de las personas que tengan conocimiento de las conductas del niño, incluidos, entre otros: el proveedor de atención primaria del niño, el proveedor de salud mental, el consejero escolar y los padres o tutores, para abordar los problemas subyacentes y reducir la necesidad de una mayor restricción física. El centro debe notificar a la CCLD después de desarrollar un plan por escrito.

## 414-210-0810 Estructura y seguridad del hogar

- (1) Un proveedor de cuidado infantil familiar registrado solo puede brindar cuidado en espacios diseñados o remodelados como vivienda.
- (2) Los apartamentos ubicados en el segundo piso y los pisos superiores no son elegibles para obtener una licencia sin importar la configuración de las salidas.
- (3) Los requisitos de las salidas indicados en OAR 414-210-0810(4) se aplican a:
  - (a) Hogares de cuidado infantil familiar registrado con licencia inicial a partir del 1 de julio de 2025.
  - (b) Un programa de cuidado infantil familiar registrado existente que solicita un cambio de dirección a partir del 1 de julio de 2025.
- (4) Todos los pisos de la casa utilizados para actividades de cuidado infantil deben tener dos salidas.
  - (a) Una salida en cada piso debe ser una puerta que dé directamente al exterior, al nivel del suelo y que cumpla con los siguientes requisitos:
    - (A) La puerta no puede desembocar en un garaje o cochera.
    - (B) La puerta debe poder abrirse desde el interior sin necesidad de llave, ni conocimientos o esfuerzos especiales.
    - (C) El camino interior que conduce a la puerta no debe:
      - (i) Estar a menos de tres pies de un aparato de cocina instalado de manera permanente.
      - (ii) Pasar por un almacén o por una habitación que pueda cerrarse con llave para impedir el acceso.
  - (b) La segunda salida puede ser una puerta que dé directamente al exterior, al nivel del suelo, o una ventana que se pueda abrir y que cumpla los siguientes requisitos:
    - (A) Aberturas netas libres mínimas de 5 pies cuadrados;
    - (B) Una altura neta libre mínima de 24 pulgadas;

- (C) Un ancho neto libre mínimo de 20 pulgadas;
  - (D) La parte inferior de la abertura debe estar a no más de 44 pulgadas del piso terminado; y
  - (E) La parte inferior de la abertura debe estar ubicada a no más de 48 pulgadas del suelo, fuera de la casa. Si la altura es de más de 48 pulgadas, se deben colocar escalones o una plataforma debajo de la ventana para reducir la distancia a 48 pulgadas.
- (5) Los requisitos de las salidas que están enumerados en OAR 414-210-0810(6) a (7) se aplican a:
- (a) Hogares de cuidado infantil familiar registrado con licencia inicial antes del 1 de julio de 2025; o
  - (b) Una ubicación previamente autorizada por la CCLD en cualquier momento.
- (6) Todos los niveles de piso utilizados por niños deben tener acceso a dos salidas utilizables al exterior. Para los efectos de esta regla, "salida utilizable" se define como una puerta o ventana sin obstrucciones a través de la cual el proveedor y los niños pueden evacuar el hogar en caso de incendio o emergencia. Las puertas deben poder abrirse desde adentro sin llave.
- (a) Para las casas construidas antes del 1 de julio de 2010, las aberturas de las ventanas deben tener al menos 20 pulgadas de ancho y al menos 22 pulgadas de alto, con una abertura libre neta de cinco pies cuadrados (al menos 720 pulgadas cuadradas) y un alféizar de no más de 48 pulgadas por encima del piso.
  - (b) Para las casas construidas después del 1 de julio de 2010, las aberturas de las ventanas deben tener al menos 20 pulgadas de ancho y al menos 24 pulgadas de alto, con una abertura libre neta de cinco pies cuadrados (al menos 720 pulgadas cuadradas) y un alféizar de no más de 44 pulgadas por encima del piso.
- (7) Si se utiliza un sótano para el cuidado infantil, el requisito de dos salidas utilizables se puede cumplir mediante una de las siguientes opciones:
- (a) Una puerta corrediza de vidrio o una puerta batiente que dé al exterior y una ventana que cumpla con la definición de salida utilizable; o
  - (b) Una ventana que cumple la definición de una salida utilizable y una escalera interna al nivel del suelo que tiene acceso directo y sin obstáculos al exterior.
  - (c) Si se utiliza una ventana que cumple la definición de salida utilizable:
    - (A) Se deben colocar escalones debajo de la ventana para permitir que los niños salgan sin ayuda; y
    - (B) La ventana debe mantenerse en buenas condiciones de funcionamiento.

- (d) Si una ventana utilizada como salida tiene un hueco de ventana, debe haber un mecanismo que permita que los niños salgan por el hueco de ventana.
  - (e) El proveedor debe realizar una inspección diaria para garantizar que las rutas de evacuación estén despejadas y que las salidas utilizables, incluidas las puertas y ventanas de escape, estén en funcionamiento.
- (8) Segundos pisos (no aplica a proveedores registrados continuamente en la misma dirección antes de 2009, a menos que el proveedor haya cambiado la licencia de cuidado infantil a una nueva residencia):
- (a) Los niños bajo cuidado infantil no podrán dormir en el segundo piso o en pisos superiores;
  - (b) No se brindará cuidado a bebés y niños pequeños en el segundo piso o los pisos superiores;
  - (c) No se proporcionará cuidado nocturno en el segundo piso o los pisos superiores;
  - (d) Se podrá permitir que los niños utilicen el baño en el segundo piso si el único baño está en el segundo piso;
  - (e) Se puede brindar cuidado a niños en edad preescolar y escolar en el segundo piso o superior, si:
    - (A) Hay dos escaleras hasta el nivel del suelo y todos los niños son lo suficientemente móviles como para salir de forma segura; o
    - (B) El funcionario designado del código contra incendios ha aprobado el uso del piso superior.
- (9) Un proveedor debe asegurarse de que los niños no tengan acceso a equipos de calefacción, como hornos, chimeneas, estufas, tuberías de vapor y agua caliente y calentadores eléctricos.
- (10) El equipo de calefacción de una hogar de cuidado infantil familiar registrado debe ser seguro de utilizar.
- (a) Los materiales inflamables, incluidos papeles, cortinas y muebles, deben estar al menos a 3 pies de distancia de hornos, chimeneas y otros dispositivos de calefacción.
  - (b) Las chimeneas, los insertos de chimenea y las estufas de perdigones de madera o maíz, si se utilizan, deben:
    - (A) Tener una barrera protectora segura y estable; y
    - (B) Ser inspeccionados y limpiados anualmente.
  - (c) Los calefactores eléctricos portátiles deben:
    - (A) Estar supervisados mientras se utilizan y apagados cuando están desatendidos;
    - (B) Disponer de un dispositivo de apagado automático en caso de que se caigan o se sobrecalienten;

- (C) Disponer de una cubierta protectora para mantener las manos y los objetos alejados del elemento calefactor eléctrico;
  - (D) Llevar la marca de certificación de seguridad de un laboratorio de pruebas reconocido a nivel nacional;
  - (E) Colocarse únicamente en el suelo;
  - (F) Estar debidamente ventilados, según se requiera para su correcto funcionamiento; y
  - (G) Utilizarse de acuerdo con las instrucciones del fabricante.
- (11) Las áreas de actividad deben estar adecuadamente iluminadas y ventiladas.
- (a) Las puertas y ventanas que se abren para ventilar deben estar equipadas con mallas finas.
  - (b) Despues de pintar o colocar alfombra, el hogar de cuidado infantil debe ventilarse completamente durante al menos 24 horas con buena ventilación antes de permitir que los niños regresen.
- (12) El sistema eléctrico de un hogar de cuidado infantil familiar registrado no debe representar un riesgo para los niños.
- (a) Los enchufes eléctricos no utilizados a los que tengan acceso niños en edad preescolar o menores deben ser resistentes a la manipulación o tener tapas que los niños no puedan quitar fácilmente.
  - (b) El cableado eléctrico y los enchufes múltiples con protectores contra sobretensiones deben estar fuera del alcance de los niños que reciben cuidado infantil.
  - (c) Los cables eléctricos deben estar en buenas condiciones de funcionamiento, no deben estar rotos ni desgastados y no deben tener ningún cable expuesto.
  - (d) Los cables de extensión solo se pueden utilizar para un propósito breve y temporal y no deben reemplazar el cableado directo.
- (13) Cuando la temperatura interior sea inferior a 68°F o superior a 85°F, el proveedor debe utilizar estrategias para ayudar a los niños a mantenerse calientes o frescos.
- (14) Un proveedor debe garantizar las siguientes medidas de seguridad en el hogar:
- (a) El servicio telefónico debe estar disponible en el hogar durante el horario de funcionamiento.
  - (b) Los pisos deben estar libres de astillas, grietas grandes sin sellar, alfombras deslizantes y otros peligros.
  - (c) Las ventanas sobre la planta baja a las que puedan acceder los niños en edad preescolar o menores deben estar equipadas con una cerradura para evitar que se abran más de 4 pulgadas.

- (d) Las persianas verticales, las persianas de bucle continuo y los cordones de las cortinas deben estar fuera del alcance de los niños o tener dispositivos de tensión o amarre para mantener los cordones firmes.
- (e) Las plataformas y *lofts* interiores de más de 30 pulgadas de altura deben tener barreras protectoras.
- (f) Se debe colocar una barrera móvil, como una puerta para bebés, en la parte superior o inferior de todas las escaleras a las que puedan acceder los bebés y los niños pequeños.
- (g) Los paneles de vidrio transparente deben estar claramente marcados a la altura de los ojos de los niños.

## 414-210-0820 Suministro de agua y plomería

- (1) El suministro de agua de un hogar de cuidado infantil familiar registrado debe provenir de un suministro de agua público o de un pozo, y debe analizarse para detectar plomo, a menos que el hogar de cuidado infantil familiar registrado utilice una fuente de agua alternativa aprobada por la CCLD.
- (2) Un proveedor debe analizar cada grifo utilizado para beber o preparar alimentos para detectar plomo en el agua, a menos que el hogar utilice una fuente de agua alternativa aprobada por la CCLD.
- (3) Si el suministro de agua no cumple con los niveles aplicables establecidos en (4), el proveedor debe obtener un suministro suficiente de agua potable, como agua embotellada, para garantizar el cumplimiento de las reglas para beber y cocinar hasta que se obtenga tratamiento o una fuente alternativa. El grifo no debe utilizarse para consumir o preparar alimentos hasta que se hayan mitigado los niveles de plomo.
- (4) Despues de la prueba inicial, un proveedor debe analizar todos los grifos o accesorios de agua potable para detectar plomo al menos una vez cada 6 años a partir de la fecha de la última prueba. No puede haber más de 15 partes por mil millones (ppb) de plomo.
- (5) Todas las pruebas deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el Programa de Acreditación de Laboratorios de Oregón de acuerdo con los estándares establecidos en el capítulo 333, división 64 de OAR en vigencia a partir del 30 de septiembre de 2018. Todas las recolecciones y pruebas de muestras deben realizarse de acuerdo con las 3 T de la EPA para reducir el plomo en el agua potable en escuelas e instalaciones de cuidado infantil, Manual revisado de octubre de 2018, adoptado por referencia.
- (6) Un proveedor debe enviar todos los resultados de las pruebas a la CCLD dentro de los 10 días calendario posteriores a la recepción de los resultados del laboratorio. Los resultados de las pruebas deben ir acompañados de una declaración escrita que identifique la ubicación de cada grifo o accesorio de agua potable probado.
- (7) Si los resultados de las pruebas muestran que el agua de cualquier grifo o accesorio de agua potable tiene niveles peligrosos de plomo, un proveedor:
  - (a) Debe evitar el acceso a ese grifo o accesorio de agua potable inmediatamente después de recibir los resultados de la prueba y hasta que se complete la mitigación.

- (b) Debe utilizar únicamente agua embotellada o envasada para cumplir con los requisitos de esta sección.
  - (c) Debe presentar un plan de acción correctiva a la CCLD para su aprobación dentro de los 60 días de recibir los resultados de la prueba. El plan de acción correctiva debe identificar una estrategia de mitigación adecuada de acuerdo con el Módulo 6 de las 3T de la EPA para reducir el plomo en el agua potable en escuelas e instalaciones de cuidado infantil, Manual revisado de octubre de 2018, adoptado por referencia.
  - (d) Debe implementar el método de mitigación dentro de los 30 días siguientes a su aprobación por parte de la CCLD.
  - (e) Puede consultar con la Autoridad de Salud de Oregón para obtener asistencia técnica.
- (8) Un proveedor debe conservar una copia de los resultados de las pruebas más recientes en el sitio en todo momento.
- (9) Si un proveedor no utiliza ninguno de los accesorios de plomería del lugar para obtener agua para beber, cocinar, preparar fórmula infantil o preparar alimentos, el proveedor debe:
- (a) Presentar una declaración escrita a la CCLD en el momento de la renovación identificando la fuente alternativa de agua y confirmando que el proveedor no utiliza ningún accesorio de plomería en el lugar para beber, cocinar o preparar alimentos; y
  - (b) Notificar a la CCLD por escrito si cambia la fuente alternativa de agua.
- (10) Si un grifo no se ha probado durante 6 años, el proveedor debe dejar de usar ese grifo hasta que se complete la prueba y los resultados sean inferiores a 15 partes por mil millones (ppb) de plomo.
- (11) Si se utiliza un pozo privado, se deben realizar pruebas adicionales antes de la licencia inicial y, como mínimo, cada dos años después de la prueba inicial.
- (a) El agua de pozo debe analizarse para detectar:
    - (A) Bacterias coliformes y E. coli;
    - (B) Nitrato; y
    - (C) Arsénico.
  - (b) Las pruebas deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el Programa de Acreditación de Laboratorios Ambientales de Oregón (ORELAP).
  - (c) Los resultados de la prueba deben enviarse a la autoridad de salud pública local para su evaluación.
  - (d) Si el agua del pozo no cumple con los estándares de seguridad, el proveedor debe suspender el uso de la fuente de agua, según la recomendación de la autoridad de salud pública local. El proveedor debe establecer e implementar un plan de mitigación bajo la guía de la autoridad de salud pública local, hasta el momento en que el agua del pozo se considere segura para su uso.
  - (e) Para los hogares de cuidado infantil familiar registrado con licencia inicial de antes del 1 de julio de 2025, las pruebas identificadas en (11) deben completarse antes de la próxima renovación y como mínimo cada dos años después de la prueba inicial.

## **414-210-0830 Baños, lavabos para lavarse las manos y bañeras**

- (1) Un hogar de cuidado infantil familiar registrado debe tener al menos un baño con descarga y un lavabo para lavarse las manos disponibles para los niños en todo momento.
  - (a) Los baños deberán tener papel higiénico.
  - (b) Todos los lavabos para lavarse las manos deben:
    - (A) Disponer de grifos mezcladores con agua corriente fría y caliente. Los hogares de cuidado infantil familiar registrado con certificación vigente el 15 de septiembre de 2002 deberán cumplir con el requisito de usar grifos mezcladores cuando se remodelen las instalaciones del baño.
    - (B) Tener jabón y toallas de un solo uso o toallas de tela limpias que se laven a diario o cuando están visiblemente sucias; y
    - (C) No utilizarse para preparar alimentos o bebidas ni para lavar platos.
  - (c) Se deben proporcionar escalones que se limpien fácilmente o una plataforma amplia con superficie antideslizante para que los niños puedan utilizar los baños y lavabos cómodamente y sin ayuda de un adulto.
- (2) Si hay bebés y niños pequeños bajo cuidado, deberá haber una bañera, una bañera para bebés, un lavabo de plástico o un lavabo poco profundo de tamaño similar disponible para bañar a los niños.

## **414-210-0840 Prevención y manejo de riesgos**

- (1) Un proveedor debe asegurarse de que los siguientes elementos estén fuera del acceso de los niños según se define en OAR 414-210-0100(19):
  - (a) Todos los artículos tóxicos o potencialmente peligrosos;
  - (b) Suministros y equipos de limpieza, desinfección y saneamiento;
  - (c) Plantas venenosas;
  - (d) Productos de tabaco, dispositivos sin humo o de vapeo;
  - (e) Alcohol;
  - (f) Materiales inflamables, incluidos fósforos y encendedores, y materiales corrosivos;
  - (g) Cuchillos y otros objetos afilados; y
  - (h) Herramientas de jardín motorizadas o eléctricas.
- (2) Las sustancias tóxicas deben almacenarse separadas de los medicamentos, equipos de servicio de alimentos y suministros de alimentos.

- (3) Los productos deben almacenarse en los envases originales etiquetados. Cualquier recipiente o solución más pequeña mezclada por los cuidadores debe estar etiquetada con el contenido del recipiente.
- (4) Un proveedor debe tomar medidas para evitar la exposición de los niños a lo siguiente, si existen en las instalaciones:
  - (a) Cualquier fuente de plomo y pintura a base de plomo. Las superficies pintadas deben estar en buenas condiciones, tanto en el interior como en el exterior, para evitar exponer a los niños a la pintura a base de plomo;
  - (b) Asbestos;
  - (c) Moho tóxico; y
  - (d) Otras toxinas y peligros identificados.
- (5) Un proveedor debe reconocer, abordar o eliminar artículos y situaciones potencialmente peligrosos, utilizando barreras protectoras para evitar el acceso de los niños, si es necesario. Los cuidadores deben:
  - (a) Inspeccionar regularmente las zonas de juego interiores y exteriores y los equipos para detectar peligros, como piezas faltantes o equipos rotos, bordes afilados, astillas y basura.
  - (b) Asegurarse de que los recipientes abiertos con agua, como bañeras, baldes y baldes para trapeadores, se vacíen inmediatamente después de su uso.
  - (c) Asegurarse de que los areneros estén libres de desechos animales y basura.
  - (d) Asegurarse de que los niños no tengan acceso a las bolsas de plástico que sean lo suficientemente grandes como para caber sobre la cabeza de un niño.
- (6) Un proveedor no debe permitir el uso de ningún producto de tabaco, como cigarrillos, puros y dispositivos sin humo o de vapeo, parafernalia de drogas, cáñamo, marihuana y productos con infusión de marihuana en las instalaciones durante el horario de atención o cuando haya niños de cuidado infantil presentes. Esto incluye:
  - (a) En el hogar de cuidado infantil;
  - (b) En la zona de juegos al aire libre;
  - (c) A menos de 10 pies de cualquier entrada, salida o ventana que se abra o cualquier entrada de ventilación que sirva a un área cerrada; o
  - (d) En cualquier vehículo donde haya niños bajo cuidado infantil o en cualquier excursión.
- (7) Toda la marihuana, los derivados de la marihuana y la parafernalia asociada se deben almacenar a través de uno de los siguientes métodos:
  - (a) Bajo un dispositivo de seguridad para niños o un candado de seguridad para niños; o
  - (b) En una habitación cerrada.
- (8) Nadie podrá cultivar ni distribuir marihuana en las instalaciones del hogar de cuidado infantil familiar registrado.

- (9) Nadie podrá consumir alcohol en los hogares de cuidado infantil familiar registrado durante el horario de funcionamiento o cuando los niños a cargo estén presentes.
- (10) Nadie podrá poseer, usar o almacenar sustancias controladas ilegales en las instalaciones de cuidado infantil familiar registradas.
- (11) Las armas de fuego, las pistolas de aire comprimido, las pistolas de perdigones y las flechas deben guardarse bajo llave, combinación o cerradura biométrica. Los seguros para niños y los seguros de gatillo no cumplen este requisito.
- (a) Las municiones deben almacenarse por separado y bajo llave.
- (b) Las armas de fuego, las pistolas de aire comprimido y las pistolas de perdigones deben permanecer descargadas.
- (12) Un proveedor debe evitar el acceso a todas las piscinas y otros cuerpos de agua como jacuzzis, spas, estanques, arroyos, fuentes, estanques ornamentales y barriles de lluvia.
- (a) Las piscinas y jacuzzis deben hacerse inaccesibles mediante uno de los siguientes métodos:
- (A) Una cubierta rígida con cerradura;
  - (B) Una cerca de al menos cuatro pies de alto que comience al nivel del suelo, y todas las puertas y portones que permitan el acceso estén cerrados con llave;
  - (C) Lados de cuatro pies que no se pueden escalar con la escalera de la piscina quitada o inaccesible; o
  - (D) En una habitación cerrada o todas las puertas que dan acceso al área están cerradas.
- (b) Para los hogares de cuidado infantil familiar registrado con licencia anterior al 1 de julio de 2025, los estanques ornamentales y naturales dentro del área de juegos al aire libre del centro de cuidado infantil deben hacerse inaccesibles a través de uno de los siguientes métodos:
- (A) Cerrado por una barrera de seguridad y cerrado con llave o con cerradura de combinación;
  - (B) Una rejilla en la parte superior de un estanque pequeño, con suficiente resistencia y rigidez para evitar que los niños caigan al agua. La rejilla debe estar cerrada o asegurada para evitar que sea removida; o
  - (C) Una puerta cerrada con llave al área exterior donde se encuentra el estanque, siempre que la puerta esté cerrada con llave durante el horario de funcionamiento y los niños no utilicen el área exterior donde se encuentra el estanque.

- (c) Para los hogares de cuidado infantil familiar registrado con licencia a partir del 1 de julio de 2025, se prohíben los estanques ornamentales o naturales en el área de juegos al aire libre del centro de cuidado infantil. Los hogares de cuidado infantil familiar registrado con licencia anterior al 1 de julio de 2025 tienen prohibido agregar un nuevo estanque ornamental o estanque natural al área de actividades al aire libre del centro de cuidado infantil.
- (d) Si las instalaciones tienen una bahía, un arroyo u otro cuerpo de agua sin cercas al que puedan acceder los niños bajo su cuidado, el proveedor debe estar físicamente presente con los niños de todas las edades mientras estén al aire libre, o los niños deben jugar en un área específica desde la cual el cuerpo de agua no sea accesible.
- (13) Un hogar de cuidado infantil familiar registrado debe mantener la casa libre de insectos, roedores y otras plagas.
  - (a) No se deben utilizar dispensadores automáticos de insecticidas, vaporizadores o fumigantes.
  - (b) No se deben aplicar ni utilizar productos de control de plagas cuando haya niños bajo cuidado presentes. Después de su aplicación, los niños no deben ingresar al área de cuidado infantil hasta que lo indiquen las instrucciones del fabricante.
- (14) El proveedor debe tomar precauciones para proteger a los niños del tráfico vehicular.
  - (a) Exigir que al dejar y recoger a los niños se les deje en la acera o en un lugar apartado de la calle y protegido del tráfico.
  - (b) Asegurarse de que cualquier cuidador que supervise la llegada y salida de los niños pueda ver y garantizar que los niños estén fuera del perímetro de todos los vehículos antes de que cualquier vehículo se mueva.

## 414-210-0850 Mantenimiento y sanitización

- (1) El hogar de cuidado infantil familiar registrado y los terrenos deberán mantenerse limpios y libres de basura o desechos y de equipos y vehículos en desuso o inoperables.
  - (a) Toda la basura, los residuos sólidos y los desechos deben eliminarse regularmente, de forma segura e higiénica.
  - (b) El almacenamiento de basura al aire libre debe ser inaccesible para los niños.
- (2) Los electrodomésticos en desuso, como refrigeradores o congeladores viejos, que presenten un riesgo de atrapamiento, deben estar asegurados para evitar la entrada.
- (3) Un proveedor debe mantener el edificio, el equipo y los vehículos en buen estado, limpios y en condiciones sanitarias.
  - (a) Los pisos, paredes, techos y accesorios de todas las habitaciones deben mantenerse limpios y en buen estado.
  - (b) Las superficies y los objetos que se tocan con frecuencia deben limpiarse, higienizarse y desinfectarse periódicamente.

- (c) La cocina y los baños utilizados para el cuidado infantil deben limpiarse y desinfectarse según sea necesario y al menos diariamente.
- (4) Todos los juguetes, equipos y muebles utilizados por los niños deben limpiarse, enjuagarse y desinfectarse con regularidad y cada vez que se ensucien.
  - (a) Las mesas de agua, recipientes similares y juguetes acuáticos deben vaciarse y desinfectarse diariamente o con mayor frecuencia si es necesario.
  - (b) La ropa de cama debe limpiarse al menos una vez por semana, o con mayor frecuencia si está sucia y antes de que la use otro niño.
  - (c) Si se utilizan colchonetas y cunas, se deben limpiar y desinfectar al menos una vez a la semana, o con mayor frecuencia cuando se ensucien y antes de que las use otro niño.
- (5) Un proveedor debe limpiar inmediatamente cualquier derrame de fluidos corporales, como orina, heces, sangre, vómito y otros fluidos corporales de la siguiente manera:
  - (a) El personal debe utilizar guantes desechables no porosos al manipular fluidos corporales;
  - (b) Las superficies deben limpiarse y desinfectarse;
  - (c) El material contaminado con sangre debe desecharse en una bolsa de plástico atada o sellada y desecharse inmediatamente;
  - (d) Los guantes deben quitarse inmediatamente después del uso, colocarse en una bolsa de plástico atada, sellada o cerrada de alguna otra manera y desecharse inmediatamente; y
  - (e) Las manos deben lavarse después de usar y desechar los guantes.

## 414-210-0860 Protección contra incendios

- (1) Las puertas, rutas de evacuación y salidas deben mantenerse libres de materiales, muebles, equipos y escombros para permitir el acceso sin obstáculos al exterior. El proveedor debe realizar una inspección diaria para garantizar que las rutas de evacuación estén despejadas y que las salidas, incluidas las puertas y ventanas de escape, estén en funcionamiento.
- (2) Los materiales inflamables y combustibles:
  - (a) Deben almacenarse en el envase original o en un recipiente de seguridad;
  - (b) No deben almacenarse a menos de 4 pies de distancia de hornos, otros equipos que produzcan llamas o calor o calentadores de agua alimentados con combustible; y
  - (c) Si son de más de un galón, deben guardarse en un edificio independiente, como un cobertizo o garaje.
- (3) Las rejillas de ventilación y de calefacción, los filtros y las rejillas de ventilación de la secadora deben limpiarse periódicamente para evitar la acumulación de pelusa.

- (4) No se deben utilizar elementos con llamas abiertas, excepto para el uso breve y supervisado de velas.
- (5) Debe haber al menos un extintor de incendios con clasificación 2-A-10 BC en cada piso de la casa, a menos que el piso no esté bajo el control directo del proveedor.
  - (a) Los extintores de incendios en pisos donde se brinda cuidado infantil deben estar designados en el plano del piso requerido en OAR 414-210-0260(2) y montados o almacenados a lo largo de la ruta de evacuación principal. Los extintores deben ser fácilmente accesibles y visibles.
  - (b) Si los extintores se almacenan en un gabinete o armario, deben estar montados y debe haber un cartel que indique que el extintor se encuentra en el interior. No se deben colocar obstrucciones, incluidos muebles, almacenamiento de suministros o cualquier otra cosa que bloquee el acceso al gabinete o armario.
  - (c) El proveedor debe inspeccionar los extintores mensualmente y la inspección debe quedar documentada.
- (6) Las alarmas de humo y los detectores de monóxido de carbono deben ser:
  - (a) Instalados en cada piso de la casa y en cualquier área donde los niños duerman la siesta. Si se instalan fuera de una habitación utilizada para dormir la siesta, debe ubicarse a menos de 6 pies de la puerta de la habitación;
  - (b) Mantenidos en estado de funcionamiento; y
  - (c) Probados mensualmente para garantizar que estén en condiciones de funcionamiento. La prueba debe estar documentada.
- (7) Los simulacros de incendio deben practicarse mensualmente en distintos momentos durante el horario de funcionamiento de la guardería.
  - (a) Los simulacros de incendio deben incluir un simulacro utilizando una ruta de evacuación alternativa al menos una vez al año.
  - (b) Se deberá realizar un simulacro de incendio cuando lo requiera la CCLD durante una visita anunciada.
  - (c) Los cuidadores deben tener un método de alerta (por ejemplo, una alarma de humo, una luz estroboscópica, una campana fuerte o un silbato) para advertir a los ocupantes de la casa de una emergencia o simulacro.
  - (d) Un proveedor debe demostrar esfuerzos para completar la evacuación total de los cuidadores y los niños a su cargo en un plazo de tres minutos. Si no es posible evacuar en tres minutos, el proveedor debe realizar esfuerzos adicionales que incluyan uno o más de los siguientes:
    - (A) Utilizar cunas de evacuación, cochecitos/sillas de paseo o carritos.
    - (B) Proporcionar capacitación adicional a los cuidadores.
    - (C) Asignar a los niños tareas específicas para completar durante el simulacro, como por ejemplo sujetarse de una cuerda de seguridad para caminar.

- (D) Proporcionar a los niños instrucciones claras y directas que sean apropiadas para su edad sobre lo que está sucediendo durante el simulacro.
  - (E) Revisar y editar planes de emergencia y rutas de evacuación.
  - (F) Realizar simulacros de evacuación adicionales.
  - (G) Incorporar la planificación de la seguridad contra incendios en el plan de estudios.
  - (H) Otras estrategias identificadas por la CCLD.
- (e) Otro aspecto del plan de preparación y respuesta ante emergencias, además de los simulacros de incendio mensuales, se debe practicar al menos cada dos meses y debe seguir los requisitos de registro enumerados en OAR 414-210-0860(8).
- (8) Un proveedor debe mantener un registro escrito de cada simulacro de preparación para emergencias que muestre:
- (a) La fecha y la hora;
  - (b) Las salidas utilizadas;
  - (c) El número y el rango de edad de los niños evacuados;
  - (d) El número total de personas que había en el hogar en el momento del simulacro;
  - (e) El tiempo que se necesita para evacuar la vivienda;
  - (f) El nombre de la persona que realiza el simulacro; y
  - (g) El método de alerta utilizado.

## **414-210-0900 Móbiliario, equipos y materiales de juego**

- (1) Un proveedor debe garantizar que los muebles, equipos y materiales de juego utilizados por los niños a cargo del cuidado infantil se mantengan en condiciones libres de riesgos.
- (2) Los materiales de juego, muebles y equipos rotos deben retirarse de las áreas a las que tienen acceso los niños bajo cuidado infantil.
- (3) Los materiales y equipos de juego deben:
  - (a) Ser seguros, limpios, duraderos, bien construidos y hechos de materiales no tóxicos y sin plomo; y
  - (b) Proporcionar una amplia variedad de opciones y actividades, especificadas en OAR 414-210-0520, Rutina diaria y actividades. Los materiales y actividades deben reflejar las culturas e intereses de los niños y las familias bajo su cuidado.
- (4) Las actividades que incluyen una herramienta que podría representar un riesgo para la seguridad (como una plancha, pistola de pegamento, herramienta para trabajar con madera) están limitadas a los niños en edad preescolar y escolar.
  - (a) Los cuidadores deben primero instruir a los niños sobre el uso adecuado de la herramienta y las medidas de seguridad.

- (b) Los cuidadores deben estar al alcance de los niños que participan en la actividad para reducir el riesgo de lesiones.
- (5) Un proveedor debe proporcionar una cama individual, colchoneta, cuna u otro equipo para dormir para:
  - (a) Cada niño pequeño y en edad preescolar a la hora de la siesta;
  - (b) Cada niño en edad escolar que quiera descansar; y
  - (c) Un niño que necesite estar aislado debido a una enfermedad.
- (6) Las cunas, colchonetas y otros equipos para dormir deben:
  - (a) Ser duraderos y estar en buen estado de conservación; y
  - (b) Poder lavarse y desinfectarse.
- (7) Las colchonetas de piso deben:
  - (a) Estar diseñadas para dormir; y
  - (b) Estar cubiertas de material resistente al agua.
- (8) Un proveedor debe asegurarse de que a cada niño de 12 meses o más se le proporcione ropa de cama individual que consista al menos en una sábana o manta.
  - (a) Se podrán utilizar camas familiares o sofás con ropa de cama individual.
  - (b) Si el padre de un niño lo solicita, los hermanos pueden compartir la misma cama.
  - (c) El nivel superior de las literas solo se puede utilizar para niños de 10 años de edad o más y debe tener una barandilla y una escalera de seguridad.

## 414-210-0920 Área de juegos al aire libre

- (1) Los equipos de juego elevados que midan más de 18 pulgadas de alto no se pueden colocar sobre concreto, asfalto, madera o superficies duras similares.
- (2) Cualquier equipo para escalar o columpio que no sea portátil debe estar anclado de forma segura.
- (3) Un proveedor debe proporcionar un área sombreada accesible a los niños en las áreas de juegos al aire libre. La sombra puede ser proporcionada por árboles, edificios o estructuras de sombra.
- (4) Los trampolines, excepto los reboteadores, están prohibidos.
  - (a) Los reboteadores solo están permitidos cuando se utilizan de acuerdo con las instrucciones del fabricante.
  - (b) Si hay un trampolín en el área de actividades de cuidado infantil, el proveedor debe asegurarse de que los niños bajo su cuidado no puedan acceder al trampolín.

- (5) Los equipos inflables como: castillos inflables, caminantes lunares y toboganes gigantes, etc., están permitidos siempre que se utilicen de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Los cuidadores deben estar presentes y posicionados físicamente para responder si es necesario.
- (6) Un proveedor debe ofrecer actividades de motricidad gruesa en el área de juego al aire libre que aborden una variedad de habilidades (por ejemplo, escalar, mantener el equilibrio, lanzar, atrapar, pedalear y dirigir).
- (7) Un proveedor debe fomentar el uso de cascos y tenerlos disponibles para los niños mientras usan una bicicleta, triciclo, bicicleta de equilibrio, patinete, patineta, patines en línea o con ruedas.
- (8) Un proveedor debe cumplir con las leyes de bicicletas de Oregón mientras los niños a su cuidado viajan en caminos o carreteras públicas.

## **414-210-1000 Lavado de manos**

- (1) Los cuidadores y los niños deben lavarse las manos con jabón y agua corriente tibia:
  - (a) Despues de ir al baño;
  - (b) Despues de cambiar pañales;
  - (c) Despues de ayudar a alguien a ir al baño;
  - (d) Antes de manipular alimentos;
  - (e) Antes y despues de comer;
  - (f) Antes de ayudar a alimentar a los niños; y
  - (g) Al pasar de manipular alimentos crudos a manipular alimentos listos para comer.
- (2) Los cuidadores y los niños deben lavarse las manos con jabón y agua corriente tibia o usar un desinfectante para manos con un contenido de alcohol entre 60 y 95%:
  - (a) Despues de limpiarse la nariz;
  - (b) Despues de toser o estornudar;
  - (c) Despues de actividades en el exterior; y
  - (d) Despues de tocar juguetes para mascotas o tocar animales que no sean perros y gatos.
- (3) El desinfectante de manos debe guardarse fuera del alcance de los niños.
- (4) No debe utilizarse desinfectante de manos en niños menores de 24 meses.
- (5) La aplicación de desinfectante de manos en niños mayores y en edad preescolar debe estar supervisada por un adulto.
- (6) Cuando no es posible lavarse las manos, pero lo exige OAR 414-210-1000(1)(a) a (g), por ejemplo, en excursiones y en el patio de juegos, se deben usar toallitas húmedas y desinfectante para manos con un contenido de alcohol entre 60 y 95%.

- (7) Para los niños que no pueden lavarse las manos, los cuidadores pueden lavarles las manos con un paño de un solo uso en lugar de hacerlo con agua corriente.

## 414-210-1010 Enfermedades

- (1) Un proveedor no debe aceptar bajo su cuidado a un niño que:
- (a) Se le diagnostica que tiene o es portador de una enfermedad que requiere restricción del cuidado infantil, según se define en las reglas administrativas de la Autoridad de Salud de Oregón, excepto con la aprobación por escrito del administrador de salud pública o un proveedor de atención médica autorizado; o
  - (b) Tiene uno o más de los siguientes síntomas de enfermedad, excepto con la aprobación por escrito del administrador de salud pública o del proveedor de atención médica autorizado:
    - (A) Fiebre superior a 100.4°F. Un niño con fiebre superior a 100.4 °F puede regresar si no tiene fiebre durante 24 horas sin la ayuda de medicamentos.
    - (B) "Diarrea", que significa tres o más deposiciones acuosas, con sangre o blandas en 24 horas, la aparición repentina de deposiciones blandas o un niño que no puede controlar la función intestinal cuando antes podía. Un niño con diarrea puede regresar 48 horas después de que la diarrea se resuelva o con autorización por escrito de un proveedor de atención médica autorizado.
    - (C) Vomite al menos una vez, sin que exista explicación alguna. Un niño que vomita sin explicación puede regresar 48 horas después del último episodio de vómitos o con autorización por escrito de un proveedor de atención médica autorizado.
    - (D) Tos severa o persistente. Un niño con tos severa o persistente puede regresar después de que los síntomas mejoren durante 24 horas o con autorización por escrito de un proveedor de atención médica autorizado.
    - (E) Color amarillo inusual en la piel o los ojos. Un niño con un color amarillo inusual en la piel o en los ojos puede regresar a recibir atención con autorización por escrito de un proveedor de atención médica autorizado.
    - (F) Llagas o heridas abiertas que supuran fluidos corporales. Un niño con llagas abiertas o heridas que supuren fluidos corporales puede regresar a recibir atención después de que se haya curado la erupción, cuando las llagas y las heridas estén secas o se puedan cubrir completamente con un vendaje, o con autorización por escrito de un proveedor de atención médica autorizado.

- (G) Rígidez en el cuello y dolor de cabeza con uno o más de los síntomas enumerados anteriormente.
  - (H) Letargo inusual, disminución del estado de alerta, aumento de la irritabilidad, aumento de la confusión o un cambio de comportamiento que impide la participación activa en las actividades escolares habituales. Un niño con cualquiera de los síntomas anteriores puede regresar a recibir cuidado cuando los síntomas desaparezcan, cuando vuelva a su comportamiento normal o con la autorización por escrito de un proveedor de atención médica autorizado.
  - (I) Dificultad para respirar o sibilancias anormales. Un niño con dificultad para respirar o sibilancias anormales puede regresar a recibir cuidado después de que los síntomas mejoren durante 24 horas.
  - (J) Quejas de dolor intenso. Un niño con quejas de dolor intenso puede regresar a recibir cuidado después de que los síntomas mejoren.
  - (K) Lesiones oculares graves, supurantes o llenas de pus. Un niño con lesiones oculares graves, supurantes o llenas de pus puede regresar a recibir cuidado después de que desaparezcan los síntomas o con la autorización por escrito de un proveedor de atención médica autorizado.
- (2) Si un niño que ha sido admitido al cuidado infantil muestra signos de enfermedad, como se describe en esta regla, un proveedor debe:
- (a) Separar al niño de los otros niños en un lugar donde el niño pueda ser supervisado por cuidadores y observado cuidadosamente en todo momento;
  - (b) Notificar a los padres que retiren a los niños del cuidado lo antes posible; y
  - (c) Hasta que lleguen los padres, proporcionar al niño una cuna, colchoneta o cama individual que se pueda limpiar y desinfectar fácilmente después de su uso.
- (3) Si algún niño, cuidador o voluntario tiene una enfermedad restringible, según lo define la Autoridad de Salud de Oregón, División de Salud Pública Capítulo 333, División 19 Investigación y Control de Enfermedades: Poderes y responsabilidades generales; un proveedor debe:
- (a) Informar inmediatamente sobre el incidente o la enfermedad al departamento de salud local;
  - (b) Seguir las recomendaciones del departamento de salud sobre la exclusión y readmisión de niños y cuidadores; y
  - (c) Publicar un aviso para los padres de todos los niños que asisten al hogar de cuidado infantil.

- (4) Un proveedor debe desarrollar un plan de cuidado para alergias por escrito al momento de la inscripción, o cuando se identifique una alergia, para cada niño inscrito que tenga una alergia que represente una amenaza para la salud, la seguridad y el bienestar del niño. El plan debe incluir instrucciones sobre el alérgeno y los pasos a seguir para evitarlo; signos y síntomas de una reacción alérgica; y un plan de tratamiento detallado que incluya los nombres, las dosis y los métodos de administración inmediata de cualquier medicamento en respuesta a reacciones alérgicas. Además:
- (a) Se debe notificar inmediatamente a los padres sobre cualquier sospecha de una reacción alérgica o si el niño consumió o entró en contacto con el alérgeno, incluso si no se produjo ninguna reacción.
  - (b) Si se administra epinefrina, se debe contactar inmediatamente a los servicios médicos de emergencia y se debe notificar a la CCLD antes de las 5:00 pm del siguiente día hábil.
  - (c) Todos los cuidadores involucrados en el cuidado del niño deben recibir capacitación sobre el plan de cuidado escrito.
  - (d) Las alergias alimentarias específicas deben compartirse con todos los cuidadores que preparan y sirven alimentos.

## 414-210-1020 Lesiones

- (1) Un proveedor debe completar un informe de cualquier lesión o incidente grave e incluir:
  - (a) El nombre completo y la edad del niño;
  - (b) La fecha del incidente, la hora, el tipo, las circunstancias, los testigos y la ubicación en el hogar de cuidado infantil o fuera de él;
  - (c) La fecha y hora de notificación a los padres;
  - (d) La firma del cuidador informante; y
  - (e) La firma del parent que indica que revisó o recibió una copia del informe dentro de las 48 horas posteriores a la fecha en que ocurrió el incidente. Un correo electrónico o un mensaje de texto con la confirmación de la recepción contarán como la firma de los padres.
- (2) Un proveedor debe mantener, como mínimo, los siguientes suministros de primeros auxilios en el hogar, en cualquier vehículo utilizado para transportar a los niños bajo su cuidado y para actividades grupales fuera del hogar:
  - (a) Vendajes adhesivos no medicinales (tamaños variados);
  - (b) Cinta adhesiva;
  - (c) Almohadillas de gasa estériles (varios tamaños);
  - (d) Un cabestrillo o una venda triangular grande;
  - (e) Agua embotellada (para limpiar heridas u ojos);

- (f) Jabón líquido o gel para lavarse las manos;
  - (g) Toallitas antisépticas selladas o una solución para usar como agente de limpieza de heridas;
  - (h) Tijeras;
  - (i) Pinzas;
  - (j) Guantes desechables sin látex y sin polvo;
  - (k) Bolsas de plástico (para desechar la sangre y otros fluidos corporales);
  - (l) Termómetro sin mercurio y sin vidrio;
  - (m) Compresa fría;
  - (n) Blanqueador de cloro u otro desinfectante para limpiar sangre y otros fluidos corporales;
  - (o) Gasa enrollada flexible; y
  - (p) Una tabla o un manual de instrucciones de primeros auxilios.
- (3) Un proveedor debe asegurarse de que los suministros de primeros auxilios estén fácilmente disponibles para los cuidadores y se mantengan fuera del alcance de los niños.
- (4) Un proveedor debe mantener los suministros de primeros auxilios de manera limpia e higiénica y reemplazarlos según sea necesario, incluidos los artículos vencidos.

## **414-210-1030 Medicamentos**

- (1) Antes de que un proveedor le dé a un niño cualquier medicamento recetado o de venta libre, incluidos, entre otros, analgésicos, jarabe para la tos y gotas nasales, el proveedor debe:
  - (a) Tener una autorización escrita, firmada y fechada por el/los parentes en el archivo (ver también OAR 414-210-0230, Permisos de los padres);
    - (A) En el caso de condiciones médicas crónicas, un hogar de cuidado infantil familiar registrado puede obtener permiso por 12 meses o menos con instrucciones específicas que incluyen cuándo es necesaria la administración, como para los inhaladores.
    - (B) Se permite la autorización de los padres por teléfono para la administración de una sola dosis de medicamentos sin receta. La fecha y la hora del consentimiento deben estar documentadas y firmadas por los padres al recoger a su hijo.
  - (b) Asegúrese de que el envase original esté etiquetado con el nombre del medicamento, la dosis y las instrucciones de administración y almacenamiento.

- (A) Para los medicamentos recetados, la etiqueta debe incluir el nombre del niño, la fecha en que se surtió la receta, el nombre del médico que recetó el medicamento y el periodo durante el que se debe administrar el medicamento.
  - (B) Si las instrucciones de los padres difieren de las instrucciones del envase del medicamento, un hogar de cuidado infantil familiar registrado debe tener instrucciones escritas de un médico autorizado para ese medicamento.
  - (C) El medicamento no debe administrarse después de la fecha de caducidad.
  - (D) Cualquier medicamento suministrado por los padres debe estar etiquetado con el nombre del niño.
- (c) Asegúrese de que se utilicen dispositivos de medición de medicamentos limpios y desinfectados cuando se administren medicamentos a un niño bajo cuidado infantil, si corresponde.
- (2) Un proveedor debe documentar inmediatamente cualquier medicamento administrado, indicando el nombre del niño, el tipo de medicamento, la fecha, la hora y la dosis administrada, cualquier efecto secundario que presente el niño y la firma de la persona que administra el medicamento.
- (3) Un proveedor debe informar diariamente al/los parente(s) sobre todos los medicamentos administrados a su hijo.
- (4) Si el parente proporciona el medicamento, el proveedor debe administrarlo únicamente al niño al que está destinado y seguir las instrucciones de la etiqueta.
- (5) Un proveedor debe asegurarse de que los medicamentos se almacenen mediante uno de los siguientes métodos:
- (a) Bajo un dispositivo de seguridad para niños o un candado de seguridad para niños; o
  - (b) En una habitación cerrada.
- (6) Los medicamentos de emergencia pueden ser inaccesibles para los niños según se especifica en OAR 414-210-0100(19) o pueden ser guardados por un cuidador.
- (7) Un proveedor debe guardar los medicamentos que requieren refrigeración en un recipiente separado, herméticamente tapado y a prueba de fugas que esté claramente marcado como "medicamento" y fuera del alcance de los niños.
- (8) No es necesario documentar la aplicación de protector solar y crema para pañales, pero el proveedor debe:
- (a) Tener una autorización escrita anual de los padres;
  - (b) Utilizarlos solo cuando sea necesario y de acuerdo con las instrucciones del fabricante;
  - (c) Informar a los padres sobre el tipo de protector solar utilizado si lo proporciona el hogar de cuidado infantil familiar registrado;

- (d) Etiquetar el artículo con el nombre del niño si lo proporciona el parent, y utilizarlo únicamente para ese niño; y
- (e) Permitir que los niños se apliquen protector solar con la supervisión directa del cuidador y la aprobación por escrito de los padres.

## **414-210-1050 Cuidado de niños con necesidades específicas**

Al cuidar a un niño que tiene o está en mayor riesgo de tener una condición física, de desarrollo, conductual o emocional crónica y que requiere servicios de salud y relacionados de un tipo o cantidad más allá de lo que requieren los niños en general, un proveedor debe tener un plan de cuidado escrito. El plan de cuidado escrito debe incluir lo siguiente, cuando proceda:

- (1) Una lista del diagnóstico o los diagnósticos del niño;
- (2) Información de contacto del proveedor de atención primaria y de cualquier subespecialista relevante (como endocrinólogos, oncólogos, etc.);
- (3) Los medicamentos que deben administrarse de forma programada;
- (4) Los medicamentos que deben administrarse en caso de emergencia con parámetros, signos y síntomas claramente establecidos que justifiquen la administración del medicamento, escritos en un lenguaje fácil de entender;
- (5) Procedimientos a seguir y la persona responsable de la capacitación de los miembros del personal;
- (6) Alergias;
- (7) Modificaciones dietéticas necesarias para la salud del niño;
- (8) Modificaciones de actividad;
- (9) Modificaciones ambientales;
- (10) Estímulo que inicia o precipita una reacción o una serie de reacciones (desencadenantes) que se debe evitar;
- (11) Síntomas que los cuidadores deben observar;
- (12) Modificaciones de comportamiento;
- (13) Planes de respuesta a emergencias, tanto si el niño tiene una emergencia médica como si hay factores especiales a tener en cuenta en una emergencia programática, como un incendio;
- (14) Cualquier capacitación y educación en habilidades especiales necesarias para los cuidadores y la persona responsable de la capacitación de los miembros del personal; y
- (15) Cualquier servicio individualizado (por ejemplo, terapia ocupacional, servicios de habla) que se proporcionará en el hogar. Si el servicio individualizado requiere que el niño esté fuera de la supervisión directa de los cuidadores, se requiere el permiso de los padres.

## 414-210-1100 Alimentos y servicios de alimentación

- (1) Un proveedor debe asegurarse de que todos los alimentos y bebidas se seleccionen, almacenen, preparen y sirvan de manera higiénica.
  - (a) Los alimentos y bebidas potencialmente peligrosos deben almacenarse y mantenerse por debajo de los 41°F.
  - (b) Los alimentos deben prepararse y servirse de acuerdo con los estándares mínimos identificados en la certificación de manipulador de alimentos.
- (2) Los niños no deben estar en la cocina ni en las áreas de preparación de alimentos cuando se estén preparando alimentos, a menos que esté presente un cuidador y los niños estén protegidos de peligros como alimentos calientes, utensilios afilados, etc.
- (3) Las superficies en contacto con alimentos, los utensilios de servicio y las vajillas deben ser fáciles de limpiar y estar en buen estado.
- (4) Los artículos de un solo uso, como platos, vasos y servilletas de papel y utensilios de plástico, solo se pueden utilizar una vez y deben desecharse después de su uso.
- (5) A los niños que estén bajo cuidado durante más de 3 horas y media consecutivas se les debe servir una comida o refrigerio cada 3 horas y media.
- (6) Los niños que llegan después del horario escolar deben comer un refrigerio.
- (7) Los niños que están en el hogar de cuidado infantil antes de las 7:00 a.m. o después de las 6:30 p.m. deben recibir un desayuno o cena.
- (8) Si corresponde, a los niños en cuidado nocturno se les deben proporcionar comidas y refrigerios de acuerdo con OAR 414-210-1500, Cuidado nocturno.
- (9) Un proveedor debe asegurarse de que todas las comidas, refrigerios y bebidas cumplan con los requisitos actuales del patrón de comidas del Programa de Alimentos para Niños y Adultos del USDA (USDA-CACFP, por sus siglas en inglés), incluidos los tamaños de las porciones.
  - (a) Los alimentos con un valor nutricional mínimo, como la gelatina o los postres, solo pueden servirse ocasionalmente y no pueden sustituir a alimentos nutritivos.
  - (b) Un proveedor no debe servir alimentos que puedan causar atragantamiento a los niños menores de 3 años, incluidos, entre otros: trozos de perritos calientes, zanahorias crudas, uvas enteras, caramelos duros, chicles, frutos secos, cacahuates, palomitas de maíz, pastelitos de arroz, papas fritas, caramelos de gelatina y malvaviscos. A los niños mayores de 3 años se les pueden servir estos alimentos siempre que estén cortados de forma que se minimice el riesgo de atragantamiento.
  - (c) Las dietas especiales, excepto las dietas vegetarianas, solo pueden servirse a un niño con instrucciones escritas de un dietista o médico certificado y el consentimiento escrito de los padres.
  - (d) Un proveedor debe ofrecer raciones adicionales si un niño sigue teniendo hambre.

- (10) Un proveedor debe servir bebidas que consistan únicamente en agua, leche o un sustituto de leche nutricionalmente equivalente y jugo de frutas o verduras.
  - (a) El jugo de frutas y verduras debe ser 100 por ciento jugo pasteurizado.
  - (b) La leche debe ser pasteurizada y fortificada de grado A.
  - (c) La leche en polvo pasteurizada y la leche evaporada solo se pueden utilizar para cocinar.
  - (d) Un padre puede solicitar que no se le sirva leche a su hijo. Un proveedor debe obtener el permiso por escrito de los padres para no servir leche a un niño específico. Esto debe hacerse a solicitud de los padres y caso por caso, no como política para todo el programa.
- (11) Un proveedor puede servir a un niño alimentos proporcionados por el padre del niño solo cuando:
  - (a) La comida se trae diariamente y está lista para consumir, sin necesidad de preparación;
  - (b) Todos los envases de alimentos y bebidas deben estar etiquetados con el nombre del niño;
  - (c) La alimentación de cada niño debe ser supervisada diariamente por un cuidador para garantizar que la alimentación cumpla con los requisitos nutricionales identificados en OAR 414-210-1100(9); y
  - (d) El proveedor debe tener suficiente comida disponible para complementar cualquier comida o refrigerio que no cumpla con los requisitos nutricionales especificados en OAR 414-210-1100(9).
- (12) El agua potable debe estar disponible en todo momento para los niños bajo cuidado infantil.

## 414-210-1200 Transporte y excursiones

- (1) Si un proveedor transporta niños, el proveedor debe cumplir con todas las leyes estatales aplicables, incluido el seguro de vehículo vigente que cubre al conductor, al vehículo y a todos los ocupantes.
- (2) Un proveedor no debe transportar a niños en vehículos o partes de vehículos que no estén diseñados para transportar personas, como camas de camiones, caravanas y remolques.
- (3) Cuando se lleva a los niños a excursiones escolares, el proveedor debe asegurarse de que:
  - (a) Los cuidadores revisen con frecuencia una lista escrita de los niños que participan en la excursión para asegurarse de la presencia de todos los niños y:
    - (A) Antes de subir y bajar del vehículo; y

- (B) Cada vez que el grupo cambia de ubicación en el sitio (por ejemplo, cuando van de una exhibición a la siguiente).
- (b) Cuando se llevan a 6 o más niños a una excursión escolar:
  - (A) Cada niño debe llevar un elemento fácilmente identificable, como una etiqueta, una camiseta o una pulsera, que incluya el nombre y el número de teléfono del hogar de cuidado infantil familiar registrado; y
  - (B) Los cuidadores sean fácilmente identificables.
- (4) Si se almacenan armas de fuego y municiones en el vehículo, deben almacenarse según lo especificado en OAR 414-210-0840(11).
- (5) Solo el proveedor o un proveedor sustituto puede transportar a los niños bajo cuidado infantil y debe cumplir con los siguientes requisitos:
  - (a) Tener una licencia de conducir válida y apropiada para el tipo de vehículo conducido;
  - (b) No tener ninguna condición médica ni consumir alcohol, drogas, tabaco o cualquier medicamento que pueda comprometer las capacidades de conducción, supervisión o evacuación;
  - (c) Operar el vehículo de manera legal y segura; y
  - (d) Eliminar las distracciones como el uso de audífonos o teléfonos celulares.
- (6) Un proveedor puede permitir que un parente transporte a otros niños que no sean sus propios hijos sin que haya un proveedor o un proveedor sustituto presente en el vehículo, solo si el parente cumple con las cualificaciones de proveedor sustituto y los requisitos de transporte según lo dispuesto en estas reglas, y está inscrito en el CBR.
- (7) Un proveedor nunca debe dejar a los niños desatendidos dentro o fuera de un vehículo.
- (8) Un proveedor debe mantener los siguientes artículos tanto en el vehículo como en el hogar:
  - (a) Un teléfono funcional;
  - (b) Comprobante de seguro del vehículo.
  - (c) Información médica de emergencia sobre cada niño, incluida la información de contacto de los padres, las necesidades médicas especiales, los medicamentos, las alergias, el nombre y el número de teléfono del médico del niño y los formularios de autorización médica de emergencia;
  - (d) Al transportar a niños con condiciones médicas crónicas (como asma, diabetes o convulsiones), sus planes de tratamiento de atención de emergencia, suministros y medicamentos; y
  - (e) Un botiquín de primeros auxilios que sea de fácil acceso para el personal y no para los niños, y con el contenido especificado en OAR 414-210-1020(2), Lesiones.
- (9) Un proveedor debe garantizar que se sigan las siguientes prácticas de seguridad:

- (a) Las puertas del vehículo deben estar cerradas cuando el vehículo está en movimiento y cuando no está en uso.
- (b) Se debe apagar el motor, poner los frenos y quitar las llaves cada vez que el conductor abandona el vehículo.
- (c) Ninguna ventana del vehículo, excepto la del conductor, debe abrirse a más del 50 por ciento de su capacidad cuando haya niños a bordo.
- (d) Los cuerpos enteros de los niños deben permanecer dentro del vehículo.
- (e) Debe haber una forma segura para abordar y bajar del vehículo y los espacios de carga fuera de la calle.
  - (A) Los niños deben subir y bajar del vehículo únicamente en la acera o en un área fuera de la calle protegida del tráfico en el mismo lado de la calle del edificio al que ingresarán.
  - (B) Si los niños deben cruzar la calle, deben ir acompañados de un adulto.

## 414-210-1230 Dispositivos de sujeción para pasajeros y vehículos

- (1) Un proveedor debe cumplir con las siguientes reglas para la sujeción y los asientos de pasajeros para garantizar la seguridad de los niños durante el transporte:
  - (a) No se debe exceder la capacidad máxima de asientos del fabricante para el vehículo;
  - (b) Los sistemas de seguridad para pasajeros infantiles y los cinturones de seguridad deben usarse de acuerdo con la ley, cumplir con las reglas federales para vehículos motorizados e instalarse de acuerdo con las instrucciones del fabricante;
  - (c) Los sistemas de sujeción de seguridad deben recibir un mantenimiento adecuado; es decir, no deben estar vencidos, no están retirados del mercado ni han estado involucrados previamente en un accidente;
  - (d) Los niños bajo cuidado infantil no pueden viajar en el asiento delantero de un vehículo; y
  - (e) Todos los pasajeros adultos en un vehículo que transporte niños, excepto un autobús escolar grande, deben estar debidamente sujetos con cinturones de seguridad antes de arrancar el vehículo y en todo momento en que el vehículo esté en movimiento.
- (2) Un proveedor debe asegurarse de que todos los vehículos utilizados para el transporte cumplan con los siguientes requisitos:
  - (a) Los vehículos, incluidos los autobuses escolares, deben cumplir con todas las leyes estatales y locales aplicables sobre vehículos motorizados.
  - (b) Si un proveedor utiliza furgonetas diseñadas para 10 o más pasajeros y fabricadas antes de 2010:

- (A) La velocidad de viaje no puede exceder las 50 mph.
- (B) El vehículo debe tener una inspección de seguridad anual por parte de un garaje, concesionario o taller de reparación de automóviles. La prueba de la inspección debe realizarse en el formulario proporcionado por la CCLD o en un formulario proporcionado por el inspector que contenga la misma información.
- (c) Los vehículos deben tener matrícula y registro vigentes según lo exigen las leyes de transporte del estado de Oregón, incluidos los vehículos conducidos por voluntarios.
- (d) Los vehículos deben mantenerse en buen estado y en condiciones de operación seguras en todo momento.

## 414-210-1300 Natación y actividades acuáticas

- (1) Un proveedor debe tener un permiso por escrito de los padres de cada niño antes de participar en cualquier actividad de natación.
- (2) Un proveedor debe proporcionar supervisión visual y auditiva constante para los niños que estén alrededor de cualquier cuerpo de agua.
- (3) Un proveedor no debe utilizar una piscina, a menos que haya sido autorizada por la Autoridad de Salud de Oregón o un agente delegado de conformidad con el Capítulo 333, División 60 de OAR. (Véase también OAR 414-210-0840, Prevención y manejo de peligros relacionados con el acceso a piscinas y otros cuerpos de agua.)
- (4) En cuerpos de agua naturales, como olas poco profundas, lagos, ríos y arroyos, un proveedor debe limitar la actividad a los niños de 36 meses de edad o más y no debe permitirles nadar.
- (5) Un proveedor no debe permitir que los niños usen o tengan acceso a una bañera de hidromasaje, spa, piscina para niños portátil u otro equipo similar.
- (6) Si un proveedor tiene una piscina en el lugar o es responsable de la natación fuera del lugar, el plan de emergencia escrito del proveedor (requerido por OAR 414-210-0210, Preparación y respuesta ante emergencias) también debe incluir la seguridad en la piscina y la natación.
- (7) En todo momento en que los niños participen en actividades de natación y vadeo dentro o fuera de las instalaciones, el proveedor debe:
  - (a) Asegurarse de que los cuidadores estén dentro o cerca del agua y preparados para entrar.
  - (b) Asegurarse de que los cuidadores permanezcan en contacto físico directo con los bebés en todo momento y a no más de un brazo de distancia de los niños de 1 año.
  - (c) Cumplir con las siguientes proporciones de cuidadores por niño:
    - (A) De seis semanas de edad a 36 meses - 1:1.

- (B) Edad preescolar – 1:6.
  - (C) Edad escolar – 1:10.
  - (D) La edad del niño más pequeño en un grupo de edad mixta determina la proporción entre cuidadores y niños.
  - (d) Verificar que todos los cuidadores contabilizados en la proporción de cuidadores por niño puedan nadar si el agua tiene más de 48 pulgadas de profundidad.
  - (e) El programa debe garantizar que un salvavidas certificado esté presente y en servicio en todo momento. El salvavidas no podrá contar en la proporción entre cuidadores y niños.
  - (f) Consultar las reglas de seguridad con los niños cada vez que participen.
- (8) El proveedor puede realizar actividades acuáticas con los niños que involucren un rociador o una función de rociado que use agua potable que no sea recirculada o reciclada.

## 414-210-1400 Animales

- (1) Un proveedor debe asegurarse de que cualquier animal accesible para los niños bajo cuidado infantil cumpla con los siguientes requisitos:
  - (a) Gozar de buena salud y no muestre signos de tener ninguna enfermedad.
  - (b) Ser amigable con los niños y no tener signos ni antecedentes de agresión.
  - (c) Mantenerse libre de pulgas, garrapatas y gusanos.
  - (d) Estar completamente inmunizado según las recomendaciones de un veterinario autorizado, incluidas las vacunas contra la rabia para perros. Se deberá conservar en el hogar un comprobante del cumplimiento actual de vacunación.
  - (e) Permanecer en una jaula o tanque con excepción de perros y gatos.
- (2) Todos los animales deberán mantenerse alejados de las superficies de preparación de alimentos. Si los animales tienen acceso a las superficies de preparación de alimentos, dichas superficies deberán limpiarse y desinfectarse antes de preparar la comida.
- (3) Un proveedor no puede permitir que un animal con historial de mordeduras esté en las áreas de actividades de cuidado infantil durante el horario de atención o mientras los niños bajo cuidado estén presentes.
- (4) Un proveedor debe tomar precauciones cuando se encuentra con cualquier animal que no sea familiar para los cuidadores, como un perro callejero.
- (5) Un proveedor puede permitir un animal, que no sea un gato o un perro, como un animal venenoso, un reptil, un anfibio, un mono, un ave con pico ganchudo, un pollo, un pato, un cangrejo ermitaño, un roedor o un hurón, en las instalaciones solo si:
  - (a) El animal está alojado y permanece en una jaula, tanque u otra forma que impida cualquier contacto directo con los niños; o

- (b) El animal está presente como parte de un programa educativo organizado por un zoológico, museo u otro cuidador profesional de animales.
- (6) Un proveedor debe asegurarse de que todo el contacto entre un animal y un niño sea supervisado por un cuidador que esté lo suficientemente cerca como para retirar al niño inmediatamente si el animal muestra signos de agresión o angustia o si el niño muestra signos de tratar al animal de manera inapropiada.
- (7) Se debe informar a los padres sobre la presencia de cualquier animal en las instalaciones.
- (8) Los artículos para residuos animales, como las cajas de arena y las almohadillas de adiestramiento de mascotas, no deben estar situados en zonas accesibles a los niños ni en zonas utilizadas para almacenar o preparar alimentos.

## 414-210-1500 Cuidado nocturno

- (1) Un proveedor está sujeto a estas reglas cuando brinda cuidado nocturno según se define en OAR 414-210-0100(26).
- (2) Un proveedor debe:
  - (a) Estar despierto para la llegada y salida de cada niño en el cuidado nocturno; y
  - (b) Estar presente en el mismo nivel del piso que los niños a cargo del cuidado infantil que están durmiendo.
- (3) Todas las personas de 18 años de edad o más, incluidos los invitados que duermen en el hogar durante las horas de cuidado nocturno, deben cumplir con OAR 414-210-0310, Inscripción en el Registro Central de Antecedentes Penales.
- (4) No se debe proporcionar cuidado nocturno en el segundo piso o los pisos superiores.
- (5) Durante el cuidado nocturno, un proveedor debe tener un método para iluminar las rutas de evacuación.
- (6) Se deben proporcionar las siguientes adaptaciones a los niños que duermen:
  - (a) Cada niño que pase la mayor parte de sus horas de sueño nocturno en un centro de cuidado nocturno deberá tener una cama y un colchón, u otro lugar para dormir que le proporcione apoyo adecuado al cuerpo del niño con una cubierta impermeable y de un tamaño apropiado para la edad del niño. El colchón debe tener una cubierta impermeable.
  - (b) Cada niño que no pase la mayoría de sus horas de sueño en cuidado nocturno debe tener una cuna individual, cuna portátil, corralito, catre, colchoneta o cama con ropa de cama según lo especificado en OAR 414-210-0620 Muebles y equipos para bebés y niños pequeños y OAR 414-210-0900 Muebles, equipos y materiales de juego.
  - (c) El nivel superior de las literas se puede utilizar solo para niños de 10 años o más si hay una barandilla y una escalera de seguridad.

- (d) A los niños, excepto a los bebés, se les debe proporcionar sábanas, almohadas, fundas de almohada y mantas.
  - (e) Las sábanas, fundas de almohadas y mantas deben lavarse al menos semanalmente, cuando estén sucias y antes de que las use otro niño.
- (7) Cuando se proporciona el baño a los niños:
- (a) Debe haber al menos una bañera o ducha disponible para los niños.
    - (A) La bañera o ducha deberá contar con el equipo adecuado para evitar resbalones.
    - (B) Las puertas de ducha de vidrio o las mamparas de bañera de vidrio deben construirse con vidrio de seguridad.
  - (b) Debe haber paños y toallas individuales para cada niño.
  - (c) Se debe mantener la privacidad de los niños en edad escolar al bañarse y cambiarse de ropa.
  - (d) Los niños no deben bañarse con otros niños a menos que el/los parente(s) haya dado permiso por escrito para que los hermanos se bañen juntos.
- (8) Cada niño debe tener la oportunidad de cepillarse los dientes con un cepillo de dientes individual y una pasta de dientes etiquetada con su nombre.
- (9) Un proveedor debe satisfacer las necesidades nutricionales de los niños en el cuidado vespertino y nocturno como se especifica en OAR 414-210-1100, Alimentos y servicio de alimentos.
- (a) Se debe proporcionar la cena a los niños de cuidado nocturno si están en el hogar de cuidado infantil después de la hora de cenar o si no han cenado antes de llegar.
  - (b) Se debe ofrecer un refrigerio nutritivo a todos los niños después del servicio de cena y antes de acostarse.
  - (c) A cada niño que esté presente a la hora en que se programe el desayuno se le servirá el desayuno, a menos que los padres especifiquen lo contrario.

## **414-210-1610 Sanciones, suspensión, denegación y revocación**

- (1) La CCLD puede suspender inmediatamente y sin previo aviso el registro de un proveedor cuando, en opinión de la CCLD, dicha acción sea necesaria para proteger a los niños del abuso físico o mental o de una amenaza sustancial a la salud, la seguridad o el bienestar. Dicha acción puede tomarse antes de que se complete una investigación.
- (2) Si se ha suspendido el registro de un proveedor, el proveedor deberá:
  - (a) Notificar inmediatamente, verbalmente o por escrito, a todos los padres sobre la suspensión.
  - (b) Proporcionar inmediatamente a la CCLD todos los nombres, números de teléfono del trabajo y del hogar y direcciones de los padres o tutores legales de cada niño.

- (c) Colocar la suspensión en la puerta de entrada principal, donde los padres y otras personas puedan verla durante la duración de la suspensión.
- (3) Si es necesario para proteger a los niños, la CCLD puede emitir un aviso público sobre la acción de denegación, suspensión o revocación tomada. El tipo de aviso dependerá de las circunstancias individuales.
- (4) Si un proveedor no solicita una audiencia y no se han corregido las condiciones que ocasionaron la suspensión, se revocará el registro del proveedor.
- (5) El registro puede ser denegado o revocado si el hogar de cuidado infantil familiar registrado:
  - (a) No cumple con los requisitos o no corrige deficiencias.
  - (b) No corrige las condiciones que ocasionaron la suspensión.
  - (c) No proporciona a la CCLD la información solicitada.
  - (d) Se niega a permitir una inspección o permite una inspección solo después de que la CCLD haya obtenido una orden judicial.
  - (e) Opera o mantiene el hogar de cuidado infantil familiar registrado de una manera que sea perjudicial para la salud, la seguridad o el bienestar de los niños bajo su cuidado.
  - (f) Emplea cuidadores o tiene residentes en el hogar que no están inscritos en el CBR o cuya inscripción en el CBR ha sido suspendida.
  - (g) Es operado por un proveedor que actualmente está suspendido o ha sido eliminado o no está inscrito en el CBR.
  - (h) Proporciona intencionalmente información inexacta a la CCLD o hace que el personal lo haga.
  - (i) Está sujeto a denegación o revocación por una causa prevista en OAR 414-075-0010(17)(b)(A)-(F) o 414-075-0130(8)(a) y (c); o
  - (j) Interfiere con la divulgación de buena fe de información por parte del personal o un voluntario sobre el abuso o maltrato de un niño en el hogar de cuidado infantil familiar registrado, violaciones de los requisitos de registro, actividad delictiva en el hogar, violaciones de la ley estatal o federal o cualquier práctica que amenace la salud y la seguridad de los niños bajo cuidado infantil, o de otra manera participa en una conducta prohibida por ORS 329A.348.
- (6) Si se ha denegado o revocado el registro de un proveedor, el proveedor debe notificar inmediatamente a todos los padres sobre el cierre y debe publicar un aviso del cierre en un lugar donde los padres y otras personas puedan verlo. El aviso debe permanecer publicado durante un mínimo de 2 semanas.
- (7) Un proveedor puede apelar cualquier decisión de suspender, denegar o revocar la certificación, sujeto a las disposiciones del capítulo 183 de los Estatutos Revisados de Oregón.

- (8) La CCLD puede informar cualquier acción para denegar, suspender o revocar el registro de un proveedor al Departamento de Servicios Humanos, los Programas de Alimentos para Cuidado Infantil del USDA o el Sistema de Recursos y Referencias para Cuidado Infantil.
- (9) Si el registro de un proveedor ha sido denegado o revocado por causa justificada, el proveedor no es elegible para volver a solicitar un registro de hogar de cuidado infantil familiar registrado durante 5 años después de la fecha de la orden final de la CCLD que deniega o revoca la certificación por causa justificada.
- (10) Si alguna persona que está inscrita en el CBR ha sido acusada, arrestada o hay una orden de arresto emitida por cualquiera de los delitos que la CCLD ha determinado que indican un comportamiento que puede tener un efecto perjudicial en un niño, sin que aún se haya llegado a una disposición final, el registro de dicha persona para tener u operar un hogar de cuidado infantil familiar registrado puede ser denegado, suspendido o revocado hasta que se haya resuelto el cargo, el arresto o la orden de arresto si la persona continúa siendo propietaria, operando, empleada o residiendo en el hogar de cuidado infantil, o tiene acceso a los niños en el hogar.
- (11) El registro de un proveedor puede ser denegado, suspendido o revocado si una persona tiene antecedentes de abuso o negligencia infantil o un caso con los servicios de protección infantil, historial de abuso o negligencia infantil, o un caso policial que haría que la persona no sea elegible para inscribirse en el CBR.

## **414-210-1620 Multa civil**

- (1) La CCLD puede evaluar una multa civil de hasta \$750 por cada violación de estas reglas o términos y condiciones de registro.
- (2) La CCLD podrá imponer una multa civil además de cualquier otra acción legal apropiada, considerando:
  - (a) El número de violaciones anteriores de la misma regla.
  - (b) Las circunstancias relativas a la violación de la regla.
  - (c) Advertencias previas, asistencia técnica o acciones legales sobre el cumplimiento de la regla por parte del hogar de cuidado infantil familiar registrado.
- (3) Por una violación grave, como se define en OAR 414-210-0100(44), un centro puede estar sujeto a una multa civil que no supere los \$750 por cada violación.
- (4) Para una violación no grave, un centro puede estar sujeto a una multa civil de \$250 por cada violación.
- (5) La CCLD puede imponer una multa civil separada por cada día por el cual la CCLD haya llegado a una conclusión válida de que un proveedor está violando ORS 329A.250 a ORS 329A.450, estas reglas o los términos y condiciones de certificación. La CCLD puede evaluar multas civiles por varios días en una sola acción.

- (6) Una persona o entidad que proporcione cuidado infantil sujeto a un registro o certificación en un hogar o instalación que no esté registrado o certificado ante la CCLD puede estar sujeta a una multa civil que no exceda los \$1,500 por día de operación de la instalación no certificada o no registrada.
- (7) A pesar de la decisión de la CCLD de imponer una multa civil por una o más violaciones de las reglas, la CCLD también puede tomar medidas para denegar, suspender o revocar una certificación por la misma violación o violaciones de las reglas.
- (8) Un proveedor puede apelar cualquier decisión de imponer una multa civil, sujeto a las disposiciones del capítulo 183 de los Estatutos Revisados de Oregón.
- (9) La falta de pago de una multa civil en la que la CCLD haya emitido una orden final por defecto o una orden final después de una audiencia de caso impugnado será motivo de denegación o revocación del registro de un proveedor.





# **Reglas generales para todos los establecimientos de cuidado infantil**

División de Licencias de Cuidado Infantil

**Departamento de Aprendizaje y Cuidado en la Edad Temprana de Oregon  
(DELC)**

Normas generales para todos los establecimientos de cuidado infantil en vigor a partir del 7 de diciembre de 2023

Estas normas se aplican a todos los establecimientos de cuidado infantil, incluidos los centros certificados, los hogares familiares de cuidado infantil, los proveedores de cuidado infantil exentos, los programas registrados, los programas de subsidio regulados y aquellos que puedan estar llevando a cabo un cuidado ilegal. Este conjunto de normas abarca los procesos y la política que rigen la forma de proceder del CCLD/DELC en asuntos normativos como las investigaciones, la atención ilegal, la atención exenta permitida, cuándo un proveedor puede estar representado por su sindicato en un proceso de audiencias de casos impugnados, o los procedimientos para cuando se prohíbe a una persona prestar atención. Estas normas ayudan a proporcionar transparencia y una hoja de ruta para que los proveedores y el público comprendan cómo procede la agencia en estos importantes asuntos. Estas normas reflejan la autoridad reguladora otorgada a DELC en ORS 329A y ORS 326.430.

## **Normas Administrativas de Oregon (OAR) Capítulo 414, División 075**

Normas generales para los establecimientos de cuidado infantil

7 de diciembre de 2023

Edición publicada el 11 de diciembre de 2023

Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano  
División de Licencias de Cuidado Infantil

Esta copia del libro de reglas está disponible en el sitio web del Departamento de Aprendizaje y Cuidado Infantil. Puede descargar copias adicionales en cualquier momento.

Para más información o las últimas actualizaciones, visite  
[www.oregon.gov/delc](http://www.oregon.gov/delc)

¿Tiene preguntas? Correo electrónico [CCLD.CustomerService@delc.oregon.gov](mailto:CCLD.CustomerService@delc.oregon.gov)  
Llame al 1-800-556-6616

Tiene derecho a servicios de asistencia lingüística y otras adaptaciones sin costo alguno. Si necesita ayuda en su idioma u otras adaptaciones, comuníquese con la Oficina de Cuidado Infantil al 503-947-1400.

## DEPARTAMENTO DE APRENDIZAJE Y CUIDADO TEMPRANO

## Capítulo 414, División 075

## **Normas generales para los establecimientos de cuidado infantil**

### **Índice de contenidos**

<a href="#">414-075-0000 Aplicabilidad de las normas</a> .....	75
<a href="#">414-075-0010 Definiciones</a> .....	76
<a href="#">414-075-0130 Quejas e investigaciones</a> .....	81
<a href="#">414-075-0230 Prohibición Exenta, Cuidado Ilegal, Sanciones Civiles</a> .....	87
<a href="#">414-075-0250 Horario de funcionamiento y cuidados que no requieren licencia</a> .....	89
<a href="#">414-075-0300 Representación sindical en audiencias de casos impugnados</a> .....	92

### **414-075-0000 Aplicabilidad de las normas**

- (I) Salvo que se especifique lo contrario, estas normas se aplican a todos los proveedores y establecimientos de cuidado infantil con licencia, exentos y sin licencia, incluidos:
- (a) Todos los establecimientos con licencia, incluidos los hogares de cuidado infantil familiar registrado, los hogares de cuidado infantil familiar certificado, los centros de cuidado infantil certificado y los centros de cuidado infantil certificado en edad escolar;
  - (b) Establecimientos de cuidado infantil exentos de licencia y centros de cuidado exentos que están obligados por ley a emplear o contener únicamente a personas que estén inscritas en el Registro Central de Antecedentes Penales, incluidos, entre otros, los programas registrados y los establecimientos de cuidado subvencionados;
  - (c) Los establecimientos de cuidado exentos que proporcionen o pretendan proporcionar un cuidado definido como no infantil en ORS 329A.250(4)(b)(A) a (H); y
  - (d) Establecimientos, proveedores y personas que presten o presuntamente presten cuidados ilegales según se define en OAR 414-075-0230.

- (2) Estas normas suplantan y no sustituyen a las normas contenidas en el capítulo 414, divisiones, 61, 175, 180, 205, 305, 310, 350, 400, 425 y 450 y relativas a tipos específicos de programas de cuidado infantil. En caso de conflicto entre dichas normas y el presente reglamento, prevalecerá este.
- (3) Si algún tribunal considera que alguna cláusula, frase o disposición de estas reglas es anticonstitucional o inválida por alguna razón que fuere, esta consideración no afectará la validez del resto de estas reglas.

## 414-075-0010 Definiciones

Las siguientes palabras tienen los siguientes significados cuando se usan en OAR 414-075-0000 a 414-075-0300:

- (1) **"Hogar de cuidado infantil familiar certificado"** o "CF" significa un establecimiento de cuidado infantil operada en un edificio diseñado como hogar unifamiliar u otra vivienda que está certificada para cuidar a no más de 16 niños a la vez.
- (2) **"CCLD"** significa la División de Licencias de Cuidado Infantil en el Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano.
- (3) **"Registro Central de Antecedentes Penales"** o "CBR" significa el registro del CCLD de personas que han sido aprobadas para asociarse con un establecimiento de cuidado infantil en Oregon de conformidad con ORS 329A.030 y OAR 414-061-0000 a 414-061-0120.
- (4) **"Niño de cuidado infantil"** significa cualquier niño de seis semanas de edad o más y menor de 13 años de edad, o un niño con necesidades especiales menor de 18 años que requiere un nivel de cuidado mayor que el de sus compañeros de la misma edad, para quien un establecimiento de cuidado infantil con licencia o subsidiado, o un establecimiento para el cual se requiere una licencia, o un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia, como se define en esta regla, tiene la responsabilidad de supervisión en la ausencia temporal del parent.
- (5) **"Establecimiento de cuidado infantil"** significa cualquier centro que proporcione cuidado infantil a niños, incluidos un centro de cuidado infantil certificado, un centro de cuidado infantil certificado para niños en edad escolar, un hogar certificado de cuidado infantil familiar y un hogar de cuidado infantil familiar registrado. Puede incluir los conocidos con un nombre descriptivo, como guardería, preescolar, jardín de infancia, escuela lúdica infantil, cuidado antes y después de la escuela o centro de desarrollo infantil, y no incluye el cuidado infantil exento de licencia ni el cuidado exento, tal y como se define en esta norma. Este término se aplica a todas las operaciones de cuidado infantil. Incluye el espacio físico, el equipo, el personal, el proveedor, el programa y el cuidado infantil. No incluye un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia tal y como se define en esta norma.

- (6) "**Abuso o negligencia infantil**" significa lo que se define como "abuso" en ORS 419B.005, incluyendo pero sin limitarse al abuso físico, abuso emocional, abuso sexual, trato negligente o maltrato y amenaza de someter a un niño a un riesgo sustancial de daño para su salud o bienestar.
- (7) "**Servicios de Protección Infantil**" o "CPS" significa el programa tal como se define en OAR 413-015-0115.
- (8) "**Sanción Civil**" significa una multa impuesta por CCLD por la infracción de una o más normas o estatutos aplicables.
- (9) "**Queja**" significa información escrita o verbal recibida de cualquier fuente de que un establecimiento está proporcionando o ha proporcionado cuidados de una manera potencialmente infractora de una ley estatal o norma administrativa dentro de la autoridad de CCLD.
- (10) "**Empleado**" significa una persona contratada para trabajar a tiempo completo o parcial en un establecimiento. Esto incluye a todos los cuidadores y a cualquier persona que ejerza funciones distintas a las de cuidador de niños.
- (11) "**Cuidado exento**" es el cuidado proporcionado por un cuidador que se encuentra dentro de una excepción a la definición de "cuidado infantil" en ORS 329A.250(b)(A) a (H) o según se disponga de otro modo por norma (véase OAR 414-075-0250(3) y no se describe en ORS 329A.250(4)(a)(A) o (B).
- (12) "**Centro de cuidado exento**" significa un establecimiento que sólo proporciona cuidado exento según se define en esta norma.
- (13) "**Persona Prohibida Exenta**" significa una persona a la que la ley le prohíbe proporcionar cuidado infantil o cuidado exento, excepto a los niños relacionados con la persona por sangre o matrimonio dentro del cuarto grado de sanguinidad según lo determinado por la ley civil, según se define en ORS 329A.252 (I) (a) a (e) y se describe en OAR 414-075-230. Una persona prohibida exenta no es elegible para la inscripción en el Registro Central de Antecedentes Penales, excepto para la inscripción limitada como se describe en 414-061-0020(27)(b).
- (14) "**Establecimiento**" significa un individuo, grupo de individuos o entidad que cuida o supuestamente cuida a cualquier niño menor de 13 años o menor de 18 años con necesidades especiales que requiera un nivel de cuidados superior al de sus compañeros de la misma edad por los que el individuo, grupo de individuos o entidad tiene responsabilidad en ausencia temporal de los padres, tutor legal o custodio.
- (15) "**Familia**" a efectos de determinar si los niños son de la misma familia o si un niño está bajo el cuidado de un miembro de la familia extensa del niño, tal como se menciona en OAR 414-075-0250, significa un grupo de individuos emparentados por sangre, matrimonio o adopción, o individuos cuyas relaciones funcionales, como residir juntos, son similares a las que se encuentran en dichas asociaciones.

- (16) "**Conclusión**" significa una determinación por escrito del personal de CCLD con respecto a la información recibida, una queja o un incumplimiento observado de un requisito en ORS 329A.030 u ORS 329A.250 a 329A.500 o las normas adoptadas por el Consejo de Aprendizaje Temprano de conformidad con ORS 329A.030 u ORS 329A.250 a 329A.500.
- (17) "**Por Causa**" significa que el motivo de la denegación o no renovación de una licencia o inscripción en el CBR o la revocación de una licencia o la expulsión del CBR se basó en la determinación de que:
- (a) Con respecto a una solicitud o inscripción en CBR, se determinó que una persona no era apta tras una revisión de sus antecedentes, incluidos, entre otros, antecedentes penales, de abuso y abandono de menores, certificación negativa de cuidado de crianza familiar o antecedentes negativos de servicios de protección de adultos, y de la información relacionada con dichos antecedentes; o bien
  - (b) Con respecto a una licencia, el titular no ha cumplido o no cumple los requisitos de la licencia y opera o ha operado de una manera que es perjudicial para la salud y la seguridad o el bienestar de los niños. A efectos de esta norma, "perjudicial" significa que supone un riesgo de causar daños físicos, emocionales o mentales a los niños bajo cuidado infantil o que los causa realmente, e incluye, entre otras, cualquier infracción de:
    - (A) Un requisito diseñado para proteger a los niños de los peligros físicos;
    - (B) Normas de orientación y disciplina aplicables que impliquen castigos inadecuados;
    - (C) Exigencia de excluir del establecimiento a una persona que haya demostrado un comportamiento que pueda tener un efecto perjudicial para los niños;
    - (D) Un requisito para reportar sospechas de abuso o negligencia infantil;
    - (E) Un requisito que implique un sueño seguro para los bebés; o
    - (F) Normas de supervisión aplicables resultantes:
      - (i) Un niño escapando de las instalaciones;
      - (ii) Un niño que se queda atrás de o en una excursión sin supervisión; o
      - (iii) Un niño que se lesiona cuando la lesión podría haberse evitado con una supervisión adecuada.
- (18) "**Investigación**" significa la recopilación y revisión de la información recibida por CCLD, motivada por una acusación de infracción de una norma o estatuto, incluyendo pero sin limitarse a un informe cruzado de un abuso y negligencia infantil recibido por las fuerzas del orden o por ODHS, u otra información recibida por CCLD. Una investigación incluye pero no se limita a una investigación en tandem tal y como se define en esta norma e incluye cualquier actividad enumerada en ORS 329A.390(7) u OAR 414-075-0130.

- (19) "**Licenciado**" significa el estado de tener un registro activo o una certificación emitida por CCLD.
- (20) "**Licencia**" significa una autorización del CCLD para operar un hogar de cuidado infantil familiar registrado, un hogar de cuidado infantil familiar certificado, un centro certificado de cuidado infantil o un centro certificado de cuidado infantil en edad escolar.
- (21) "**Licenciatario**" significa una persona a la que CCLD ha expedido un registro o una certificación.
- (22) "**Cuidado infantil exento de licencia**" significa el cuidado infantil que no está obligado a obtener licencia porque se proporciona tal y como se describe en ORS 329A.250(5)(a) a (i).
- (23) "**Establecimiento de cuidado infantil exento de licencia**" significa una instalación que proporciona únicamente cuidado infantil exento de licencia según se define en esta norma.
- (24) "**Incumplimiento**" significa estar infringiendo un requisito contenido en un estatuto o norma para el tipo de establecimiento aplicable.
- (25) "**Incumplimiento observado**" significa un incumplimiento observado por el personal de CCLD, incluida la información observada en los registros de un establecimiento.
- (26) "**Cuidado ocasional**" significa el cuidado que se proporciona durante no más de 70 días en cualquier año natural con el propósito de supervisión y orientación por parte de una persona, patrocinador u organización que no se dedique normalmente a proporcionar cuidado infantil a niños, tal y como se define en esta norma, durante no más de 70 días, o para actividades de enriquecimiento que coincidan con los días no escolares del sistema escolar público de Oregon.
- (27) "**ODHS**" significa el Departamento de Servicios Humanos de Oregon.
- (28) "**Ocupado habitualmente en proporcionar cuidado**" significa que al establecimiento se le ha emitido una certificación o registro actual de cuidado infantil, es un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia según se define en esta norma o representa o anuncia al público como disponible para proporcionar cuidado a los niños de forma continua.
- (29) "**OTIS**" significa la Oficina de Formación, Investigaciones y Seguridad de ODHS.
- (30) "**Padre**" significa un padre, madre, tutor o guardián que ejerce el cuidado físico y tiene la custodia legal del niño.
- (31) "**Persona**" significa un ser humano individual, una entidad a la que CCLD ha emitido un registro o una licencia para operar un centro certificado de cuidado infantil o un centro certificado de cuidado infantil en edad escolar, o un individuo o entidad que opera un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia.

- (32) "**Locales**" significa la ubicación física utilizada o supuestamente utilizada por un establecimiento para proporcionar cuidado sujeto a regulación o investigación por CCLD, incluidas todas las áreas interiores y exteriores no utilizadas directamente para el cuidado infantil.
- (33) "**Proveedor**" significa una persona a cuyo nombre se expide una licencia o aprobación para recibir pagos por cuidados subvencionados.
- (34) "**Programa grabado**" significa un establecimiento al que CCLD ha expedido un registro para operar un programa grabado preescolar o en edad escolar.
- (35) "**Hogar de Cuidado Infantil Familiar Registrado**" o "RF" o "Establecimiento Registrado" significa en una la residencia de un proveedor a quien CCLD ha emitido una licencia para operar una instalación en la vivienda familiar de conformidad con estas normas y OAR 414-205-0000 a 414-205-0170.
- (36) "**Horario regular de funcionamiento**" significa los días y horas de funcionamiento solicitados por un establecimiento de cuidado infantil y aprobados por CCLD, excepto:
- (a) Un establecimiento de cuidado infantil familiar registrado que no haya solicitado y obtenido la aprobación de CCLD de un horario de funcionamiento regular:
    - (A) Se considera que la prestación de cuidados nocturnos tiene un horario de funcionamiento de 24 horas al día, siete días a la semana, si presta cuidados nocturnos.
    - (B) Se considera que los que no prestan cuidados nocturnos tienen un horario de funcionamiento de 5:00 de la mañana a 9:00 de la noche, de lunes a viernes.
  - (b) El horario de funcionamiento regular también incluye cualquier momento en que un niño matriculado o que asista regularmente a un establecimiento certificado o registrado esté presente en el establecimiento, incluso antes o después del horario de funcionamiento aprobado, a menos que:
    - (A) El niño resida en el establecimiento; o
    - (B) El niño esté presente en un hogar de cuidado infantil familiar registrado o certificado para un evento social como se describe en OAR 414-075-0250(2)(b).
- (37) "**Acusaciones delicadas**" significa alegaciones que, a juicio del personal de CCLD, no deben discutirse en la audiencia de niños de cuidado infantil que están presentes y tienen la edad suficiente para entender una conversación que necesariamente incluiría una discusión sobre actividad sexual o abuso sexual o la información médica personal de cualquier individuo o diagnósticos médicos o de discapacidad.
- (38) "**Personal**" significa, según proceda:
- (a) En el caso de un establecimiento, el proveedor y cualquier otra persona empleada en el mismo, independientemente de su remuneración, incluido un voluntario que se encuentre en el establecimiento para más de una actividad; o bien

- (b) Para CCLD, cualquier persona empleada por la agencia o autorizada a actuar en su nombre, incluidos, entre otros, investigadores, especialistas en licencias, gerentes u otros empleados.
- (39) **"Cuidado subvencionado"** significa el cuidado, la supervisión y la orientación de forma regular de un niño, no acompañado por un parent, tutor o guardián, proporcionado a durante una parte de las 24 horas de un día, pagado en su totalidad o en parte por fondos públicos administrados por el Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano.
- (40) **"Establecimiento de cuidado subvencionado"** significa cualquier instalación que proporcione cuidado subvencionado a niños, incluyendo una guardería, escuela infantil, centro de cuidado infantil, hogar de cuidado infantil familiar certificado, registrado o exento o unidad similar que opere bajo cualquier nombre, para la cual el pago por el cuidado infantil sea realizado por el Departamento de Aprendizaje y Cuidado Temprano.
- (41) **"Conclusiones suplementarias"** significa una conclusión en una carta de constatación que sustituye a una conclusión incluida en una carta emitida previamente.
- (42) **"Investigación en tandem"** significa una investigación llevada a cabo por CCLD conjuntamente con representantes de agencias asociadas, incluyendo pero no limitándose a ODHS y sus divisiones o unidades.
- (43) **"Cuidado ilegal"** se refiere a la atención prestada por una persona o entidad que no tiene licencia ni está registrada cuando se requiere una licencia o un registro de conformidad con ORS 329A.255, ORS 329A.280 o ORS 329A.330, y como se describe en OAR 414-075-0230.
- (44) **"Sin licencia"** significa el estado de proporcionar cuidado sin una licencia activa emitida por CCLD incluyendo mientras se proporciona cuidado infantil exento de licencia o cuidado exento.

## 414-075-0130 Quejas e investigaciones

- (1) A menos que ya esté abierta en relación con las mismas acusaciones, se abrirá una queja a partir de la recepción por parte de CCLD de cualquiera de los siguientes hechos relativos a establecimientos con licencia, programas registrados o establecimientos sin licencia que supuestamente estén proporcionando cuidados para los que se requiere una licencia o un registro:
- Un informe cruzado de abuso o negligencia infantil de las agencias de aplicación de la ley, ODHS u OTIS, incluido un informe que se cerró en la evaluación;
  - Un informe o información procedente o remitida por otra agencia o unidad gubernamental estatal o local;
  - Un informe o información del personal del establecimiento; o

- (d) Información recibida del público en general.
- (2) CCLD animará a la persona o entidad que presente una queja a que facilite a CCLD su identidad e información de contacto, con sujeción a ORS 329A.390(4) que prohíbe a CCLD revelar el nombre, la dirección u otra información identificativa de la persona o entidad que haya presentado la queja, excepto en los siguientes casos:
- (a) CCLD puede compartir la información de contacto de la persona o entidad que presentó una queja dentro de CCLD o con cualquier agencia o persona que realice una investigación en tandem con CCLD relacionada con la queja con el fin de confirmar la información sobre los hechos u obtener información adicional; y
- (b) CCLD puede revelar a una persona que ha recibido un informe cruzado de las fuerzas del orden, ODHS o de OTIS cuando dicho informe cruzado sea el historial de abuso o negligencia infantil que ha desencadenado una revisión de la idoneidad de la persona para su inscripción en el Registro Central de Antecedentes Penales, pero no puede revelar el nombre, la dirección u otra información identificativa de la persona o entidad que realizó el informe a las fuerzas del orden, ODHS u OTIS.
- (3) CCLD puede investigar cualquier queja que alegue la infracción de un requisito de salud y seguridad recibido en relación con cualquier establecimiento, incluidos los centros con licencia, los programas registrados y los centros de cuidado subvencionado, según lo dispuesto en estas normas, cuando las alegaciones indiquen el incumplimiento de una disposición de las normas ORS 329A.250 a 329A.500 o de una disposición de las normas administrativas de Oregon, capítulo 414, divisiones, 175, 180, 205, 305, 310, 350, 400, 425 o 450.
- (4) CCLD puede investigar cualquier queja de que un establecimiento, tal y como se define en estas normas e incluyendo, pero sin limitarse a, las personas que proporcionan o afirman proporcionar cuidados exentos, esté proporcionando cuidados ilegales tal y como se describe en OAR 414-075-0230.
- (5) CCLD puede investigar cualquier establecimiento para la cual CCLD tenga razones para creer o haya recibido información de que se está proporcionando cuidado infantil sin una certificación, registro o ficha requerida.
- (a) Con el fin de determinar si el centro de cuidado infantil requiere una certificación, registro o ficha, CCLD puede solicitar al mismo que facilite información relativa a la identidad de los niños bajo cuidado y a la forma en que están relacionados con el cuidador y entre sí.
- (b) Si el establecimiento no proporciona a CCLD la información relativa a las identidades y relaciones de los niños bajo cuidado tal y como se le solicita, CCLD podrá asumir que el acogimiento de un grupo de más de tres niños requiere una certificación, registro o ficha de CCLD.

(6) CCLD puede realizar una visita en persona en cualquier momento razonable de cualquier establecimiento para investigar una queja.

- (a) Una visita en persona se realiza en un momento razonable en cualquier momento en que al menos un niño esté bajo cuidado en un establecimiento autorizado o se alegue que está bajo cuidado en el centro.
- (b) Una visita en persona se realiza a una hora razonable en cualquier momento en que CCLD crea razonablemente que un niño puede estar bajo el cuidado de un establecimiento sin licencia.

(7) El personal de CCLD puede, pero no está obligado a ello, utilizar cualquier método de investigación autorizado por ORS 329A.390(7). Al realizar una investigación el personal de CCLD podrá:

- (a) Realizar una o varias visitas al establecimiento investigado para inspeccionar las instalaciones.
- (b) Recibir, tomar, registrar, documentar y revisar pruebas.
- (c) Entrevistar al personal, voluntarios, padres de niños bajo cuidado infantil u otras personas que tengan información pertinente.
- (d) Solicitar documentos relacionados con el asunto investigado.
- (e) Inspeccionar y observar las operaciones del establecimiento.
- (f) Investigar en colaboración con los socios.
- (g) Tomar declaración a los testigos, incluida la persona investigada, en la forma prescrita por la ley para las declaraciones en acciones civiles;
- (h) Obligar a comparecer a los testigos, incluida la persona investigada, en la forma prescrita por la ley para las comparecencias en acciones civiles;
- (i) Exigir respuestas a los interrogatorios;
- (j) Obligar a la presentación de libros, papeles, cuentas, documentos o testimonios que guarden relación con el asunto investigado; y
- (k) Emitir citaciones.

(8) Un establecimiento de atención registrado, certificado, registrado o subvencionado debe proporcionar registros u otra documentación y permitir el acceso de CCLD al mismo, con el fin de realizar una investigación según lo exija o permita el ORS 329A.390 o estas normas. CCLD o el Departamento, según proceda:

- (a) Podrá revocar por causa justificada o denegar por causa justificada la renovación de un registro, certificación, historial o aprobación de un establecimiento de cuidado subvencionado si no se ha permitido el acceso al mismo o a sus registros.
  - (b) Puede obtener una orden de registro para acceder a un establecimiento según lo dispuesto en ORS 329A.410 cuando no se haya permitido el acceso.
  - (c) Puede revocar por causa justificada o denegar por causa justificada la renovación de un registro, certificación, historial o aprobación de un establecimiento de cuidado subvencionado cuando se denegó el acceso y posteriormente sólo se permitió en virtud de una orden de registro.
- (9) Si el proveedor niega a CCLD el acceso a las instalaciones o al personal del establecimiento para llevar a cabo la investigación de una queja, CCLD podrá llegar a una conclusión válida basándose únicamente en otras pruebas obtenidas de forma independiente y que razonablemente podrían haber sido corroboradas o contradichas por la información de la visita o las entrevistas que el proveedor no permitió.
- (10) Un proveedor o titular de licencia debe proporcionar información veraz, completa y precisa al personal de CCLD en relación con cualquier solicitud, registro o informe, incluidos los registros de asistencia, comunicación escrita o verbal, inspección, visita o investigación.
- (a) Cuando una norma aplicable exija que la información se facilite inmediatamente, deberá proporcionarse durante la visita o, si no está relacionada con una visita, en un plazo de 24 horas a partir de la solicitud de CCLD.
  - (b) La información que la norma no exija que se facilite inmediatamente deberá proporcionarse en un plazo de 48 horas a partir de la solicitud de CCLD para que pueda tenerse en cuenta en la investigación. CCLD puede emitir una conclusión sin revisar la información proporcionada más de 48 horas después de la solicitud de CCLD.
- (11) Un individuo que sea interrogado por CCLD en relación con la investigación de una denuncia puede negarse a responder a preguntas específicas o a proporcionar documentos declarando que la negativa se basa en el privilegio contra la autoincriminación, incluso cuando la respuesta a la pregunta o los documentos, de ser presentados por el individuo, proporcionarían un eslabón en la cadena de pruebas necesarias para un proceso penal. CCLD no está obligado a informar a una persona de esta norma antes de interrogarla.
- (12) CCLD puede realizar visitas de verificación del cumplimiento a un establecimiento con el fin de confirmar el cumplimiento o el cumplimiento continuado.

- (13) CCLD puede llevar a cabo una visita no anunciada de verificación de quejas o de cumplimiento en cualquier momento razonable. Cuando el personal de CCLD lo considere oportuno, incluso cuando la denuncia contenga acusaciones delicadas tal y como se definen en estas normas, CCLD podrá optar por realizar entrevistas o partes de las mismas durante el proceso de denuncia o de verificación del cumplimiento por teléfono, videoconferencia o correo electrónico, además de una visita en persona.
- (14) El establecimiento debe dar prioridad a las necesidades de los niños durante cualquier visita en persona y no puede basarse en la presencia de personal de CCLD en el establecimiento para justificar el incumplimiento de cualquier requisito.
- (15) El personal de CCLD no está obligado a ayudar al establecimiento a lograr el cumplimiento en respuesta a un incumplimiento observado y el personal de CCLD:
- (a) No pueden ser contabilizados por el establecimiento a efectos del cumplimiento de los requisitos de proporción.
  - (b) No puede ponerse en contacto con los padres para que recojan a los niños con el fin de lograr el cumplimiento de los requisitos de capacidad, proporción o tamaño o composición del grupo.
  - (c) Puede sugerir al establecimiento acciones específicas para lograr el cumplimiento, incluido el envío de los niños a casa para lograr el cumplimiento de los requisitos de capacidad, proporción o tamaño o composición del grupo.
  - (d) Puede documentar si un establecimiento tomó medidas inmediatas para lograr el cumplimiento o se negó a hacerlo.
- (16) El personal de CCLD asignado para investigar una queja debe revisar y considerar todas las pruebas y la documentación presentadas oportunamente por el establecimiento, tal y como exige el 414-075-0130(10), antes de emitir sus conclusiones.
- (17) Cuando se cumplan los requisitos para la emisión de una orden de suspensión de emergencia o de condiciones, CCLD podrá tomar medidas antes de la finalización de una investigación basada en hechos confirmados en la investigación pendiente.
- (18) La investigación de una queja por parte de CCLD está en curso hasta que el personal de CCLD haya emitido conclusiones con respecto a todos los posibles incumplimientos alegados en la queja o identificados en la investigación.
- (19) A menos que el establecimiento haya cerrado antes de que CCLD emita una conclusión sobre una queja, el personal de CCLD podrá emitir una de las siguientes conclusiones con respecto a cada queja investigada por CCLD, y podrá emitir conclusiones separadas con respecto a cada posible infracción reglamentaria o estatutaria basada en el hecho o hechos confirmados en la investigación:
- (a) Válido, cuando una persona razonable podría concluir que se produjo el incumplimiento basándose en las pruebas; o

- (b) No válido, cuando una persona razonable podría concluir que se produjo el incumplimiento basándose en las pruebas; o
  - (c) Incapaz de corroborar, cuando una persona razonable no podría decidir si se produjo el incumplimiento debido a pruebas contradictorias o porque no se dispone de información.
- (20) Un individuo puede convertirse en persona prohibida exenta si renuncia a su registro, certificación o inscripción en el CBR durante una investigación de CCLD. Véase OAR 414-075-0230.
- (21) Si un establecimiento ha cerrado antes de que CCLD haya emitido una conclusión sobre una queja debido a una renuncia voluntaria o a la caducidad de la licencia, incluyendo porque se retiró una solicitud de renovación a tiempo, CCLD puede completar la investigación y emitir conclusiones o puede cerrar la investigación como incompleta. Si CCLD ha cerrado una investigación como incompleta, CCLD puede reanudar la investigación en cualquier momento, incluso si el licenciatario/a solicita la reapertura de la licencia o la obtención de otra licencia.
- (22) Una investigación de CCLD para la que se hayan emitido conclusiones sobre todas las alegaciones al establecimiento sólo se reabrirá como se indica a continuación:
- (a) CCLD reabrirá una investigación si dispone de información que no se tuvo en cuenta en la investigación inicial y que, de confirmarse, podría cambiar el resultado, y CCLD ha determinado que es necesario reabrir la investigación.
  - (b) CCLD debe notificar al establecimiento cuando haya reabierto una investigación.
  - (c) El personal de CCLD que lleve a cabo la investigación reabierta deberá emitir conclusiones sustitutivas tras la investigación reabierta independientemente de que se modifique o no el resultado de la conclusión original.
- (23) Un establecimiento de cuidado infantil no puede interferir, disuadir o intentar evitar que un parent, tutor legal, empleado o voluntario actual o anterior revele información a CCLD, a las fuerzas del orden, a cualquier otra entidad con autoridad legal o reguladora sobre el establecimiento, o a los padres de un niño en relación con acusaciones de cualquiera de los siguientes casos según lo dispuesto en ORS 329A.348:
- (a) Abuso o maltrato de un niño en el establecimiento de cuidado infantil;
  - (b) Infracciones de los requisitos de concesión de licencias;
  - (c) Actividad delictiva en el establecimiento;
  - (d) Infracciones de las leyes estatales o federales, o
  - (e) Cualquier práctica que ponga en peligro la salud y la seguridad de un niño en el establecimiento de cuidado infantil.

(24) La interferencia con las revelaciones de buena fe descritas en la sección (23) de esta norma incluye:

- (a) Terminar o amenazar con terminar el cuidado de un niño si el padre o tutor legal del niño revela la información; o
- (b) Pedir a un parent o tutor legal de un niño o, empleado o voluntario que firme un acuerdo de no divulgación o similar que prohíba la divulgación de la información; o
- (c) Comunicar o formar a un miembro actual o anterior del personal, voluntario, parent o tutor legal que no puede o no debe revelar información.

## **414-075-0230 Prohibición Exenta, Cuidado Ilegal, Sanciones Civiles**

(1) Un individuo es persona prohibida exenta como resultado de cualquiera de las siguientes circunstancias según lo dispuesto en ORS 329A.252:

- (a) Al individuo se le ha denegado el registro, la certificación o el historial por causa justificada o se le ha revocado por causa justificada.
- (b) El individuo no está inscrito en el Registro Central de Antecedentes Penales debido a una expulsión por causa justificada o a una denegación por causa justificada.
- (c) El individuo renunció voluntariamente a su licencia de cuidado infantil o a su inscripción en el Registro Central de Antecedentes Penales durante una investigación de CCLD o después de que CCLD le haya notificado una acción administrativa contra el individuo o el establecimiento del individuo.
- (d) El individuo es suspendido del Registro Central de Antecedentes Penales.
- (e) El individuo es titular de una licencia que está suspendida.
- (f) El individuo ha recibido una orden final de cese y desistimiento por parte de CCLD tras un procedimiento impugnado o que ha entrado en vigor porque el individuo no solicitó una audiencia.

(2) Una persona prohibida exenta no podrá prestar servicios de cuidado infantil o cuidados exentos, tal y como se definen en estas normas, salvo a sus propios hijos o a hijos emparentados con ella dentro del cuarto grado de consanguinidad, tal y como determina la legislación civil.

(3) Una persona prohibida exenta:

- (a) Sigue siendo persona prohibida exenta durante los cinco años posteriores a las fechas más recientes de una circunstancia que dio lugar al estatus descrito en la sección (1) (a) a (c) y (f) de esta norma y continúa siendo persona prohibida exenta, a menos que y hasta que se vuelva a inscribir en el Registro Central de Antecedentes Penales.
- (b) Ya no es persona prohibida exenta si la única base de su estatus es una suspensión como la descrita en la sección (1) (d) o (e) de esta norma y CCLD ha retirado la suspensión por orden final.
- (c) Puede inscribirse en el Registro Central de Antecedentes Penales con una inscripción limitada según se define en OAR 414-061-0020(27)(b) si cumple todos los requisitos para una inscripción limitada.
- (4) "Cuidado ilegal" significa el cuidado proporcionado por las siguientes personas a un niño que no esté emparentado con la persona dentro del cuarto grado de consanguinidad según lo determine la ley civil:
- (a) Por una persona que no tenga licencia o registro cuando se requiera una licencia o registro de conformidad con ORS 320A.255, ORS 329A.280 u ORS 329A.330.
- (b) Por una persona prohibida exenta según lo dispuesto en ORS 329A.252(2)(b).
- (c) Por una persona que no tenga licencia o registro cuando se requiera una licencia o registro de conformidad con ORS 320A.255, ORS 329A.280 u ORS 329A.330.
- (d) Por una persona inscrita en el CBR en virtud de una inscripción limitada:
- (A) Tal y como se define en OAR 414-061-0020(25)(a) cuando el cuidado infrinja una restricción o condición acordada por la persona; o bien
- (B) Tal y como se define en OAR 414-061-0020(25)(b) cuando proporciona cuidados mientras tiene acceso sin supervisión a un niño que no es hijo de la persona.
- (e) En el hogar de un niño, a niños todos de una sola familia además de los niños que residen con la persona, o a no más de tres niños además de los niños que residen con la persona, por una persona que no está inscrita en el CBR y a la que se dictó una disposición fundada o fundamentada por abuso infantil:
- (A) A partir del 1 de enero de 2017 en relación con un niño fallecido o que haya sufrido lesiones graves tal y como se definen en ORS 161.015.
- (B) En o después del 1 de septiembre de 2019 y en los últimos siete años, cuando la disposición fundada o corroborada de un informe de abuso o negligencia infantil implicó a cualquier niño al que el individuo proporcionaba cuidados en los siguientes entornos:
- (i) En un establecimiento de cuidado infantil con licencia o exento de licencia, tal y como se define en estas normas;

- (ii) Por una niñera u otra persona en casa del niño;
  - (iii) Por una persona emparentada con el niño dentro del cuarto grado de consanguinidad determinado por el derecho civil;
  - (iv) Por una persona que cuida de niños de una sola familia además de los niños que residen con ella;
  - (v) Por una persona que cuide de no más de tres niños, además de los que residan con ella; o
  - (vi) Por una persona que es miembro de la familia extendida del niño, según lo determine CCLD caso por caso.
- (5) Una persona que haya proporcionado cuidados ilegales tal y como se definen en estas normas, incluyendo pero sin limitarse a cuidados ilegales por parte de una persona prohibida exenta, puede estar sujeta a una sanción civil de no más de 1.500 dólares por infracción.
- (a) CCLD puede proporcionar una advertencia en lugar de imponer una sanción civil por la primera vez que una persona proporcione cuidados ilícitos si CCLD determina que la persona no era consciente de que los cuidados eran ilícitos según lo descrito en la sección (4) de esta norma o de que se requería una licencia.
  - (b) La sanción civil impuesta a una persona a la que una orden definitiva determine que ha prestado cuidados ilegales en un solo día será de 750 dólares por el primer caso de cuidados ilegales por el que se imponga una sanción.
  - (c) Cada día adicional que esa persona proporcione cuidados ilícitos constituye una infracción separada por la que CCLD puede imponer una multa civil de no más de 1.500 dólares por cada día que se determine, por orden final en rebeldía o tras una audiencia de caso impugnado, que la persona ha proporcionado cuidados ilícitos.

## **414-075-0250 Horario de funcionamiento y cuidados que no requieren licencia**

- (I) Un establecimiento puede proporcionar cuidados sin licencia si este:
  - (a) Proporciona cuidados en el hogar del niño por parte de una niñera u otra persona;
  - (b) Es el parente, tutor legal o custodio del niño;
  - (c) Está emparentado con el niño por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado;
  - (d) Es miembro de la unidad familiar extendida del niño, según lo determine CCLD caso por caso;
  - (e) Proporciona sólo cuidados ocasionales tal y como se definen en estas normas;
  - (f) Es un proveedor de servicios médicos;

- (g) Proporciona cuidados a los niños de una sola familia, además de los niños que residan con la persona;
  - (h) Proporciona cuidados a tres o menos niños, además de los niños que residan con la persona;
  - (i) Proporciona cuidados para niños en edad preescolar que son principalmente educativos durante 4 horas o menos al día y donde ningún niño en edad preescolar está presente en el centro durante más de 4 horas al día;
  - (j) Proporciona atención a niños en edad escolar que no está destinada a fines de cuidado infantil y es principalmente una única actividad de enriquecimiento, como clases de natación, clases de baile, clases particulares, clases de música, prácticas deportivas o una única clase de cualquier asignatura, a la que ningún niño asiste más de 8 horas a la semana;
  - (k) Ofrece actividades atléticas o sociales en grupo patrocinadas por o bajo la supervisión de un club organizado o grupo de aficionados. Esta exclusión se aplica únicamente al tiempo dedicado a las actividades atléticas o sociales en grupo;
  - (l) Es operado por un distrito escolar, una escuela chárter, una subdivisión política de este estado o una agencia gubernamental;
  - (m) Funciona como cooperativa de padres durante no más de 4 horas al día y:
    - (A) El cuidado es proporcionado de forma rotativa por padres que son miembros de la cooperativa; y
    - (B) Son supervisados por una junta directiva responsable de desarrollar políticas y procedimientos escritos del programa que se comparten con todos los miembros.
  - (n) Proporciona cuidados mientras el padre o la madre del niño permanecen en las instalaciones y realizan una actividad en el lugar, y:
    - (A) El establecimiento informa a los padres de que el programa del centro no está autorizado por el estado;
    - (B) Las actividades a las que se dedica el progenitor no incluyen el trabajo; y
    - (C) Los cuidadores siempre pueden ponerse en contacto con los padres.
  - (o) Proporciona actividades de desarrollo juvenil, tal y como se definen en ORS 329A.250(14), a los niños en edad escolar durante las horas en las que la escuela no esté en sesión y que no sustituyan el cuidado de los padres.
- (2) El cuidado proporcionado a los niños que no residen en una instalación autorizada requiere una licencia si es proporcionado por una instalación autorizada durante las horas de funcionamiento regulares de la instalación autorizada, según lo definido en estas reglas.

- (a) El cuidado proporcionado a un niño inscrito en un establecimiento con licencia que llega antes o se queda después del horario de funcionamiento regular del establecimiento y está bajo su cuidado durante cualquier parte del horario de funcionamiento regular del establecimiento requiere y está sujeto a todos los requisitos de la licencia del establecimiento.
- (b) Un niño que habitualmente recibe cuidados en un establecimiento registrado o certificado de cuidado infantil en el hogar y está presente en el centro fuera del horario operativo regular del establecimiento para un evento social no está sujeto a los requisitos de la licencia del establecimiento sólo si el establecimiento ha informado a los padres que el establecimiento no está proporcionando cuidado infantil y que el cuidado no está sujeto a los requisitos de la licencia.
- (A) El cuidado descrito en el párrafo (2)(b) de esta regla no es elegible para el pago del programa de Cuidado Diurno Relacionado con el Empleo.
- (B) El cuidado de un niño que está inscrito en un cuidado infantil con licencia está sujeto a todos los requisitos de la licencia del establecimiento, si existe alguno de los siguientes, independientemente de si el establecimiento ha informado a los padres que el cuidado no está sujeto a los requisitos de licencia:
- (i) El padre paga al establecimiento por los cuidados;
  - (ii) El niño está bajo cuidado con el fin de proporcionarle cuidados, supervisión y orientación mientras el padre o la madre del niño no está disponible debido al trabajo, la escuela u otra actividad; o
  - (iii) El niño está bajo cuidado fuera del horario de funcionamiento habitual del establecimiento de forma regular. Un establecimiento que proporcione regularmente cuidados fuera de su horario habitual de funcionamiento debe notificarlo a CCLD y solicitar la aprobación para cambiar el horario de funcionamiento para incluir los días y horas en los que se proporcionan regularmente los cuidados.
- (3) Los cuidados pueden prestarse sin licencia:
- (a) En la ubicación de un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia, según se define en estas reglas, por un cuidador que opera o está empleado por un establecimiento de cuidado infantil exento de licencia, para su propio hijo o cualquier niño que resida con el cuidador antes, durante o después de sus horas de empleo en el establecimiento de cuidado infantil exento de licencia, según lo permita el establecimiento de cuidado infantil exento de licencia.

- (b) Por una persona, incluida una persona que gestione un establecimiento de cuidado infantil exento o exento de licencia, que proporcione cuidado ocasional según se define en estas normas durante las vacaciones escolares de verano, invierno y primavera si el establecimiento está normalmente cerrado durante dichas vacaciones. Un establecimiento con licencia no puede proporcionar cuidados ocasionales durante los períodos en que el mismo esté cerrado, a menos que se haya renunciado a la licencia o esta haya caducado.
- (c) En las siguientes combinaciones de cuidados exentos:
  - (A) Cuidado por parte de una niñera u otra persona en el hogar del niño, además de uno o más niños que residan con la niñera u otra persona.
  - (B) El cuidado por parte del parente, tutor legal o custodio del niño, además de los niños que estén emparentados con el parente, tutor legal o custodio del niño por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado según determine la ley civil.

### **414-075-0300 Representación sindical en audiencias de casos impugnados**

- (1) Un representante sindical que no sea abogado titular de una licencia activa expedida por el Colegio de Abogados del Estado de Oregon podrá representar a los siguientes proveedores en una audiencia de caso impugnado llevada a cabo por CCLD o el Departamento:
  - (a) El titular de una licencia de hogar de cuidado infantil familiar registrado o certificado; o
  - (b) Una persona que proporciona cuidados subvencionados en el hogar de la persona o en el hogar del niño que no está obligada a obtener una licencia.
- (2) Cuando represente a un proveedor, un representante sindical podrá presentar pruebas, interrogar y contrainterrogar a los testigos y presentar argumentos relativos a la:
  - (a) Aplicación de los estatutos y normas a los hechos del caso impugnado;
  - (b) Medidas adoptadas por CCLD en el pasado en situaciones similares;
  - (c) Significado literal de los estatutos o normas en cuestión en el caso impugnado;
  - (d) Admisibilidad de las pruebas; y
  - (e) Procedimientos adecuados a utilizar en la audiencia de caso impugnado.
- (3) Un representante sindical no puede argumentar jurídicamente en nombre del proveedor.
  - (a) "Argumento jurídico" no incluye los argumentos enumerados en la sección (2)(a) a (e) de esta norma.
  - (b) "Argumentación jurídica" incluye argumentos sobre:
    - (A) La competencia de CCLD para conocer del caso impugnado;

- (B) La constitucionalidad de un estatuto o norma o la aplicación de un requisito constitucional a CCLD; y
  - (C) La aplicación de los precedentes judiciales a los hechos del procedimiento de caso impugnado concreto.
- (4) Los representantes sindicales deben leer y familiarizarse con el Código de conducta para representantes no abogados en audiencias administrativas, que mantiene el Departamento de Justicia de Oregon, y que está disponible en su página web: [https://www.doj.state.or.us/wp-content/uploads/2017/06/code\\_of\\_conduct\\_oah\\_contested.pdf](https://www.doj.state.or.us/wp-content/uploads/2017/06/code_of_conduct_oah_contested.pdf) (Enmendado el 1 de octubre de 2011).
- (5) Si el juez del tribunal administrativo determina que las declaraciones u objeciones hechas por el representante sindical que comparece bajo la sección (1) de esta regla implican un argumento legal según lo definido en esta regla, el juez del tribunal administrativo proporcionará una oportunidad razonable para que el abogado del proveedor comparezca y presente argumentos en la audiencia o para que presente argumentos legales por escrito dentro de un plazo razonable después de la conclusión de la audiencia.
- (6) Un representante sindical debe obtener y proporcionar a CCLD y a la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH) la autorización escrita del proveedor para ser representado por el representante sindical antes de iniciar la representación o de comunicarse con CCLD o con OAH en nombre del proveedor en relación con el caso impugnado.
- (7) La representación de un proveedor por parte de un sindicato autorizado en una audiencia puede incluir las actividades descritas en la sección (3) de esta norma y:
- (a) Comunicarse con CCLD sin la presencia del proveedor en relación con cuestiones de procedimiento, incluida, entre otras, la programación;
  - (b) Asistir al proveedor en la preparación y presentación de las pruebas documentales propuestas y la lista de testigos;
  - (c) Hacer estipulaciones de hecho;
  - (d) Acordar u objetar la admisibilidad de las pruebas basándose en su relevancia; o
  - (e) Estar con el proveedor durante cualquier negociación de conciliación, incluso por teléfono o videoconferencia.
- (8) La representación de un proveedor por parte de un sindicato autorizado en una audiencia no podrá incluir:
- (a) Celebrar acuerdos de conciliación vinculantes en nombre del proveedor;
  - (b) Emitir citaciones para la comparecencia de testigos en la audiencia.

- (A) Si un proveedor determina que un testigo necesario no está dispuesto a testificar, el proveedor o un representante sindical autorizado puede solicitar que CCLD cite al testigo presentando una solicitud por escrito que incluya el nombre, el número de teléfono, la dirección física y la descripción del testimonio previsto a CCLD como mínimo 30 días calendario antes de la fecha prevista para la audiencia.
  - (B) CCLD no está obligado a citar testigos en nombre del proveedor a menos que CCLD esté de acuerdo en que el testimonio del testigo es necesario para una audiencia completa y justa.
  - (C) CCLD no está obligado a citar testigos en nombre del proveedor para una audiencia sobre una orden de emergencia que suspenda una licencia o la inscripción en el Registro Central de Antecedentes Penales o que imponga una condición a una licencia.
  - (D) CCLD notificará al proveedor o al representante sindical autorizado si emitirá una citación de conformidad con la solicitud en un plazo de 10 días laborables a partir de la recepción de la solicitud.
  - (E) Si CCLD no está de acuerdo en citar al testigo según lo solicitado de conformidad con este subpárrafo, el proveedor puede contratar a un abogado para que lo represente en la audiencia y emita la citación.
- (9) Un proveedor que esté o pase a estar representado por un abogado en una audiencia de caso impugnado no podrá estar representado simultáneamente por un representante sindical autorizado, y la notificación de representación por un abogado operará para rescindir cualquier autorización previa para que un representante sindical represente al proveedor.
- (10) Las secciones (3) a (8) de esta regla no se aplican a un abogado que comparezca como asesor del proveedor en un caso impugnado ante CCLD o el Departamento.